

SENTENCIA:

Lima, tres de junio
del año dos mil ocho.-

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, integrada por los señores Vocales Supremos **Doctores Hugo Molina Ordóñez**, Presidente, **Jorge Bayardo Calderón Castillo**, como Segundo Vocal y Director de Debates y **Pedro Guillermo Urbina Ganvini** como Tercer Vocal ejerciendo la potestad de administrar justicia, proceden a pronunciar a nombre de la Nación la siguiente sentencia:

VISTOS:

En Audiencia Pública el proceso Penal seguido por los delitos de Cohecho Pasivo Impropio y Receptación, en agravio del Estado, contra:

RÓGER LUIS CÁCERES PÉREZ, identificado con Documento Nacional de Identidad número veintinueve millones quinientos veinticinco mil ciento cuarenta y siete, natural de Juliaca, Provincia de San Ramón, Departamento de Puno, nacido el primero de junio del año mil novecientos sesenta y uno, de estado civil casado, tiene tres hijos, con instrucción superior, de ocupación comerciante, domiciliado en Calle Consuelo número cuatrocientos cuarenta letra A, cercado de Arequipa, cuyas generales de ley obran en autos.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

EXP.- 05-2002

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

RUBY CONSUELO RODRÍGUEZ DE AGUILAR, identificada con Documento Nacional de Identidad número cero dos millones ochocientos sesenta mil trescientos dieciocho, natural de Otuzso, Departamento de La Libertad, nacida el siete de enero de mil novecientos cincuenta, de estado civil casada, tiene cinco hijos, con grado de instrucción superior, ocupación comerciante, con domicilio en el Jirón los Almendros ciento setenta, Urbanización Miraflores, departamento de Piura, cuyas generales de ley obran en autos.

MARÍA DEL MILAGRO HUAMÁN LU, identificada con Documento Nacional de Identidad número diez millones ciento cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro, natural de Huánuco, nacida el doce de setiembre de mil novecientos setenta y uno, de estado civil casada, tiene dos hijos, con grado de instrucción superior, de profesión periodista, con domicilio en la avenida Libertadores número quinientos once departamento número nueve, distrito de San Isidro, cuyas generales de ley obran en autos.

WALDO ENRIQUE RÍOS SALCEDO, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero siete millones novecientos sesenta y cinco mil cuarenta y uno, natural de Huaraz, Provincia de Huaraz, departamento de Ancash, nacido el veintisiete de setiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, de estado civil soltero, tiene un hijo, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en Avenida Centenario número ciento seis, en la Provincia de Huaraz, cuyas generales de ley obran en autos.

JUAN CARLOS MIGUEL MENDOZA DEL SOLAR, identificado con Documento Nacional de Identidad número veintinueve millones

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

doscientos treinta y dos mil doscientos treinta y ocho, natural de Arequipa, Provincia Arequipa, departamento de Arequipa, nacido el veintidós de setiembre de mil novecientos sesenta y tres, de estado civil casado, tiene dos hijos, con grado de instrucción superior, ocupación empresario, con domicilio en Calle Santa Martha número ciento tres, cercado de Arequipa, cuyas generales de ley obran en autos

JORGE D'ACUNHA CUERVAS, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero ocho millones doscientos veintinueve mil novecientos ochenta, natural de Barranca, Provincia de Lima, departamento de Lima, nacido el once de julio de mil novecientos treinta y seis, de estado civil divorciado, tiene cuatro hijos, con grado de instrucción superior, profesión periodista, con domicilio Avenida José Pardo novecientos setenta y cuatro departamento quinientos tres, distrito de Miraflores, cuyas generales de ley obran en autos

GREGORIO TICONA GÓMEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero un millón doscientos quince mil setecientos diecinueve, natural del distrito de Pilcuyo, departamento de Puno, nacido el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de estado civil casado, tiene tres hijos, con grado de instrucción superior, con domicilio en Ampliación Ciudad Nueva Comité treinta y cuatro manzana doscientos dieciocho, lote uno departamento de Tacna, cuyas generales de ley obran en autos.

JOSÉ LUIS ELÍAS AVALOS, identificado con Documento Nacional de Identidad número veintiún millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y cinco, natural de Ica, Provincia de Ica, departamento de Ica, nacido el ocho de diciembre del año mil

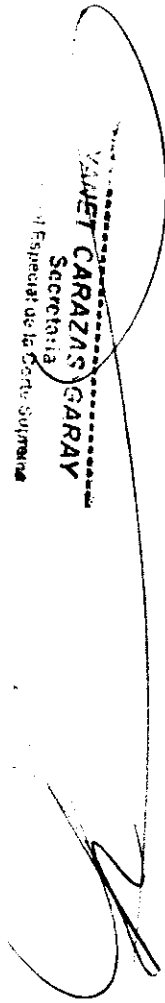
SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

novecientos cincuenta y cinco, de estado civil casado, tiene cinco hijos, con grado de instrucción superior, de ocupación Ejecutivo, con domicilio en Avenida Cabo Gutarra número novecientos noventa y ocho, distrito de Pueblo Libre, cuyas generales de ley obran en autos

JORGE VÍCTOR POLACK MEREL, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero ocho millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro, natural de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima, nacido el cuatro de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, de estado civil casado, tiene dos hijos, con grado de instrucción superior, ocupación empresario, con domicilio en Daniel Olaechea número doscientos veinticinco distrito de Jesús María, cuyas generales de ley obran en autos

ANTONIO PALOMO OREFICE, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero cinco millones doscientos setenta mil novecientos cincuenta y siete, natural de Ica, departamento de Ica, nacido el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, de estado civil casado, tiene tres hijos, con grado de instrucción superior, con domicilio en Avenida Euterpe número doscientos veintiuno urbanización Olimpo, Distrito de Salamanca, cuyas generales de ley obran en autos

EDILBERTO CANALES PILLACA, identificado con documento nacional de identidad número veintiún millones cuatrocientos tres mil ciento setenta y siete, natural de Ica, provincia de Ica, departamento de Ica, nacido el doce de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, de estado civil casado, tiene seis hijos, con grado de instrucción superior, ocupación administrador, con domicilio en Jirón Piura número quinientos sesenta distrito de Miraflores, cuyas generales de ley obran en autos



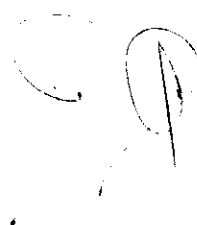
YAMET CARAZAS GARAY
Secretaría
del Especial de la Corte Suprema

GUIDO CARLOS PENNANO ALLISON, identificado con Documento Nacional de Identidad número veinticinco millones seiscientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro, natural de Trujillo, provincia y departamento de La Libertad, nacido el ocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, de estado civil casado, tiene seis hijos, con grado de instrucción superior, ocupación Economista, con domicilio en Leoncio Prado número ciento cuarenta y uno, distrito de Miraflores, cuyas generales de ley obran en autos.

JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero siete millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y siete, natural de Lima, provincia y departamento de Lima, nacido el diecisiete de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, de estado civil casado, tiene dos hijos, con grado de instrucción superior, con domicilio en Urbanización el Cuadro manzana B lote dieciocho, distrito de Chaclacayo, cuyas generales de ley obran en autos.



Asimismo en Audiencia Pública el proceso Penal seguido por el delito de Receptación, en agravio del Estado, contra:



VÍCTOR DIONICIO JOY WAY ROJAS, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero nueve millones ciento setenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco, natural de Huanuco, nacido el diez de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, profesión Ingeniero, con domicilio en Calle Cerro San Francisco número trescientos cinco, distrito de Santiago de Surco, cuyas generales de ley obran en autos.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES, identificada con Documento Nacional de Identidad número cero siete millones trescientos sesenta y ocho mil novecientos cincuenta, natural de Lima, provincia y departamento de Lima, nacida el tres de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de estado civil casada, tiene tres hijos, con grado de instrucción superior, con domicilio en Calle José María de la Jara y Ureta número quinientos cuarenta y dos, las Magnolias, distrito de Surco, cuyas generales de ley obran en autos.

MARÍA DEL CARMEN LOZADA DE GAMBOA, identificada con Documento Nacional de Identidad número cero siete millones novecientos trece mil treinta y uno, natural de Lima, provincia y departamento de Lima, nacido el treinta y uno de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, de estado civil casado, tiene tres hijos, con grado de instrucción superior, con domicilio en Avenida El Golf Los Incas número cuatrocientos siete, distrito de Surco, cuyas generales de ley obran en autos.

En audiencia Publica, en los seguidos por los supuestos delitos de asociación ilícita, corrupción de funcionarios y enriquecimiento ilícito previsto y sancionados por los artículos 317, 399 y 401 del Código Penal:

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Ex Presidente de la República, extraditado de la República de Chile, su defensa solicito en audiencia pública de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil siete, la desacumulación respecto a esta causa, petición que se declaro fundada, disponiéndose se forme el expediente correspondiente y se remita a Vista Fiscal.

ANTECEDENTES**I.- Trámite observado**

1.- Que, en merito a la declaración testimonial brindada por el ex asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres ante el Sexto Juzgado Penal de Lima, su fecha trece de julio del año dos mil uno, se dio mérito a la denuncia constitucional número seis, su fecha veintiocho de julio del año dos mil uno, conforme se advierte a fojas dos; primera denuncia ampliatoria de fojas veintisiete, de fecha veinte de agosto del año dos mil uno; y, segunda denuncia ampliatoria de fojas cuarenta, su fecha once de setiembre del año dos mil uno.

2.- Que la Comisión Permanente del Congreso de la República conformó la Sub-Comisión investigadora de la mencionada denuncia constitucional, que emitió el correspondiente informe final, corriente de fojas sesenta y uno a fojas ciento noventa y cuatro, donde se precisa que el denominado "transfugismo" se originó como una estrategia planificada en el más alto nivel del Estado, orientado a obtener una mayoría parlamentaria a cambio de donativos y diversos ofrecimientos otorgados a los Congresistas electos -véase fojas ciento veintisiete vuelta-, además se determinó que el *modus operandi* fue: **a)** la elaboración de recibos por las sumas de dinero entregadas, que eran firmados por los Congresistas electos que recibían las prebendas; **b)** los Congresistas que aceptaban su pase a las filas del partido político "Perú Dos Mil", firmaban una carta de renuncia a su partido; y, **c)** además firmaban una carta de sujeción denominada "Compromiso de Honor" en la cual estaban redactados los términos en los cuales se pasaban a la bancada y estaban dispuestos a seguir las

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

instrucciones de las personas que coordinaba con ellos –véase fojas ciento veintinueve-. También, la Sub-Comisión llegó al convencimiento que Alberto Fujimori Fujimori y Montesinos Torres formaron una sociedad con un fin común: perpetuarse en el poder y consolidar a cualquier precio, una mayoría parlamentaria que le permitiera la juramentación al primero de ellos el veintiocho de julio de dos mil, así como tener el control de la Presidencia y de la Mesa Directiva del Congreso, también el control mayoritario de todas y cada una de las Comisiones Congresales por la vía de la compra de “conciencias” de los Congresistas –véase fojas ciento sesenta y cuatro-. También se indica que el objetivo de la “compra” de Congresistas electos por la vía de la prebenda y/o el ofrecimiento de ventajas de diversa naturaleza se orientó a lograr tres objetivos: a) que Alberto Fujimori Fujimori pueda juramentar en el mes de julio de dos mil; b) tener el control de la Presidencia y la Mesa Directiva del Congreso; y, c) control mayoritario de todas y cada una de las Comisiones Congresales, en ese sentido todos los acusados tenían que apoyar con sus votaciones para lograr el objetivo del Gobierno de ese entonces. Dicho objetivo fue cumplido con demasía porque en las elecciones del nueve de abril de dos mil, la bancada oficialista Perú dos mil, sólo obtuvo cincuenta y dos curules; sin embargo, el veintiséis de julio de dos mil, la Mesa Directiva Oficialista fue elegida con setenta votos a favor y cuarenta y seis en contra, además todas las Comisiones Ordinarias del Congreso en el periodo dos mil – dos mil uno, fueron copadas por el Oficialismo –véase fojas ciento setenta y cinco y fojas ciento setenta y seis-. Posteriormente la Sub-Comisión acusadora sustentó dicho informe en el pleno del Congreso y previo ejercicio de la defensa de los citados acusados, se dio el proyecto de resolución legislativa dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro - dos mil uno, de fojas ciento noventa y cuatro, luego del cual se aprobó la resolución legislativa número dieciséis - dos mil uno- CR, publicada en el

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

diario oficial "El Peruano" el cinco de abril del año dos mil dos, que resolvió declarar HABER LUGAR a formación de causa contra los ex Congresistas Roger Luís Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luís Elías Avalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Mario Gonzáles Inga, Guido Pennano Allison y José León Luna Gálvez como presuntos responsables de los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación, previstos y sancionados por los artículos trescientos noventa y cuatro y ciento noventa y cuatro del Código Penal; del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, como presunto responsable de los delitos de Asociación Ilícita, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito, previstos y sancionados por los artículos trescientos diecisiete, trescientos noventa y nueve y cuatrocientos uno del Código Penal; y, de los ex Congresistas Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes y María Del Carmen Lozada Rendón De Gamboa, como presuntos responsables del delito de receptación, previsto y sancionado por el artículo ciento noventa y cuatro del acotado Código.

3.- La señora Fiscal de la Nación en cumplimiento al artículo cien de la Constitución Política del Estado, formuló denuncia penal ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, según se advierte a fojas trece mil seiscientos setenta y dos a trece mil seiscientos setenta y seis (tomo cuarenta y ocho), de fecha dieciséis de abril del año dos mil dos. Luego la mencionada Sala Penal Suprema mediante resolución de fojas trece mil seiscientos noventa a trece mil seiscientos noventa y uno, su fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, instituyó a la Vocalía de

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Instrucción y la Sala Penal Especial para la investigación y derivó los autos al Vocal Instructor designado.

4.- El señor Vocal Instructor por auto de foja trece mil setecientos dos, de fecha dos de mayo del año dos mil dos, apertura instrucción en la vía ordinaria contra de los acusados Róger Luís Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez De Aguilar, María Del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza Del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luís Elías Avalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Pennano Allison y José León Luna Gálvez, por la comisión de los delitos indicados, dictándose comparecencia restringida bajo ciertas reglas de conducta, e impedimento de salida del país; igualmente contra los acusados Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes y María Del Carmen Lozada Rendón De Gamboa por la comisión del indicado delito y dictó mandato de comparecencia con impedimento de salida del país.

5.- Tramitada la causa conforme a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, por resolución de fojas quince mil novecientos nueve, la Vocalía Suprema de Instrucción declaró complejo el proceso de conformidad con el artículo doscientos dos del Código de Procedimientos Penales y prorrogó el plazo de instrucción por el término de ciento veinte días; que, precluido dicho plazo se emitió los Informes Finales por el Vocal Supremo Instructor a fojas veintiséis mil doscientos veinte (tomo noventa y uno); elevada la causa a esta Sala Penal Especial mediante resolución a foja veintiséis mil seiscientos nueve, de fecha diez de noviembre del año dos mil tres, se emitió el plazo ampliatorio extraordinario de la presente instrucción por el término de treinta días; que precluido este plazo la Vocalía de Instrucción a foja veintiséis mil setecientos trece, de fecha

YANET CARAZAS GABAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

diecisiete de diciembre del año dos mil tres, amplió el plazo de instrucción por el término de treinta días a efecto de que se lleven a cabo diversas diligencias, precluido este plazo se emitió el Informe Final complementario del Vocal Supremo Instructor a fojas veintisiete mil ochocientos cuarenta.

6.- La señora Fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal mediante dictamen de fojas veintinueve mil ciento noventa y tres, de fecha cuatro de julio del año dos mil cinco (tomo noventa y seis), formuló acusación sustancial contra los indicados imputados por los delitos ya especificados y solicitó que se le impongan las siguientes penas a:

a) CÁCERES PÉREZ, RODRÍGUEZ DE AGUILAR, HUAMÁN LUI, RÍOS SALCEDO, MENDOZA DEL SOLAR, D'ACUNHA CUERVAS, TICONA GÓMEZ, ELÍAS AVALOS, POLACK MEREL, PALOMO OREFICE, CANALES PILLACA, PENNANO ALLISÓN y LUNA GALVEZ: cuatro años de pena privativa de la libertad y el pago de la suma de cuatro millones de nuevos soles, por concepto de reparación civil que deberán sufragar los acusados en forma solidaria a favor del Estado y sesenta días-multa, e inhabilitación por el término de tres años, conforme al artículo 426, incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

b) JOY WAY ROJAS, SALGADO RUBIANES y LOZADA RONDÓN DE GAMBOA: tres años de pena privativa de la libertad, a cada uno de los acusados y al pago de doscientos mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria los acusados a favor del Estado, y sesenta días-multa, debiendo asimismo ordenarse en la sentencia respectiva la devolución de todas las sumas de dinero que recibieron del Servicio de Inteligencia Nacional.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SITUACIÓN DE ACUSADOS:

- a) Que respecto a Manuel Máximo Vara Ochoa su situación jurídica fue resuelta mediante Ejecutoría Suprema de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, en el cuaderno de su propósito que declaro extinguida por prescripción la acción incoada contra el citado encausado por el delito de receptación en agravio del Estado.
- b) Que respecto al imputado Mario Gonzáles Inga a mérito de la Historia Clínica expedida por el Instituto de Enfermedades Neoplásicas, se desprende que dicho acusado ha fallecido, según se desprende de su partida de defunción del antes señalado

7.- La Sala Penal Especial a fojas veintinueve mil cuatrocientos veinticinco (tomo noventa y seis) declaro **HABER MERITO A PASAR A JUICIO ORAL** contra los ex Congresistas Róger Luís Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez De Aguilar, María Del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza Del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticoná Gómez, José Luís Elías Avalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Pennano Allison y José León Luna Gálvez, por la comisión de los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en agravio del Estado; igualmente contra los ex Congresistas Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes y María Del Carmen Lozada Rendón De Gamboa por la comisión del delito de receptación en agravio del Estado.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

8.- Desarrollado el acto oral conforme a las actas que corren en autos, se procedió a examinar a los acusados, así como a los testigos, se oralizaron y sometieron a debate diversas piezas del proceso, se escuchó la requisitoria oral, así como los alegatos del Procurador Público y de la defensa de los acusados, cuyas conclusiones se tienen a la vista, y de la autodefensa de los acusados, por lo que el estado del proceso es el de expedir sentencia.

II.- Hechos y cargos

9.- Refiere el señor representante del Ministerio Público que los acusados Róger Luís Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez De Aguilar, María Del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza Del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luís Elías Avalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Pennano Allisón y José León Luna Gálvez han incurrido en la comisión de los delitos de receptación y cohecho pasivo impropio en agravio del Estado, ilícitos previstos y sancionados por los artículos ciento noventa y cuatro y trescientos noventa y cuatro del Código Penal, solicitando se le imponga a cada uno de los antes citados cuatro años de pena privativa de la libertad y al pago de la suma de cuatro millones de nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán de sufragar los procesados en forma solidaria al Estado y sesenta días-multa e inhabilitación por el término de tres años, conforme al artículo cuatrocientos veintiséis del Código sustantivo, debiendo asimismo restituir las sumas de dinero que recibieron de parte del ex Asesor de Inteligencia Vladimiro Montesinos Torres. Y, los acusados Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes y María Del Carmen Lozada De Gamboa han incurrido en la comisión del delito de receptación, previsto y sancionado por el artículo ciento noventa y cuatro del Código Penal,

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

solicitando se les imponga tres años de pena privativa de la libertad a cada uno de los acusados, sesenta días-multa y al pago de doscientos mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberán de abonar a favor del Estado, como la restitución de lo indebidamente recibido en las Instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional –SIN-

10.- En base a la acusación constitucional aprobado por el Pleno del Congreso, en el sentido que Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres formaron una sociedad con un fin común: perpetuarse en el poder y consolidar a cualquier precio, una mayoría parlamentaria que le permitiera la juramentación el veintiocho de julio de dos mil, el control de la Presidencia y la Mesa Directiva del Congreso de la República, así como de las Comisiones Congresales, para lo cual se debía obtener una mayoría parlamentaria a cambio de donativos y/o diversos ofrecimientos otorgados a los Congresistas –véase fojas ciento veintisiete y ciento sesenta y cuatro-. Todos ellos tenían que apoyar en las votaciones para lograr los objetivos políticos indicados anteriormente. (el objetivo se cumplió porque la Mesa Directiva fue elegida con setenta votos a favor, pese a que el partido de gobierno sólo obtuvo cincuenta y seis escaños en el Congreso). Que dichos hechos descritos por el Pleno del Congreso, fueron reproducidos por el representante del Ministerio Público, conforme se advierte de la acusación Fiscal de fojas veintinueve mil ciento noventa y tres, donde también afirma que los encausados debieron presumir que el dinero que recibieron de manos de Montesinos Torres, por un lado, tenía la procedencia ilícita ya que provenía del manejo delictivo de los fondos públicos que realizaba sin ningún control o fiscalización para comprar todo lo que se le antojó; y, por otro lado, se había dado un delito anterior, pues atendiendo al contexto de los hechos, dichos acusados debían

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

captar de inmediato, que el dinero que manejaba Montesinos Torres provenía del erario nacional, de un manejo delictivo de dicho fondo.

11.- El objetivo central, final y último que tenía el "reclutamiento de Congresistas" era de tener a cualquier costo mayoría parlamentaria, que se sometiera a los designios del Poder Ejecutivo y que pudiera servir para controlar las actividades del Congreso de la República para de esa manera impedir la labor de fiscalización que le corresponde al Poder Legislativo -véase fojas veintinueve mil ciento noventa y nueve y fojas veintinueve mil doscientos treinta y uno-. Además, precisa, que los encausados recibieron diversas sumas de dinero para unos abandonar sus bancadas congresales de origen y pasarse a la bancada oficialista de Perú dos mil; y, otros, manteniéndose en sus bancadas para las que fueron elegidos, emitir sus respectivos votos en el Congreso de la República de acuerdo a las indicaciones y mandatos que les impartía Montesinos Torres, todo esto, con el fin de evitar se fiscalizara al régimen de Fujimori Fujimori y someter las actividades del Congreso de la República a controlar la Mesa Directiva, así como las principales Comisiones Congresales -véase fojas veintinueve mil doscientos y fojas veintinueve mil doscientos treinta y cuatro-.

12.- Dicho procedimiento se desarrolló porque en las elecciones generales del nueve de abril de dos mil, llevadas a cabo en forma irregular, la que groseramente fue avalada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones, la agrupación política "Perú Dos Mil", no obtuvo mayoría Parlamentaria. Ante dicha situación el entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, le encomendó a su asesor Montesinos Torres, poner en marcha un conjunto de acciones y estrategias conducentes a conseguir, a como diera lugar, que el grupo parlamentario oficialista tuviera la mayoría parlamentaria en el Congreso

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de la República, que les sirviera como soporte y sustento al ilegal tercer periodo de gobierno consecutivo. Dicha operación consistió en la "compra" de un grupo de Congresistas, quienes a cambio de recibir cuantiosas sumas de dinero, provenientes del erario nacional, concretamente de los fondos del Servicio Nacional de Inteligencias Nacional y de la desviación de los fondos del Ministerio de Defensa, del Interior y de los Institutos Armados, comprometieron su apoyo con su voto al partido oficialista.

13.- Después que los Congresistas fueron llevados a las oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional y realizar las "negociaciones" e intercambio de "propuestas" en cuanto a las sumas a percibir, eran convencidos por Montesinos Torres para integrar las filas de la agrupación política "Perú Dos Mil", o sin cambiarse de bancada apoyar al partido oficialista, a cambio de distintas prebendas para de ese modo faltar a sus deberes de Congresista de la República porque debieron emitir su voto conforme a su conciencia, al interés de sus electores y del país; empero, a cambio de recibir dinero y otros favores emitieron sus votos a favor del régimen fujimorista. De ese modo los acusados suscribieron tres documentos: a) carta de renuncia a su partido de origen; b) carta de afiliación o sujeción al partido de gobierno o carta de compromiso para apoyar al régimen de Fujimori Fujimori; y, c) un recibido por el dinero entregado. De esa forma se alteró ilícitamente la conformación de las fuerza políticas, donde el grupo de gobierno sólo obtuvo el cuarenta y dos punto dieciséis por ciento del total de curules del Congreso de la República; empero, después de unos meses apareció con un porcentaje mayoritario que alcanzó el cincuenta y ocho por ciento, lo que finalmente se plasmó en el proceso electorario de la Mesa Directiva del Poder Legislativo que fue elegida con setenta votos a favor.

14.- Además las entregas de dinero a los acusados fueron a cambio que apoyaran las mociones, intereses y posición de la bancada de gobierno, lo que efectivamente ocurrió –véase fojas veintinueve mil dos doscientos dos a veintinueve nueve mil doscientos cuatro-.

15.- Descritos así los hechos y apreciando la tesis incriminatoria en su conjunto debe entenderse que el dinero recibido por los acusados tuvo como fin último el procurar las condiciones que permitieran que el grupo de gobierno tuviera una mayoría capaz de asegurar no sólo la Presidencia del Congreso sino también la de las comisiones congresales, además de eludir todo tipo de fiscalización con miras a una evidente voluntad de perpetuarse en el poder. Obviamente que para estos fines era necesario que los implicados comprometieran las funciones propias de su cargo votando a favor de los objetivos dictados por el corruptor. En este sentido el eventual cambio de bancada o el ofrecimiento subrepticio de información acerca de lo que acontecía en los partidos de origen, constituyeron medios para el mencionado objetivo final, el cual, en el contexto de los hechos, adquiere importancia fundamental para entender la acusación fiscal que enmarcara su pretensión punitiva. En este sentido se tiene que con la motivación final antes reseñada se atribuyó que los acusados recibieron las siguientes prebendas:

- a) **Róger Luís Cáceres Pérez** en su condición de Congresista de la República, electo por la agrupación política Frente Popular Agrícola del Perú –FIA- en las elecciones del nueve de abril del año dos mil, luego de las mismas es llevado a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional –SIN- por el General EP ® Abraham Walter Cano Angulo a efecto de entrevista con Vladimiro Montesinos Torres,

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

lo que efectivamente sucedió, recibiendo de su parte la suma de \$20,000 (veinte mil dólares americanos) por su pase a las filas de "Perú Dos Mil" en las instalaciones de la mencionada institución, que era el centro de operaciones de la red de corrupción organizada a nivel gubernamental.

b) **Ruby Consuelo Rodríguez De Aguilar** se le imputa que en su condición de Congresista de la República, electa por el "Partido Aprista Peruano", el nueve de abril del año dos mil, habría recibido la suma de cincuenta mil dólares, además de otros favores judiciales como el de obtener fallos judiciales favorables a los intereses de su cónyuge, como lo señalan las declaraciones de los secretarios y personal de confianza de Vladimiro Montesinos Torres, para tal fin fue llevada a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional por David Mejía Galindo en el mes de abril del año dos mil.

c) **María Del Milagro Huamán Lu** quien se le imputa que luego de ser llevada a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional por el acusado Víctor Dionicio Joy Way Rojas a fines de junio del año dos mil, en su condición de Congresista electa en abril del dos mil, por el Partido "Perú Posible", habría recibido la suma de treinta mil dólares que utilizó para realizar un viaje al exterior del país. Dicha entrega de dinero fue con el objetivo que la acusada brinde información respecto a las decisiones y acuerdos que se suscitaban en el interior de sus bancadas, para lo cual debía mantenerse en su grupo parlamentario para facilitar la labor encomendada.

d) **Waldo Enrique Ríos Salcedo** quien se le imputa que en su condición de Congresista electo de la República, por el grupo político del

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Frente Independiente Moralizador (FIM), en abril del dos mil, habría recibido diez mil dólares, dinero proveniente de las arcas del Estado, monto que recibiría mensualmente durante un periodo de cinco años según los acuerdos que llegó con Montesinos Torres, para tal fin fue captado por el Comandante del Ejército de apellido "Ramos"

- e) **Juan Carlos Miguel Mendoza Del Solar** quien se le imputa que en su condición de Congresista electo de la República, por el partido político "Solidaridad Nacional", en abril del dos mil, habría recibido por su pase al partido de gobierno la suma de veinte mil dólares, para tal fin fue invitado por el empresario Julio Vera Abad, llegando a entrevistarse con Vladimiro Montesinos Torres; es así cuando decide cambiarse de bancada política para formar parte del grupo oficialista.
- f) **Jorge D'Acunha Cuervas** a quien se le imputa que en su condición de Congresista electo de la República, por el partido "Perú Posible", en abril del año dos mil, habría recibido la suma de diez mil dólares, suma de dinero que recibiría periódicamente durante cinco años, el intermediario utilizado por Vladimiro Montesinos Torres para que lo conduzca a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional fue el publicista Oscar Doufour Cataneo.
- g) **Gregorio Ticona Gómez** quien se le imputa que en su condición de Congresista electo de la República, por la agrupación política "Somos Perú", en abril del año dos mil, habría recibido por su cambio de bancada la suma de quince mil dólares, además de un automóvil marca "Toyota" y el pago de alquiler de una vivienda,

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

asimismo recibió la suma de diez mil dólares americanos en forma mensual.

- h) **José Luís Elías Avalos** quien se le imputa que en su condición de Congresista electo de la República, por la agrupación política "Avancemos", en abril del año dos mil, habría negociado con Vladimiro Montesinos Torres, exigiendo para su cambio de bancada, el reembolso de los gastos efectuados durante su campaña electoral, recibiendo, en una primera oportunidad, la suma de cuarenta mil dólares; y, luego, solicitó que su apoyo a la segunda vuelta electoral a favor de Alberto Fujimori, debía de ser remunerado con un monto de sesenta mil dólares, en tal sentido el monto total percibido por el citado encausado fue de cien mil dólares.

- i) **Jorge Víctor Polack Merel** a quien se le imputa que en su condición de Congresista electo de la República, por el Movimiento Político "Solidaridad Nacional", en abril del año dos mil, negoció su cambio de bancada a cambio de la suma de veinte mil dólares y al pago mensual de diez mil dólares, asimismo recibió otras sumas de dinero y por tanto sus visitas al Servicio de Inteligencia Nacional se hicieron cada vez más frecuentes. Solicitó doscientos cincuenta mil dólares y ciento sesenta mil dólares, este último fue para "equipar" sus oficinas. Dichas entregas de dinero se materializaron en el despacho de la Jefatura del Servicio de Inteligencia Nacional, para ello fue contactado y reclutado por Oscar López Meneses quien lo condujo hasta ese lugar a efectos de que se entrevistase con Vladimiro Montesinos Torres.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

- j) **Antonio Palomo Orefice** a quien se le atribuye que en su condición de Congresista electo de la República, por la agrupación política "Perú Posible", en abril del año dos mil fue reclutado para pasarse a las filas de "Perú Dos Mil" recibiendo a cambio de ello la suma de veinte mil dólares de manos de Vladimiro Montesinos Torres en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, dinero proveniente de la partida "reserva uno"; también recibió la suma de sesenta mil dólares el diecisiete de junio del año dos mil.
- k) **Edilberto Canales Pillaca**, quien se le imputa que en su condición de Congresista electo de la República, por la agrupación política "Perú Posible", en abril del año dos mil, quien se integró a la bancada de "Perú Dos Mil" para ello negoció con Montesinos Torres en la reunión que tuvieron en el Servicio de Inteligencia Nacional donde suscribió los documentos que se preparaban en dicha sede recibiendo la suma de diez mil dólares, suma que se repitió mensualmente hasta el mes de setiembre del año dos mil.
- l) **Guido Carlos Pennano Allison**, quien se le imputa que en su condición de Congresista electo de la República, por la bancada política del "Frente Independiente Moralizador" -FIM-, en las elecciones de abril del año dos mil, quien fue contactado y conducido a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional. Con la finalidad que se cambie de bancada política recibió la suma de quince mil dólares, posteriormente recibió veinte mil dólares; que para ello fue contactado y conducido a dichas instalaciones por Oscar Enrique Doufour Cataneo.

YANET CANALES SARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

m) **José León Luna Gálvez**, quien se le imputa que en su condición de Congresista electo de la República, por la agrupación política de "Solidaridad Nacional", en las elecciones de abril del año dos mil, aceptó apoyar al grupo parlamentario "Perú Dos Mil", negociación que se ejecutó en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional donde se acordó el pago de siete mil dólares; para ello fue contactado y llevado a dichas instalaciones por David Mejía Galindo.

n) Que en el caso de **Luz Filomena Salgado Rubianes y María Del Carmen Lozada Rondón De Gamboa** integrantes del partido oficialista "Perú Dos Mil" recibieron de manos del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres la suma de veinte mil dólares, cada una de ellas, para que financien su campaña electoral al Congreso de la República, en las elecciones del nueve de abril del año dos mil, asimismo en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional recibieron material de campaña electoral como son calendarios, polos, pelotas, etcétera todo ello adquirido con dinero del Estado.

o) **Víctor Dionicio Joy Way Rojas** se le atribuye haber recibido distintas sumas de dinero de parte de Vladimiro Montesinos Torres; en principio se encargó de reclutar a la entonces Congresista María Del Milagro Huamán Lu, asimismo recibía veinte mil dólares en forma periódica para ser entregadas a la publicista de nacionalidad española de apellido Sánchez y a la doctora María Méndez Gastelumendi.

YANET CARAZAS SARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

ASPECTOS PRELIMARES**III.- Excepción de Naturaleza de Acción, Prescripción y Nulidades****Excepción de Naturaleza de Acción**

16.- Deducen dicha excepción la defensa de los siguientes acusados Huamán LU –véase sesión de fecha dos de mayo del año dos mil seis-; Luna Gálvez –véase sesión de fecha veintitrés de enero del año en curso-; Elías Ávalos –véase sesión de fecha catorce y veintiuno de febrero del año en curso-; y, Palomo Orefice –véase sesión de fecha seis de marzo del año en curso-

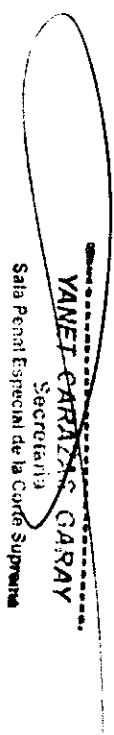
17.- la defensa de la acusada **María del Milagros Huamán Lu** solicita se declare fundada la excepción de naturaleza de acción por cuanto, estima, que el hecho materia de juzgamiento no constituye delito, en este sentido considera que la imputación en su contra se refiere exclusivamente al hecho de haber recibido dinero con el propósito de mantener comunicado al grupo de gobierno acerca de los acuerdos, decisiones y demás acontecimientos relevantes que ocurrían internamente en su partido de origen. Por tal motivo, sostiene, que tal conducta no constituye ni podía ser considerada como "acto propio del cargo" de Congresista, supuesto que para su configuración exige el delito de cohecho pasivo impropio, requisitos que en el presente caso no se cumplen, pues la conducta atribuida era ajena a la función pública, ya que según la tesis incriminatoria sólo tenía que informar de los actos de su bancada política. Por otro lado, también alega que la conducta incriminada tampoco describiría el delito de receptación, pues en ningún momento se le atribuye a la mencionada acusada, el ánimo de receptar – el recibir en donación o en prenda o en guarda, el vender o ayudar a negociar

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito- sino la voluntad de "vender la función pública", motivo por el cual la defensa de esta acusada, sostiene, que los hechos incriminados resultan atípicos y solicita se ampare la excepción deducida.

18.- la defensa del acusado **José León Luna Gálvez** solicita se declare fundada la excepción de naturaleza de acción a favor de su patrocinado, porque en la fecha de la supuesta entrega de dinero por parte de Montesinos Torres al precitado, es decir, el veinte de mayo del año dos mil, todavía no tenía la condición de funcionario público, por lo tanto, estima, que la imputación en su contra no respondía a las especificaciones típicas del delito de cohecho pasivo impropio, injusto penal que exige que el agente activo tenga, necesariamente, la condición de funcionario o servidor público. Razones por la que, solicita, se ampare la excepción deducida

19.- La defensa del acusado **José Luís Elías Ávalos** solicita se declare fundada la excepción de naturaleza de acción, porque los hechos que le son atribuidos resultan atípicos, tanto respecto al delito de receptación, como el de cohecho pasivo impropio, atendiendo a que en primer lugar el acusado no es un "tránsfuga", debido a que no se cambió de partido político, sino que fue expulsado de la agrupación por la cual resultó electo en las elecciones del nueve de abril del año dos mil; y, en segundo lugar, Montesinos Torres se retractó de su declaración mediante una carta notarial, por tal motivo el hecho objeto de acusación en su contra no constituye delito, ya que si bien es cierto formó parte de una bancada política distinta para la que fue elegido; sin embargo, dicho acto por sí solo no constituye delito.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARRAZS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

20.- La defensa del acusado **Antonio Palomo Orefice** sostiene que el delito de receptación es un delito de agotamiento por cuanto supone la existencia de un delito anterior que es fuente de procedencia del bien que receptó el agente y que debe ser conocida o presumida por este. Por otro lado, el delito de cohecho pasivo es un delito de consumación cuya ejecución se materializa con el solo acto de solicitar o aceptar siendo la naturaleza del comportamiento la simple actividad por parte del agente, que en este delito no es posible que concurre un delito de consumación con uno de agotamiento, porque los plazos de acción son distintos, a lo que se agrega que el delito de cohecho pasivo impropio es un delito especial, que a diferencia de la receptación exige una calificación específica en el sujeto activo, que es la de ser funcionario o servidor público, por tanto, si con la conducta atribuida al citado acusado se presumió la vulneración aparente de estas dos normas tal situación quedó definida en el sentido que la conducta atribuida al encausado se encuentra real y técnicamente adecuada al cohecho pasivo impropio, consecuentemente no se encuentra tipificada y menos acreditada la comisión del delito de receptación.

Respecto a las excepciones de naturaleza de acción deducidas

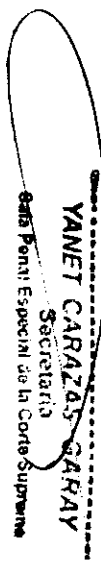
21. Antes de emitir pronunciamiento sobre la excepción deducida es preciso indicar que el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, establece que la excepción de naturaleza de acción procede, en primer lugar, cuando el hecho denunciado no constituye delito; y , en segundo lugar, cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente. Este instituto procesal tiene por finalidad controlar si la conducta presuntamente realizada por el autor, conforme a la denuncia propuesta por el Ministerio Público, puede ser o no subsumida por el tipo penal objeto de acusación fiscal. El primer supuesto –el hecho denunciado



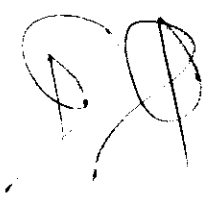
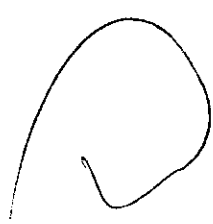
SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

no constituye delito-, está referido a los casos en que la conducta realizada a título de autor o cómplice en el imputado no está calificada como delito en el catálogo del Código Penal; en el segundo caso, cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente, se refiere al supuesto donde estando prevista en abstracto la conducta dentro de un tipo penal, ella, en concreto, no puede ser sometida a un proceso penal, por estar amparada por una causa de justificación, que comprende el elemento sistemático de punibilidad o penalidad, el cual se caracteriza por limitar la intervención penal sobre la base de perseguir determinados objetivos de política criminal, vinculados a la necesidad de pena. Las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias son causas de restricción de la pena, que entran en funcionamiento cuando ya se han constatado todos los elementos del delito y de culpabilidad del autor, de ahí que resulta plenamente satisfactorio incluirlos, procesalmente, dentro del supuesto de no justiciabilidad penal.

22.- Ahora bien, el argumento dirigido a sostener una suerte de incompatibilidad entre los delitos de cohecho pasivo impropio y el de receptación, no puede ser amparado, puesto que desde la acusación constitucional, la denuncia fiscal, el auto de apertura de instrucción, la acusación escrita y el auto de enjuiciamiento se sostuvo la existencia de los dos delitos en mención. Determinar si efectivamente los hechos objeto de acusación fiscal se subsumen en uno u otro delito, dependerá de la valoración que haga este Tribunal al momento de resolver el fondo de la controversia, pero no se puede solucionar tal situación mediante una excepción, sino sólo luego de analizar todas las pruebas y elementos de convicción que existan en autos, tanto más si la determinación de responsabilidad sobre uno u otro delito corresponde exclusivamente al momento de emitir la sentencia respectiva.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS SARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



23.- La argumentación relacionada a la pretendida falta de tipicidad de la conducta atribuida a Milagros Huamán Lu, se basa fundamentalmente en la consideración que el hecho imputado a esta encausada de haber supuestamente recibido dinero con la finalidad de proporcionar información al partido de gobierno, sobre los acontecimientos, acuerdos y decisiones que sucedían en su partido de origen, no constituía un supuesto incluido en la descripción típica del delito de cohecho impropio, pues este ilícito penal, exige que la acción este referido a "conductas propias del cargo", hipótesis que, estima, no se presenta en el caso sub judice, porque la imputación se relaciona con conductas ajenas al cargo de Congresista de la República. Sin embargo, como se explicó ampliamente al momento de desarrollar los hechos fácticos objeto de acusación, la imputación contra la citada encausada –como contra sus demás coacusados- se enmarcó dentro del supuesto por el que su comportamiento –sea al recibir dinero para cambiarse de partido o para ser infidentes de sus propios partidos- en realidad suponía el comprometer su función parlamentaria al realizar actos que si bien eran propios de su cargo –emitir su voto en las elecciones congresales- finalmente respondía al propósitos de sus corruptores, por lo que su conducta sí se encontraría enmarcada dentro de los alcances del delito de cohecho activo impropio –responsabilidad o no que se determinará al momento de evaluar el fondo de la controversia-, por lo que la excepción deducida debe ser rechazada en este extremo. En lo que se refiere a la alegada falta de "animo de receptar" debe anotarse que la tesis fiscal sostiene lo contrario, razón por la cual será luego de evaluar el contradictorio del juicio oral y a la luz de las pruebas obrante en autos, que se dilucidará si efectivamente se cumple o no el tipo subjetivo, situación que se no se puede resolver mediante una excepción.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

24.- Respecto a que el acusado Luna Galvez –y los otros acusados- no era funcionario público cuando ocurrieron los hechos, es preciso indicar que el artículo uno de la Convención Interamericana contra la Corrupción, documento que suscribió el Perú, establece que: "para los fines de la presente Convención se entiende como "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos". La Real Academia Española señala que *seleccionar* significa "elegir, escoger por medio de una selección"; *designar* es "señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin; y, *electos* quiere decir "persona elegida o nombrada para una dignidad, empleo, etc., mientras no toma posesión". Entonces podemos señalar que todas aquellas personas que han sido seleccionadas, nombradas o electas para desempeñar actividades o funciones a nombre o a servicio del Estado son, a los fines de la Convención, funcionarios públicos. Tal noción prescinde de la investidura y del ejercicio funcional de atribuciones, que son inherentes a una concepción estricta o administrativa de funcionario público, con ello se adelantan las barreras penales para la protección al bien jurídico: Administración pública. La finalidad político criminal es de dotar de mayor eficacia al combate legal contra los actos de corrupción, puesto que en mayor o menor periodo de tiempo que antecede a la posesión del cargo se llegan a producir, como en el presente caso, actos de corrupción por parte del "futuro funcionario". Dicho adelantamiento de la criminalización de los actos de requerimiento, aceptación de dádivas, bienes, favores o ventajas a cambio de prestaciones oficiales futuras –en el caso *sub judice* se comprometieron a apoyar al partido político de gobierno a emitir sus votos con la finalidad de obtener la Presidencia del Poder

YANET CARAZAS CARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Legislativo, así como las presidencias de las Comisiones Congressales, entre otros- y demás comportamiento de corrupción establecidos en el artículo VI de la Convención, busca prevenir y castigar con mayor eficacia los actos previos, entre el funcionario no investido y los interesados, que comprometen su ulterior desempeño funcional y lesionan anteladamente los intereses de la administración pública. En tal sentido cuando ocurrieron los hechos materia de juzgamiento los acusados ya tenían pleno conocimiento y estaban convencidos, así como era de público conocimiento que habían sido designados, elegidos o nombrados Congresistas de la República, al margen que todavía el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales así lo establecieran, situación que es irrelevante conforme a las disposiciones que establece la citada Convención, puesto que los encausados ya podían ser denominados funcionarios públicos y cualquier acto contra la administración pública debía ser sancionado penalmente. En consecuencia, sostener que los imputados aún no eran funcionarios públicos cuando ocurrieron los hechos carece de fundamento legal.

25.-Por otro lado, el acusado Elías Ávalos sostienen que el hecho de pasarse a las filas de otro partido político no puede ser considerado como delito; en efecto, cuando un miembro de una agrupación política decide formar parte de otra agrupación o partido político, en términos generales, no puede ser sancionado penalmente, pero si esa decisión es como consecuencia de algún tipo de dádivas o prebendas económicas u otra de cualquier clase de beneficio, la voluntad se encuentra viciada y el funcionario vulnera la administración pública, tanto más si el cambio de bancada política es con la finalidad de ayudar o favorecer para que el otro partido político obtenga mayoría parlamentaria y pueda cumplir objetivos que sin su ayuda no lo conseguiría, supuestos que ocurrieron en

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

el presente caso, puesto que el cambio de partido político fue a consecuencia que supuestamente recibieron dinero y otro tipo de beneficios.

Por estos fundamentos debe de declararse infundada las excepciones de naturaleza de acción que fueron deducidas por la defensa de los acusados María del Milagro Huamán Lu, José León Luna Gálvez, José Luis Elías Avalos y Antonio Palomo Orefice

Excepción de Prescripción.

26.- Deducen dicha excepción la defensa del acusado José León Luna Gálvez –véase sesión de fecha veintitrés de enero del año en curso-; y, José Luís Elías Ávalos –ver sesión de fecha veintiocho de febrero del año en curso-.

27.- La defensa del acusado **José León Luna Gálvez** solicita se declare fundada la citada excepción, porque el delito de receptación es de comisión instantánea, por tanto, el plazo de prescripción se inicia al día siguiente que ocurrieron los hechos, es decir, a partir del veinte de mayo del año dos mil; empero, como en esa fecha todavía no tenía la condición de funcionario público, no se puede aplicar la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal que contempla la Constitución Política del Estado, por tanto, desde la fecha de comisión del delito habían transcurrido más de cuatro años y seis meses –plazo total que establece el tipo penal de receptación-, por lo que, estima, que debe declararse fundada la excepción deducida.

28.- La defensa del acusado **José Luís Elías Ávalos**, bajo similares argumentos que sostiene la defensa del acusado Luna Gálvez, solicita se declare fundada la excepción de prescripción respecto al delito de receptación, para ello, alega, que básicamente el plazo de prescripción

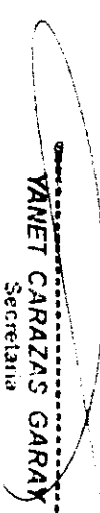
SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

de la acción penal, tanto ordinario como extraordinario, en relación a dicho delito, que se le imputa, a la fecha se encuentra vencido en exceso.

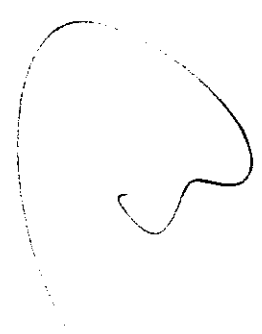
Respecto a la excepción de prescripción de la acción penal deducidas:

29.- El transcurso del tiempo extingue la posibilidad de persecución procesal por parte del Estado. El artículo ochenta del Código Penal establece que la prescripción de la acción penal opera en un plazo máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad –plazo ordinario-; empero, en el caso de concurso ideal de delitos –tercer párrafo del artículo ochenta del Código Penal- el plazo prescriptorio se contabilizará en función de las penas conminadas para el delito más grave, no obstante ello, cuando el plazo ordinario se interrumpe, ya sea por diversas actuaciones del Ministerio Público, como del órgano jurisdiccional, a dicho término se aumenta el plazo extraordinario conforme establece el artículo ochenta y tres del Código Penal. Además, se debe tener en cuenta que si el sujeto activo es funcionario público que cometió el ilícito penal juzgado contra el patrimonio del Estado, el plazo de prescripción ordinario se duplica.

30.- Que los encausados Luna Gálvez y Elías Ávalos son acusados por los delitos de receptación, previsto en el artículo ciento noventa y cuatro del Código sustantivo, y cohecho pasivo impropio, tipificado en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal -sin la modificatoria por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, porque es perjudicial y porque fue promulgada después que ocurrieron los hechos y además porque no puede tener efecto retroactivo, tanto más si es perjudicial-. En tal sentido de la evaluación de los hechos se advierte que los delitos en referencia se encuentran en concurso ideal, puesto que con una sola acción –de aceptar las prebendas económicas- se cometieron los injustos penales

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



acusados, motivo por el cual se debe proceder conforme establece el tercer párrafo del artículo ochenta del Código Penal, esto es, que la acción penal prescribe cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. En el presente caso el delito más grave es de cohecho pasivo impropio previsto en el artículo trescientos noventa y cuatro del acotado Código -sin la modificatoria mediante la ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, del seis de octubre de dos mil cuatro-, porque sanciona dicha conducta con pena no mayor de cuatro años, término que debe duplicarse conforme establece el artículo cuarenta de la carta Fundamental, en concordancia con el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, debido a que los acusados tuvieron la calidad de funcionario público -por haber sido nombrado o elegido Congresista de la República [tal situación fue explicado al momento que se resolvió la excepción de naturaleza de acción y cuyos fundamentos se reproducen]- y cometieron dicho ilícito penal en perjuicio del patrimonio del Estado, por lo que el plazo de prescripción de la acción penal ordinaria sería de ocho años, tiempo al cual debe agregarse el plazo extraordinario -conforme al artículo ochenta y tres del Código sustantivo-, que es la mitad del ordinario, lo que hace que el plazo de prescripción total sea de doce años; que, en consecuencia, teniendo en cuenta que los delitos materia de juzgamiento fueron cometidos en el año dos mil, la acción penal prescribiría recién en el año dos mil once -porque no se cuenta el tiempo que estuvo en investigación en el Congreso de la República, por el antejuicio político, conforme establece el artículo ochenta y cuatro del Código sustantivo-, por tanto a la fecha de emitir la presente sentencia todavía no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal. Por estos fundamentos debe declararse infundadas las excepciones de prescripción que fueron deducidas por la defensa de los acusados José León Luna Gálvez y José Luis Elías Ávalos, en las sesiones de fechas



SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

veintitrés de enero y veintiocho de febrero del año en curso, respectivamente

Nulidad de Actuados.

31.- la defensa del acusado José Luís Elías Ávalos deduce la nulidad de todo lo actuado a nivel del Congreso de la República en audiencia de fecha doce de setiembre –véase acta número veinticuatro-, porque, en su opinión, existirían una serie de irregularidades que en el fondo lo que hacen es transgredir el principio de legalidad.

32.- Que de autos aparece –véase fojas dos y siguientes del tomo uno- la denuncia constitucional número seis, que fue presentada el veintiocho de julio del año dos mil uno, contra del acusado José Luís Elías Ávalos y otros; asimismo, aparece el Informe Final de la Subcomisión Investigadora de la denuncia constitucional número seis, integrada por los señores Congresistas de la fecha Daniel Estrada Pérez, Luís Heysen Zegarra y Emma Vargas de Benavides, que propone a la Comisión Permanente del Congreso, que formule acusación constitucional en contra de José Luís Elías Ávalos y otros por los supuestos delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en agravio del Estado –véase foja sesenta y uno-, tal como se aprecia del proyecto de Resolución Legislativa número ciento noventa y cinco, que culminó en la emisión de la Resolución Legislativa número dieciséis, de fecha tres de abril del año dos mil dos que declarar haber lugar a formación de causa del ex Congresista José Luís Elías Ávalos y otros por los supuestos delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en agravio del Estado –véase foja doscientos tres-; asimismo se desprende que con fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, el acusado Elías Ávalos presta su declaración ante la Sub Comisión Permanente del Congreso, lo que evidencia que ejerció su derecho de defensa.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

YANET CARAZAS GARY

33.- La nulidad de actuados es una sanción procesal mediante la cual se declara la ineficacia de la misma, ante el incumplimiento de los requisitos esenciales de los actos procesales –de especial relevancia y los que no pueden ser convalidados-, en el caso de autos la causal invocada por la defensa del acusado Elías Ávalos está referida a contingencias procesales supuestamente ocurridas en sede congresal, donde debió haber advertido tal situación a efecto que esta materia sea resuelta a nivel parlamentario. Además que la resolución acusatoria de contenido penal, emitida por el Congreso de la República, en todo caso tiene como efecto dar inicio a un proceso penal –previa denuncia por parte de la Fiscal de la Nación-, siendo en sede judicial donde finalmente se obtendrá un pronunciamiento de fondo y en donde el recurrente puede hacer valer los derechos que le fueron conculcados. De autos se advierte que tanto en la etapa de instrucción y en el juicio oral –que es la fase más importante del proceso penal- se respetó debidamente los derechos fundamentales del citado acusado; en consecuencia, no existe ninguna vulneración de los derechos garantizados por la Constitución Política del Estado, siendo así se debe de declarar infundada la nulidad deducida.

POSICIÓN DE LAS PARTES

Declaraciones de los encausados y alegatos de defensa

34.- **Róger Luís Cáceres Pérez** al prestar su declaración ante la Vocalía de Instrucción de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dos, obrante a fojas quince mil seiscientos cincuenta y cinco (tomo cincuenta y cinco) y a nivel de juicio oral en la sesión de fecha veintinueve de mayo del año dos mil seis, de fojas treinta y dos mil setenta y cinco, expresó lo siguiente:

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

- a) Fue elegido Congresista de la República en el periodo dos mil dos mil uno por la agrupación política FREPAP al cual fue invitado como independiente.
- b) Integró la bancada de oposición a la agrupación política del régimen de Alberto Fujimori Fujimori, inclusive participó en una de las primeras protestas con que se recibió al ex Presidente Fujimori Fujimori cuando asistió al estadio con motivo de la inauguración de los juegos bolivarianos; que se acercó al gobierno porque le preocupaba que no se realizaban obras en la ciudad de Arequipa.
- c) Fue invitado como independiente a formar parte del FREPAP, grupo del cual posteriormente fue expulsado, porque incomodó a la dirigencia de dicho partido el hecho de que dos personas independientes hayan sido elegidos Congresistas, desplazando a los realmente militantes de la mencionada agrupación política.
- d) Como consecuencia de la expulsión del FREPAP se vio obligado a analizar varias alternativas, conversando con la dirigencia del partido político Perú Posible, agrega, que no le pareció ético plegarse a esta agrupación dado que querían desestabilizar al gobierno de turno; como segunda alternativa, buscó un acercamiento con la agrupación Perú dos mil, a través del General Abraham Cano Angulo a fin de que le gestione una entrevista con el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori .
- e) Al Servicio de Inteligencia Nacional concurrió en tres oportunidades y siempre en compañía de su padre. La primera vez fue acompañado del señor Abraham Cano Angulo y la cita fue con el ex Presidente de la República con quien solicitó una entrevista; pero cuando llegó a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) se dio con la sorpresa de que estaba

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Montesinos Torres con quien supuestamente habían acordado la reunión; asimismo, agrega, que en todas las reuniones estuvo presente su padre y nunca tuvo la oportunidad de tratar a solas con Montesinos Torres. La carta de adhesión no lo firmó en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, sino en Palacio de Gobierno ante el ex Presidente de la República Fujimori Fujimori.

- f) Luego del veintiséis de julio del año dos mil, concurrió al SIN en dos oportunidades más, siempre acompañado de su padre Cáceres Velásquez y que ello se debió a que el ex Presidente Fujimori Fujimori les indicó en Palacio de Gobierno que cualquier coordinación que quisieran hacer con el Ejecutivo lo hicieran a través de Montesinos Torres, por tal razón buscaron a este último para conseguir entrevistas con diversos Ministros a fin de que se efectivicen las obras proyectadas para la ciudad de Arequipa, hecho que se cumplió porque se entrevistaron con el Ministro de Transportes y Comunicaciones consiguiendo la partida necesaria para la culminación de la carretera Arequipa – Juliaca.
- g) Acude a una reunión en el Hotel "Las Américas" a la que concurrió toda la bancada de Perú dos mil, pero permaneció poco tiempo y no pudo conversar con Montesinos Torres.
- h) Respecto a las coordinaciones las mismas las efectuaba su padre Cáceres Velásquez con la secretaria de nombre Maruja; a ellos les indicaban la hora que los iba a recibir Montesinos Torres, para ello se coordinaba para que los conduzcan a las instalaciones del SIN y el ingreso lo hacían por la puerta privada.
- i) Rechaza haber recibido dinero de parte de Montesinos Torres o del ex Presidente Fujimori Fujimori, que tiene una trayectoria política, familiar y personal intachable, reconoce que

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

políticamente se equivocó, pero ese error político de ningún modo puede constituir delito.

35.- **Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar** al prestar su declaración ante la Vocalía de Instrucción el seis de agosto del año dos mil dos, obrante a fojas quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco (tomo cincuenta y cuatro) y en el juicio oral, en la sesión de fecha ocho de mayo del año dos mil seis, de fojas treinta y un mil ochocientos cincuenta y dos; expresa lo siguiente:

- a) Fue elegida Congresista de la República por el Partido Aprista Peruano por el departamento de Piura, en las elecciones del nueve de abril del año dos mil, obteniendo la primera votación por dicho partido político, pero en el mes de mayo de ese mismo año, tuvo serias discrepancias y acusaciones con la dirigencia de su agrupación política, puesto que le atribuían que había pagado a cuatro digitadores con el objeto de salir electa, hecho que resulta ser totalmente falso. Por dicha imputación decide renunciar al Partido Aprista, lo que se hace efectivo en forma escrita. En juicio oral precisó que la persona que prepara su renuncia al APRA, fue Javier Valle Riestra, agrega que no lo mencionó antes dado a que él es una persona conocida y simplemente no quería involucrarlo; sin embargo, en la sesión de fecha quince de mayo del año dos mil seis, se dio lectura de la carta notarial presentado por Javier Maximiliano Hipólito Valle Riestra mediante la cual señala que es absolutamente falso que fue la persona que preparó la renuncia de la ex Congresista y que nunca ha tenido contacto con dicha persona, ya sea por vía fax, email o Internet.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

- b) El señor Montesinos Torres llamó a su casa de Piura para preguntarle acerca de su renuncia al partido aprista y le manifestó que el gobierno de turno podía realizar muchas obras a favor de la ciudad de Piura, ante tal situación la acusada consultó con el Monseñor Cantuarias y otras personas, quienes le aconsejaban que renuncie a su partido de origen y forme parte de la agrupación política Perú dos mil, hecho que efectivamente ocurrió.
- c) Entre los últimos días de mayo y los primeros días de junio de dos mil, una persona no identificada llamó reiteradamente a su casa en Piura preguntando por la acusada, pero ella se encontraba en la ciudad de Lima alojada en el Hostal "Angola", ubicado en el Distrito de San Isidro, cerca del Ministerio del Interior, en dicho hostal recibió varias llamadas de la misma persona, quien sin identificarse le dijo ser de confianza del ex Presidente Fujimori Fujimori y que este último quería conversar con ella, ante tanta insistencia conversó con su esposo quien le dijo que debería entrevistarse, motivo por el cual aceptó dicha invitación. En el juicio oral agrega que la persona que la visitó en el Hostal "Angola" fue el señor Daniel Valiente Heredia ex Alcalde del Distrito de Castilla, él le manifestó que había recibido llamadas de personas allegadas al gobierno con la finalidad que le convenciera para que vaya a la reunión con el ex Presidente Fujimori Fujimori. La reunión se produjo para lo cual previamente la recogieron del lugar donde se hospedaba en un vehículo conducido por un chofer no identificado, abordó dicho vehículo estando en la creencia que se dirigía a Palacio de Gobierno; sin embargo, el chofer le indicó que se irían a las Palmas, cuando llega al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) ingresa por la

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

puerta principal, se da cuenta que estaban en dicho lugar por una inscripción con sus siglas que existían en el piso, al ingresar es recibida por una persona que la conduce a una sala grande en el segundo piso, luego del cual se hizo presente Montesinos Torres quien se identificó y le manifestó que le había invitado por encargo del ex Presidente Fujimori Fujimori, le indicó que tenían conocimiento que había renunciado al partido aprista, conocían de su trayectoria y le propuso integrar la Alianza Perú dos mil, proposición que no fue aceptada inicialmente.

- d) Luego de unos días abandona el hostel donde se hospedaba y se aloja en el departamento que tiene su hija Cinthia Fuentes en el Distrito de Pueblo Libre, quien laboraba en la Municipalidad de Jesús María. Posteriormente nuevamente recibe la invitación para entrevistarse con Montesinos Torres, situación que originó que consultara con algunas amistades, quienes le aconsejaron que su incorporación a Perú dos mil sería muy favorable debido a que podría trabajar por el departamento de Piura, por tal razón aceptó la segunda entrevistarse con Montesinos Torres, para cuyos efectos fue conducida a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional. En dicho lugar Montesinos Torres la invitó a una reunión de la bancada oficialista en el Hotel "Las Américas" invitación que fue rechazada, no obstante ello Montesinos Torres le reitera su propuesta para pasarse a las filas de Perú dos mil, luego la declarante le dice que consultaría con sus bases y que posteriormente le daría la respuesta, es así que a fines de junio viaja a Piura y consulta con la población, dirigentes vecinales, todos ellos opinaron que acepte dicha propuesta porque de esa forma podría trabajar por el pueblo de Piura.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARRAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

- e) El veintidós de julio de dos mil, recibió una llamada telefónica de parte del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, quien la invitó a una reunión para el día veinticuatro de julio, la que fue aceptada y nuevamente llegado el día fue recogida por un vehículo que la condujo al Servicio de Inteligencia Nacional, donde no llegó a ingresar, porque después de esperar un tiempo en el interior del automóvil el chofer recibió órdenes de conducirla al Círculo Militar lugar donde se reúne con Montesinos Torres y el ex Presidente Fujimori Fujimori, siendo en esta oportunidad que aceptó integrarse a las filas de Perú dos mil; agrega, que nunca conversó con Montesinos sobre la tacha presentada por los dirigentes del APRA, ni mucho menos de los procesos judiciales que tuvo su esposo.
- f) En relación al señor David Mejia Galindo, dicha persona le fue presentado por Montesinos Torres, por primera vez, en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional y le manifestó que la citada persona era un asesor legal y que le podía ayudar en todos los casos que necesitaba, niega que dicha persona haya sido el nexa para ir al SIN; no conoce a Pedro Huertas Caballero, Matilde Pinchi Pinchi, Rafael Merino Bartet ni a Ruiz Agüero; aclara no conocer la existencia del llamado "Plan de Reclutamiento de Congresistas".
- g) En relación a la censura de la Mesa Directiva Presidida por la Congresista Martha Hildebrant, luego de la difusión del video Kouri-Montesinos, dijo que en las dos oportunidades votó en contra de la moción de censura y que no recibió ningún tipo de directiva, sino que su voto fue a conciencia.
- h) Expresó que no tuvo ningún proceso judicial, pero su esposo sí tenía procesos penales; que no tenía ninguna deuda con la

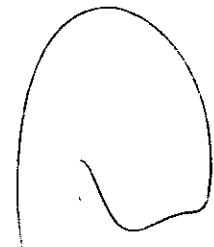
SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y que los juicios que tuvo su esposo no se resolvieron mientras la declarante fue Congresista de la República, agrega, que en ningún momento conversó con Montesinos Torres sobre este tema.

- i) Su elección fue impugnada por Aurelio Pastor, dirigente del Partido Aprista, que dicha persona sostenía que la declarante había contratado a cuatro digitadores de la ONPE y así adelantar el resultado electoral; que dicha impugnación llegó hasta el Jurado Nacional de Elecciones, que finalmente rechazó dicha impugnación y la declaró Congresista de la República, agrega, que cuando Montesinos Torres la llamó para conversar la mencionada impugnación estaba pendiente de resolver, pero en ningún momento conversó sobre dicho tema.
- j) Ella tenía conocimiento por comentarios que Montesinos Torres se trataba de una persona autoritaria, y escuchó de algunas actitudes incorrectas por lo que pensaba que era una persona mala; sin embargo, aceptó la propuesta de integrarse a Perú dos mil de Fujimori Fujimori y no de Montesinos Torres.
- k) Solamente llegó a firmar un documento de colaboración mutua de trabajo a favor del pueblo de Piura con el ex Presidente Alberto Fujimori, añade que por escrito presentó su renuncia al Partido Aprista Peruano, pero la misma no fue redactada por ninguna persona cercana al gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori, asimismo niega haber firmado otro tipo de recibo, agrega que es inocente de los cargos y que nunca recibió suma de dinero de parte de Vladimiro Montesinos Torres.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

36.- **María Del Milagro Huamán Lu** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dos, de fojas diecinueve mil seiscientos nueve (tomo sesenta y nueve) y en el juicio oral en las sesiones de fechas diez, diecisiete y veinticuatro de julio del año dos mil seis, obrante a fojas treinta y dos mil doscientos cincuenta y uno, treinta y dos mil doscientos setenta y seis y treinta y dos mil trescientos cuatro, respectivamente, se desprende lo siguiente:

- 
- a) Fue elegida Congresista de la República por el Partido Perú Posible, por el departamento de Huanuco, como independiente fue invitada a participar por dicha agrupación por el Ingeniero Alfredo Novoa a quien conoció por su labor en el Diario "El Sol", añade que le entregó su curriculum en el mes de enero del año dos mil, es decir un mes antes de la conformación de las listas al Parlamento y que finalmente obtuvo veintiún mil setecientos ochenta votos, enterándose luego de su elección por los resultados por boca de urna dado que había sacado una cantidad considerable de votos.
- 
- b) Conoce a Montesinos Torres por intermedio del señor Andrés Marsano Porras, quien era dueño del diario "El Sol" de Lima al cual asesoraba la acusada y sin saber donde iba la llevó al SIN y al esperar como cerca de tres horas se apareció Montesinos Torres, quien fue presentado en ese momento por el señor Marsano Porras, en dicha reunión ella se desligo dejándolos solos e ignoró el tema de conversación.
- 
- c) Acude al Servicio de Inteligencia Nacional el día veintisiete de junio del dos mil, acompañando a Joy Way Rojas, pero no para ser reclutada o recibir dinero, sino con el propósito de despejar dudas respecto a una serie de hechos hostiles de los que era

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

víctima. Decidió hablar con Montesinos Torres, porque entendía que él tenía el control del Servicio de Inteligencia Nacional, lo cual la llevó a creer que era el autor de los actos que le venían ocurriendo.

- d) Niega que haya realizado coordinaciones con Montesinos Torres y el ex Presidente Fujimori Fujimori para apoyar al gobierno de turno, porque en la elección de la Mesa Directiva del Congreso de la República de fecha veinticinco de julio del año dos mil, donde la modalidad del voto fue secreto, fue la primera Congresista de oposición que mostró su voto de lealtad a los propósitos de las entonces fuerzas opositoras; asimismo al encontrarse de licencia por maternidad acude al Congreso para completar el quórum parlamentario y vota en contra del régimen Fuji-Montesinismo en las sesiones plenarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil; y, por último sus intervenciones en el Pleno del Parlamento como también a través de la prensa fueron de crítica y de oposición al gobierno de Alberto Fujimori y de su asesor Montesinos Torres.
- e) Niega haber recibido dinero por parte de Montesinos Torres para viajar a los Estados Unidos junto con esposo el ciudadano norteamericano James Broward Craig, porque antes de la reunión con Montesinos Torres su esposo ya había comprado los pasajes, esto es, los compra el veinticuatro de junio de dos mil.
- f) Su amistad con Joy Way se debe a que su padre estudió con éste en el mismo colegio, además por ser de origen chino como ella, añade que su mamá estudió con alguna de las hermanas de Joy Way, llega un momento en que este último sale de Huánuco y no tuvo la oportunidad de volver a verlo, hasta muy posteriormente en el Congreso.

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

YANET CARAZAS GARCAY
Secretaria

37.- **Waldo Enrique Ríos Salcedo** al prestar su declaración ante la Vocalía de Instrucción de fecha veintitrés de mayo del dos mil dos, de fojas trece mil novecientos setenta a trece mil novecientos ochenta (tomo cuarenta y nueve) y en el juicio oral en la sesión de fecha quince de mayo del año dos mil siete, obrante a fojas treinta y un mil ochocientos noventa y tres, se desprende lo siguiente:

- a) Fue elegido Congresista de la República en las elecciones del nueve de abril de dos mil, por el Partido Político Frente Independiente Moralizador –FIM–, siendo invitado para participar por dicha lista por Fernando Olivera, se entera de su elección dos o tres días antes de los resultados oficiales es decir a fines del mes de mayo, no recordando cuantos votos obtuvo en dicha elección, añade que antes de ser electo Congresista de la República se desempeñó como Alcalde de la Ciudad de Huaraz en el periodo de mil novecientos noventa y nueve a julio del año dos mil por la agrupación política "Salvemos Huaraz" y su objetivo al llegar al Congreso fue que se aprobara la ley del canon minero para el pueblo de Huaraz, lo que al final se llegó a concretar; agrega que su renuncia al Partido por el que fue elegido se debió a que Fernando Olivera -líder de su agrupación- no colaboró lo suficiente en la aprobación del canon minero, su relación con dicha persona al principio era muy buena, pero luego comenzó a resquebrajarse porque hablaba de un golpe de estado al gobierno de turno, hecho que originó que se sintiera presionado porque le decía que había prioridades y primero estaba la lucha contra la dictadura y que su primer objetivo era de derrocar al gobierno de Fujimori Fujimori; en audiencia pública solamente se limita a decir, el motivo de su renuncia fue el canon minero, es por eso que renuncia al

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Frente Independiente Moralizador y lo hace en forma pública al momento que solicitó el uso de la palabra ante la Mesa Directiva.

- b) Niega haberse cambiado de bancada, debido a que jamás pasó a integrar las filas del partido de gobierno Perú dos mil; que en el hemiciclo del Congreso su escaño estaba ubicado en el sector en el que se sentaban los congresistas llamados de oposición al régimen, aunque el declarante no tenía compromiso ni con los Fujimoristas ni con lo de la oposición, siendo independiente, por tal motivo se queda solo; que, al momento de emitir sus votos en el Congreso de la República nunca lo hizo a favor de Montesinos Torres, ni de la corrupción, ni a favor de la inmoralidad.
- c) Solo conoce al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori de vista y cuando ha concurrido al Parlamento; en cuanto a Montesinos Torres jamás lo vio personalmente, solo lo conoce por televisión, nunca recibió mensajes de dicha persona y que jamás concurrió a las instalaciones del SIN, pero por referencias sabe que dicha dependencia queda en el distrito de Chorrillos; asimismo señala que no solicitó a Montesinos Torres que el señor Villafuerte, quien se desempeñaba como Teniente Alcalde de la ciudad de Huaraz, ocupara el cargo de Alcalde de la mencionada Municipalidad; tampoco se arrodilló ante Montesinos Torres, menos le dio gracias; en el juicio oral agrega que al único que teme es a Dios y lo que hizo fue por su pueblo, por eso solicitó ante el Congreso la aprobación del canon minero.
- d) Por último, señala, que no recibió propuesta alguna para pasarse a las filas del gobierno de turno; que no tenía amistad con Luz Salgado ni Martha Hildebrant; que conoce a Matilde Pinchi, Mario Ruiz Aguero recién en la Vocalía de Instrucción; que no conoce a María Angélica Arce Guerrero ni a Rafael Merino Bartet, menos a Pedro

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Huertas Caballero, al ex Comandante General del Ejército Eduardo Ramos Chávez, ni al abogado Jorge Ramírez.

- e) La firma que aparece en los documentos de fojas veinticinco mil doscientos veintiuno –carta dirigida a la señora Martha Hildebrant-, de fojas veinticinco mil doscientos diecisiete –carta dirigida al Ex Presidente Alberto Fujimori- no le pertenecen y dichos documentos son falsos.

38.- **Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción su fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos, de fojas trece mil novecientos noventa y dos a catorce mil dos (tomo cuarenta y nueve) y lo declarado a nivel de juicio oral en la sesión de fecha veintidós de mayo del año dos mil seis, obrante a fojas treinta y dos mil cincuenta y dos, se desprende lo siguiente:

- a) Fue elegido Congresista de la República por el Partido Político "Solidaridad Nacional", al cual fue invitado a través del Secretario General de dicha agrupación política el señor Rodón Cadero, añade que se enteró que había sido electo Congresista a mediados del mes de mayo a través de los avances que daba la ONPE, señala, asimismo, que cuando se cambia de bancada no comunica su renuncia a "Solidaridad Nacional", que su incorporación a Perú dos mil, obedece a la creencia que integrando la mayoría parlamentaria, podía ser factible la aprobación de leyes de descentralización que coadyuvarán al desarrollo de Arequipa y de las provincias en general, al final nunca le apoyaron, es así que posterior a la difusión del Video Kouri - Montesinos con fecha veinticinco o veintiséis de setiembre del año dos mil, renuncia a Perú dos mil.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

b) Fue llevado a las Instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional por Julio Vera Abad, con quien tenía una relación comercial de más de quince años, dicha persona lo llamó y le dijo que el señor Montesinos Torres quería hablar con él, luego del cual concurrió a esa reunión y conversó con él porque era una persona muy influyente en el gobierno de turno, conversaron de temas referidos a la ciudad de Arequipa, le escuchó cuales eran los proyectos que tenía –especialmente de descentralización- y le dijo que estaba de acuerdo y que definitivamente era posible lo que quería, le manifestó que iba a tener el apoyo de la mayoría parlamentaria. Agrega que concurrió a las instalaciones del SIN en cinco oportunidades: la **primera y segunda vez** estuvo el señor Vera Abad en la conversación; la **tercera vez** concurrió con el señor Farah, estuvieron en una reunión; la **cuarta vez** los invitaron a almorzar; y, la **quinta vez** estuvo con todos los Congresistas oficialista en una reunión en el círculo militar. Firmó una carta de adhesión al gobierno de Fujimori Fujimori, pero no un compromiso de honor, menos recibió dinero por parte de Montesinos Torres.

c) Tenía conocimiento que Montesinos Torres no tenía buena imagen porque era relacionado con actos de corrupción y violación de Derechos Humanos, entre otros, pero no se encontraban probados; también había escuchado que lo habían vinculado con el narcotráfico, además sabía del fraude que planeaba Perú dos mil, pero tampoco se demostró; sabía que Montesinos Torres había hecho muchas cosas por el país, que era el asesor del Presidente de la República y que tenía cierta influencia en el régimen de turno. Agrega, que luego del video Kouri –Montesinos difundido el catorce de setiembre de dos mil, se sintió mal y la imagen que tenía de Montesinos Torres cambió, pero a pesar de ello acude al SIN con

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

todos los Congresistas de Perú dos mil a efecto de ver las decisiones que se iban a tomar, en dicha reunión se llegó a la conclusión que se había cometido un delito.

- d) Acude a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional a efecto de reunirse con Vladimiro Montesinos Torres, en dicho lugar no vio a Matilde Pinchi Pinchi, Pedro Huertas Caballero, Rafael Merino Bartet, no conoce al General Abraham Cano Angulo, ni al General José Villanueva Ruesta.
- e) Para la elección de la Mesa Directiva del Parlamento vota por la lista de Martha Hildebrant; agrega, que en relación a la formación de la comisión investigadora su voto fue para que concurra al Congreso el Presidente de Consejo de Ministros para que explique respecto al video Kouri - Montesinos.

39.- **Jorge D'Acunha Cuervas** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción su fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos, de fojas catorce mil seis a catorce mil catorce (tomo cuarenta y nueve) y en el juicio oral en las sesiones de fechas doce, quince y diecinueve de junio del año dos mil seis, a fojas treinta y dos mil ciento treinta, treinta y dos mil ciento cuarenta y nueve y treinta y dos mil ciento setenta y dos respectivamente se desprende lo siguiente:

- a) Fue elegido Congresista por el partido político Perú Posible, con una votación de veintiséis mil votos más o menos, añade que ingresa a dicho movimiento político como invitado y ello se debió a su amistad con Alejandro Toledo, al que conocía seis o siete años atrás; que nunca se afilió a dicho partido político; que llega al convencimiento de su elección muy pocos días antes de su proclamación, es decir, aproximadamente a pocos días del quince

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

de junio de dos mil; agrega, que nunca renunció a la bancada de Perú Posible.

- b) Cuando estuvo en campaña para las elecciones de Congresistas conoció a Oscar Dufour quien era propietario de una agencia de publicidad, dicha persona le ofreció ayudarlo en su campaña -le asesoraba en la forma de elaborar un póster, un panel o diversos tipos de publicidad, como por ejemplo en los periódicos-, asimismo le presentó a varias personas entre ellas a José Francisco Crousillat propietario del canal cuatro.
- c) Con la finalidad de conocer a dichos empresarios junto con Oscar Dufour es llevado al Distrito de Chorrillos, en el camino el chofer se comunica por radio con una persona y luego se levanta una tranquera y el automóvil ingresa a una cochera, al ingresar por una escalera es conducido por Oscar Dufour a una sala, ante tal situación el acusado le preguntó a quien pertenecía dicho lugar, respondiéndole que era de los empresarios que lo iban a apoyar para su ingreso. Luego vio que Montesinos Torres conversaban con José Francisco Crousillat y Oscar Dufour, a quien les dijo que se retiraran, luego dicha persona le habló de su trayectoria y de los logros del gobierno de Alberto Fujimori, indicándole que estaba formando un grupo de Congresistas independientes que apoyaran las propuestas congresales y que no tenía inconveniente en apoyarlo, si estas proposiciones eran positivas, a lo que Montesinos Torres le indica que firme un documento de renuncia al partido político de Perú Posible, solicitud que no aceptó en principio, no obstante lo cual antes de retirarse le manifestó a Montesinos que lo iba a pensar.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARRY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

- d) A los pocos días de su visita al SIN, empezaron a producirse amenazas telefónicas, notando que lo vigilaban y por temor a represalias no comunicó estos hechos a su partido "Perú Posible".
- e) Los primeros días de abril se encuentra con Oscar Dufour y le comenta que no soporta la presión; acordó conversar con Montesinos Torres y fue a las instalaciones del SIN, cuando llegó esperó un poco más de dos horas para poder entrevistarse con Montesinos Torres, luego del cual le dicen que espere dos horas más, pero como tenía un compromiso decide retirarse.
- f) A fines del mes de mayo de dos mil, Oscar Dufour le manifestó que Montesinos Torres quería conversar con él, dirigiéndose nuevamente a las instalaciones del SIN lugar donde logra entrevistarse con dicha persona y le hace ver el acoso que era víctima recibiendo como respuesta que tal vez se debía a los integrantes del partido político de Perú Posible; que posteriormente Montesinos Torres le insiste que firme la renuncia de su partido y otro de afiliación a Perú dos mil, le ofrece dinero, pero no aceptó tal propuesta, por lo que terminó la conversación y se retiró de las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, junto con el señor Oscar Dufour.
- g) Luego de varios días el señor Oscar Dufour lo llama por teléfono y le pide que firme los documentos que le indicaba Montesinos Torres, luego del cual debía dar una conferencia de prensa para anunciar su pase a las filas de Perú dos mil, a lo que el acusado le contestó que la conferencia de prensa sería para denunciar el acoso al que había sido sometido, agrega, que luego de dicha conversación no volvió a recibir llamadas ni se percato que lo vigilaban.
- h) Cuando se desempeñó como Congresista de la República entre el veintiocho de julio y el catorce de setiembre del año dos mil, votó a favor de los pedidos de investigación, añade que el veintiocho de

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

julio del mismo año, fue uno de los primeros en retirarse del Parlamento protestando contra Alberto Fujimori; que, precisa, que por acuerdo de su partido durante tres meses no asistió a las sesiones del Congreso de la República.

- i) Montesinos Torres le quiso entregar un sobre manila cerrado indicándole que el mismo contenía dinero, pero no precisó la cantidad, lo que no fue recibido por el declarante, asimismo ofreció entregarle una suma de dinero mensual pero tampoco fijo el monto.

40.- **Gregorio Ticona Gómez** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción su fecha diecisiete de setiembre del año dos mil dos, de fojas diecisiete mil trescientos setenta y cuatro a diecisiete mil trescientos ochenta y tres (tomo sesenta y uno), y a nivel de juicio oral en las sesiones de fechas seis y doce de junio del año dos mil seis a fojas treinta y dos mil noventa y seis y treinta y dos mil ciento treinta, expresó que:

- a) Fue elegido Congresista de la República en las elecciones del nueve de abril del año dos mil, por el partido político Somos Perú a la que fue invitado como independiente ya que él lideraba el Movimiento Frente de Integración Juntos por Obras.
- b) Antes de ser elegido Congresista de la República se desempeñó como Alcalde de la Provincia del Collao y luego de la capital de Puno entre los años mil novecientos noventa a dos mil. En el año mil novecientos noventa y cuatro recibió al doctor Javier Pérez De Cuellar, en su regreso al Perú por el departamento de Puno, ciudad de Ilave. Señala que ha sufrido hostilizaciones y agresión por parte del gobierno de Alberto Fujimori, miembros del gobierno y del Servicio de Inteligencia Nacional SIN, siendo sometido a innumerables procesos judiciales en los que se le acusó por diversos

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

delitos; incluso se atentó contra la vida de uno de sus hijos en el año mil novecientos noventa y nueve.

- c) Desde ese año en su condición de Alcalde de la Provincia de Puno, había realizado gestiones para la adquisición de dieciséis hectáreas y media de terrenos del Estado en la bahía del lago Titicaca lo que se había avanzado hasta un setenta por ciento de las negociaciones, así como los créditos para la compra de tres volquetes, la conclusión del terminal terrestre que ya ésta no funcionaba, así como la dotación de maquinarias para la Municipalidad de Puno, un cargador frontal y un tractor oruga a través del Ministerio de la Presidencia, pero por ser de la bancada opositora nunca fueron atendidos por el gobierno de turno; posteriormente acude al Servicio de Inteligencia Nacional sin solicitar una cita con el señor Montesinos Torres, sino lo hizo con el ex Presidente Alberto Fujimori; que, en esa oportunidad el declarante aún no sabía que era o no Congresista por lo que la entrevista la gestionó en su calidad de Alcalde y no como Congresista electo.
- d) Al acudir al SIN conversa con Montesinos Torres a quien solicitó todos los requerimientos para hacer obras en Puno, partida presupuestal para concluir el terminal terrestre, un préstamo de Alemania KFW para obras de agua y desagüe y otros requerimientos para la ciudad de Puno; ante tales pedidos Montesinos Torres inmediatamente se contactó con el viceministro Alfredo Jalilie Awapara y el Ministro de la Presidencia a fin de que apoyen a la Municipalidad de Puno.
- e) En esa misma reunión Montesinos Torres le toca el tema de su posible proclamación como Congresista de la República y le sugirió que pudiera trabajar con la bancada del gobierno a lo que le pidió un poco de tiempo; agrega que se hizo efectivo los requerimientos

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

solicitados, porque cuando regresó a Puno comenzó a recibir apoyo de parte del gobierno central, motivo por el cual decide trabajar junto con el oficialismo; que respecto a los procesos judiciales, señala, que no conversaron al respecto, sino solamente le dijo de que si estaba con el gobierno no pasaba nada y desde que llegó a ser Congresista todos esos procesos han sido paralizados, pero que la mayoría de ellos estaban archivados.

- f) Acude al SIN la primera vez cuando era Alcalde junto con el General Villena, posteriormente con el mismo General lo condujo el día veinticinco de julio de dos mil, a una reunión en el Círculo Militar en la ciudad de Lima, a dicha reunión asistieron todos los Congresistas Oficialistas, así como de los otros grupos políticos, en dicha reunión el Presidente Alberto Fujimori luego de saludarlo le pregunto si ya había tomado la decisión de cambiarse de bancada política a favor del oficialismo, a lo que le respondió que sí por lo que asumió un compromiso formal con el ex Presidente; agrega, que no llegó a conversar en dicha reunión con Montesinos Torres, menos no firmó ningún documento y que su compromiso sólo fue verbal; asimismo, señala, que nunca se le ofreció ni solicitó dinero o beneficio alguno y que su cambio de bancada fue exclusivamente con la finalidad de buscar el progreso del pueblo de Puno.
- g) En relación a las imputaciones efectuadas por el señor Montesinos Torres, éstas resultan ser falsas. En este sentido sostiene que jamás le fue entregado un automóvil Toyota, agrega, que no tiene ningún vehículo de color blanco, y tampoco recibió ningún inmueble, pues vivió en la casa de un familiar en el Distrito del Rímac.
- h) En el mes de agosto de dos mil, muestra sus discrepancias con el gobierno de Alberto Fujimori por el modo que se trabajaba, además

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Montesinos Torres lo amenazó con los procesos penales que tenía pendiente en Puno.

41.- **José Luís Elías Ávalos** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción su fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos, de fojas catorce mil dieciocho a catorce mil veintisiete (tomo cuarenta y nueve) y del juicio oral, en las sesiones de fechas uno y cinco de setiembre del año dos mil seis, a fojas treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro y treinta y dos mil quinientos noventa y uno, se desprende lo siguiente:

- a) Postula al Congreso de la República el nueve de abril del año dos mil, por la lista de "Avancemos", cuyo candidato a la Presidencia era Federico Salas Guevara Shultz; que, el día de las elecciones a las cuatro y quince de la tarde el Dirigente Nacional de "Avancemos", Rafael Rey anuncio públicamente ante Panamericana Televisión (Canal cinco) que el deponente había trabajado en la campaña solo y para Alberto Fujimori, motivo por el cual se le expulsó del movimiento "Avancemos" por ser desleal, que a raíz de su expulsión y al quedar sin bancada política en los primeros días de junio fue invitado a incorporarse a las filas de "Perú dos mil" lo que aceptó.
- b) En junio recibe una llamada telefónica de una persona quien dijo ser el Edecán del Presidente Fujimori Fujimori y le manifestó que este último quería conversar con él, aceptando dicha invitación porque desde el año mil novecientos noventa y dos hasta el año mil novecientos noventa y cinco, trabajó como asesor legal de la Fundación por los niños del Perú y porque fue candidato al Congreso por el Partido de Alberto Fujimori en las elecciones del año mil novecientos noventa y cinco; ante tal situación es recogido por un vehículo Volvo y le dijeron que lo iban a llevar a Palacio de

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Gobierno, pero fue trasladado por diversas calles del Distrito de Barranco por espacio de unos veinte minutos, para ingresar a la Base de las Palmas y de allí al local del Servicio de Inteligencia Nacional donde fue recibido por Montesinos Torres, quien le manifiesta que tenía el encargo del Presidente Alberto Fujimori de solicitarle su apoyo en el Congreso, así como para apoyar la candidatura de Martha Hildebrant o de cualquier candidato oficialista a la Presidencia del Parlamento, petición que fue inmediatamente aceptado; asimismo le pidió que suscribiera un documento donde aceptaba su incorporación a la bancada parlamentaria de "Perú dos mil" firmando dicho documento.

- c) El veintitrés de julio del año dos mil, cerca de las once de la noche cuando retornaba con su familia de los Estados Unidos, al llegar a su casa una persona supuestamente del Servicio de Inteligencia Nacional lo estaba esperando indicándole que venía enviado de Palacio de Gobierno y así conducirlo con la finalidad que firme la inscripción del grupo parlamentario "Perú dos mil", petición que aceptó y fue llevado a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional -SIN- en donde firma el documento respectivo, agrega, que dicho documento estaba suscrito por todos los demás Congresistas oficialistas, a excepción de Francisco Tudela.
- d) La tercera vez que acude a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional fue días antes del catorce de septiembre del año dos mil, fecha que se trató los problemas surgidos entre la Alianza Política Nueva Mayoría, Vamos Vecinos y Cambio Noventa, reunión en la cual tenía que estar presente Alberto Fujimori, pero que finalmente nunca llegó y sólo estuvo Montesinos Torres.
- e) Nunca recibió dinero de parte de Montesinos Torres y que el único documento que firmó fue su carta de incorporación, pero que el día

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

que lo firmó todavía no tenía credencial entregada por el Jurado Nacional de Elecciones que le designa Congresista de la República, pero ya se habían publicado el resultado oficial del cómputo electoral al ciento por ciento y que en dicho resultado ya aparecía como Congresista; agrega que le dijeron que tenía que votar en contra de las mociones de investigación que se presentaran contra los funcionarios del gobierno o de las Fuerzas Armadas.

- f) Conoció a la señora Delia Vergara en los primeros meses del año dos mil, pero jamás conversó con ella temas relativos a Vladimiro Montesinos Torres.

42.- **Jorge Víctor Polack Merel** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción su fecha catorce de agosto del año dos mil tres, de fojas quince mil quinientos sesenta a quince mil quinientos setenta y dos, y su declaración ampliatoria de fecha veintiséis de mayo del año dos mil tres, fojas veintidós mil novecientos cuarenta y uno a veintidós mil novecientos cuarenta y tres; tomos cincuenta y cinco y ochenta y uno respectivamente y lo declarado a nivel de Juicio oral en las sesiones de fechas veintidós y veintinueve de agosto del año dos mil seis, obrante a fojas treinta y dos mil cuatrocientos nueve y treinta y dos mil quinientos treinta y cinco, de donde se desprende lo siguiente:

- a) Fue elegido Congresista de la República por el partido "Solidaridad Nacional" en las elecciones del nueve de abril del año dos mil, se aparta porque dicho partido político estaba desapareciendo prácticamente de la escena política y que por esa razón el día seis de julio del mismo año, envía una carta a Castañeda Lossio donde le manifestó de que si no convoca a los Congresistas se apartaría del movimiento, lo que efectivamente ocurrió el once de julio, fecha

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

en la cual formaliza su renuncia a Solidaridad Nacional y se vuelve independiente.

- b) Luego de dicha renuncia es tentado por varios partidos políticos, entre ellos, Perú dos mil, recibiendo la propuesta por parte de Oscar López Meneses, quien era su amigo y compañero del CAEM.
- c) Añade que cuando habló con Oscar López Meneses, sobre su eventual incorporación al partido del gobierno, le señaló que al afiliarse a "Perú Dos Mil", exigiría que se respete su independencia y además la posibilidad de considerarlo en la Presidencia o Vicepresidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores ya que pensó que desde esa posición podría continuar su lucha contra el narcotráfico, tarea que había emprendido muchos años atrás. Posteriormente concurre al Servicio de Inteligencia Nacional antes del veintiséis de julio y las dos oportunidades lo hace acompañado de Oscar López Meneses que dicha reunión duró aproximadamente tres horas; Montesinos Torres le dio una carta elaborada que se consignaba su afiliación a Perú dos mil, y luego aclara que dicha carta le fue presentado por Oscar López Meneses, pero que la firmó en su oficina antes de concurrir al SIN y que dicha carta estaba dirigida al Presidente de la República y que tenía fecha tres de julio del año dos mil.
- d) Respecto a su situación económica, afirma que era propietario de radio "Libertad" y que antes del mes de Julio había liquidado otro negocio de agencia de viajes, que tenía operaciones tanto en el Perú como en los EEUU, señala que en relación a ofrecimiento de sumas de dinero por parte de Montesinos Torres nunca le ofreció o insinuó pagos de dinero.

YANET CARAZAS GARCIA
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

- e) Con la SUNAT tenía una deuda de quince mil nuevos soles, aproximadamente, lo cual estaba con un fraccionamiento para pagarse en dieciocho meses.
- f) Para la elección de la Mesa Directiva, votó a favor de la censura y que en su enfrentamiento con la Mesa Directiva el día veintitrés de setiembre del año dos mil, fue separado del grupo parlamentario Fujimorista mediante comunicación escrita que le hizo llegar Martha Chávez, Rolando Reátegui y Andrés Reggiardo.
- g) Conoce a los capitanes Ruiz Agüero y Wilbert Ramos Viera, además nunca ha visto en el SIN a Pedro Huertas Caballero, Rafael Merino Bartet, María Angélica Arce Guerrero ni Matilde Pinchi.

43.- **Antonio Palomo Orefice** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción su fecha quince de agosto del año dos mil dos, de fojas quince mil seiscientos ocho a quince mil seiscientos catorce (tomo cincuenta y cinco) y lo declarado a nivel de juicio oral, se desprende lo siguiente:

- a) Fue elegido Congresista por el Movimiento Político Perú Posible en las elecciones del nueve de abril del año dos mil, pero en el mes de Julio presenta su renuncia por escrito a dicho partido político, antes que se instale el Congreso, con la finalidad de integrarse a la bancada oficialista el veintiocho de julio; que su renuncia a Perú Posible se debió a que el deponente integró la lista como independiente, porque perteneció al Movimiento "Fuerza Loretana", habiendo sido sólo invitado para postular como candidato, que los dirigentes de su movimiento de origen decidieron su pase al oficialismo porque desde su bancada podría conseguir apoyo para el pueblo loretano.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

- b) Respecto a su pase a Perú dos mil, no conversó con ninguna persona y quien hizo toda la gestión fue Iván Vásquez Valer, líder del movimiento Fuerza Loretana y fue este último fue quien le hizo firmar el documento de afiliación a Perú dos mil, así como la renuncia a Perú Posible; agrega, que la única vez que concurrió al SIN, lo hizo después del catorce de setiembre del año dos mil, a raíz del video Kouri - Montesinos y que en esa oportunidad la reunión convocada no se llegó a efectuar por lo que sólo llegó a ver a Montesinos Torres unos minutos sin conversar con él, porque habían otros Congresistas.
- c) No conoce a los testigos Matilde Pinchi Pinchi, María Angélica Arce Guerrero, Pedro Huertas Caballero, Rafael Merino Bartet ni a los capitanes Ruiz Agüero y Ramos Viera.
- d) Niega haber recibido suma de dinero de parte de Montesinos Torres, no encuentra explicación a las afirmaciones hechas por el personal del Servicio de Inteligencia Nacional en el sentido de que se le entregaba diez mil dólares mensuales; asimismo, señala, no adquirió durante su periodo como Congresista propiedad alguna, pero si un vehículo usado de marca Toyota, modelo Corona por la suma de doce mil dólares.
- e) No tiene ninguna deuda con la SUNAT, ni con banco alguno y una vez que fue elegido Congresista de la República sólo compró un auto usado marca Toyota, modelo Corona por la suma de doce mil dólares.
- f) Sostiene que nadie del oficialismo ni la oposición, tomó contacto con el declarante a efectos de poder conseguir su apoyo en la elección de la Mesa Directiva del Congreso; que, no concurrió a la reunión del veintiocho de julio en el Circulo Militar; ni coordinó su voto con los miembros de la bancada oficialista respecto a las

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

mociones de censura presentados contra la Presidenta del Congreso Martha Hildebrant.

- g) Su campaña la realizó conjuntamente con el Congresista Robinsón Rivadeneyra y consistió en avisos en los medios de prensa, afiches, movimientos de personas, cuyo costo fue sufragado por "Fuerza Loretana"

44.- **Edilberto Canales Pillaca** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción su fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos, de fojas catorce mil noventa y cuatro a catorce mil ciento tres (tomo cuarenta y nueve) y lo declarado en juicio oral en las sesiones de fechas tres y diez de julio del año dos mil seis a fojas treinta y dos mil doscientos veintiuno y treinta y dos mil doscientos cincuenta y uno, se desprende lo siguiente:

- a) Es elegido Congresista de la República el nueve de abril del año dos mil, por la agrupación política "Perú Posible", en base a los resultados parciales del escrutinio llegó al convencimiento de su elección como Congresista entre fines del mes de abril y principios de mayo, pero aproximadamente el dieciséis de junio, a los pocos días de haber recibido sus credenciales como Congresista, renunció a la agrupación política Perú Posible y se incorpora a las filas de "Perú Dos Mil", agrega, que dicha renuncia la hace en forma pública.
- b) No concurrió a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional antes del veintiséis de julio, tampoco conocía a Montesinos Torres y que nunca conversó con él.
- c) Renuncia a Perú Posible, porque en la campaña de la segunda vuelta fue marginado y es por ello que se sintió prácticamente expulsado del partido.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

- d) Se incorpora al Partido de Alberto Fujimori debido a que consideraba que él había hecho una buena labor en la reconstrucción del departamento de Ica que había sido afectado por el fenómeno del Niño.
- e) Respecto a su integración a "Perú Dos Mil", señaló que el veinticuatro de julio encontrándose en su trabajo, es decir, en el camal de Conchucos, por medio del edecán del ex Presidente de la República recibió una invitación por parte de Alberto Fujimori para conversar, motivo por el cual concurre a Palacio de Gobierno y se entrevista con el ex Presidente de la República Alberto Fujimori, quien le propuso integrarse a las filas de Perú dos mil, lo que fue aceptado pero no se habló respecto a una compensación económica por dicho cambio, es así que se firmó un documento de adhesión al partido de gobierno, aunque dejó en claro que no obedecería ninguna consigna, pero antes de tomar una decisión consultó con las bases de su agrupación política, quienes aceptaron posteriormente anuncia su renuncia mediante una conferencia de prensa y después de afiliarse a "Perú Dos Mil", también dio otra conferencia de prensa; que su incorporación se realizó en las instalaciones de Palacio de Gobierno en un ambiente destinado a recepción ubicado a la mano derecha de la puerta principal.
- f) Luego de afiliarse a "Perú Dos Mil", concurre al Servicio de Inteligencia Nacional en tres oportunidades siendo la primera vez una reunión para ver asuntos políticos; la segunda oportunidad fue un almuerzo donde todos participaron; y, la tercera vez por invitación del Presidente Alberto Fujimori, después nunca más citado fue invitado, además no tuvo contacto directo con Montesinos Torres y que nunca conversó en privado con él.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

- g) El documento de incorporación a "Perú Dos Mil", fue redactado por su persona a máquina de escribir, después de su entrevista con Alberto Fujimori entregándolo a este último personalmente en la secretaría de la Presidencia de la República, decide presentarlo porque en base a su experiencia lo consideraba necesario y no fue a pedido del ex - Presidente Alberto Fujimori.
- h) No concurría a los denominados "Plenitos" de los Congresistas del partido de gobierno, debido a que sólo concurrían los Congresistas de confianza de la dirigencia de Perú dos mil.
- i) Su empresa SERAGROSA tenía una deuda tributaria de más de un millón de soles con la SUNAT y que no tuvo ningún trato especial, sino por el contrario fueron fiscalizadas.

45.- **Guido Pennano Allison** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción su fecha catorce de agosto del año dos mil dos, de fojas quince mil quinientos setenta y seis y su ampliatoria de fecha veintidós de enero del año dos mil cuatro, foja veintisiete mil quinientos veintidós (tomo noventa y tres) y en el juicio oral se desprende lo siguiente:

- a) Fue elegido Congresista de la República, por el Frente Independiente Moralizar - FIM- en las elecciones del nueve de abril del año dos mil, al cual integró como independiente ya que no era un militante inscrito.
- b) Fue invitado por Fernando Olivera para integrar dicha lista parlamentaria siendo la primera vez que fue candidato al Congreso de la República; que, aceptó la candidatura al Congreso debido a que afrontaba procesos penales y que fueron montados como parte de una persecución política emprendida por el gobierno de Alberto Fujimori y consideró que al ser elegido Congresista tendría un

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

respiro por dicha persecución y que podría afrontar mejor su defensa, agrega, que nunca se cambió de bancada política y que luego de la fuga del país de Alberto Fujimori y al formarse la comisión Waisman solicito declarar en forma voluntaria ante dicha comisión y revelar que había concurrido al SIN, pero consideró que si declaraba de esa forma podía perjudicar la campaña electoral del Frente Independiente Moralizador, para las elecciones del año dos mil uno, por lo que renunció a dicho partido político manteniéndose como Congresista independiente hasta que terminó su gestión en el mes de julio, pero mantuvo las funciones que el Frente Independiente Moralizador le encomendó en el Parlamento.

- c) El veintidós de abril de dos mil, Oscar Dufour hijo, a quien conocía por motivos de trabajo, lo llamó por teléfono y le dijo que Montesinos Torres quería conversar con él porque deseaba entregarle pruebas que demostraban su inocencia en los procesos penales que se le seguía, además de entregarle pruebas en contra de Jorge Camet Dickmann quien era el propulsor de su persecución política, ante tal situación aceptó la invitación de Montesinos Torres; que en esa fecha desconocía aún que había sido elegido Congresista de la República concurriendo al SIN el catorce de mayo con Oscar Dufour, quien le presentó a Montesinos Torres y aquél los dejó solos; agrega, que conversaron cerca de dos horas y media aproximadamente, momentos que Montesinos Torres recibe una llamada telefónica y luego le dice que la reunión tenía suspender, pero se comprometió a reunirse nuevamente.
- d) Una semana después lo llaman por teléfono por encargo de Montesinos Torres y acuerda que un chofer lo recogería de su domicilio, para conducirlo a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, donde fue recibido por una persona quien lo

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial del Poder Judicial

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

acompañó hasta una sala donde se encontraba Montesinos Torres, con quien conversaron más o menos una hora manifestándole la situación económica del país y que su objetivo era solucionar ese problema, para ello había pensado que el declarante ocupe la cartera de Economía y Finanzas en el tercer gobierno de Alberto Fujimori, también le ofreció solucionar sus problemas judiciales antes del veintiocho de julio de dos mil, así como una compensación económica para reparar los perjuicios que se le había ocasionado por la persecución política que sufrió ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil dólares americanos y otros pagos posteriores, del mismo modo le dijo que le daría carta libre para escoger un equipo de profesionales de primer nivel con los que manejaría desde el Servicio de Inteligencia Nacional la política económica del país; todo ello estaría condicionado a que renunciara al partido político Frente Independiente Moralizador y que los documentos ya estaban listos para su firma; sin embargo, el deponente manifestó que no podía aceptar tales propuestas por respeto a su esposa, hijos y amigos, además no podría afiliarse a un partido político que lo había perseguido durante muchos años.

- e) A la semana siguiente de la reunión sostenida con Montesinos Torres, todos sus procesos se reactivaron recibiendo citaciones de diferentes juzgados, siendo evidente que se trataba de una maniobra de dicha persona; que, su suegro, el General en retiro Hamán Carrillo, quien era Director del Centro de Estudios Histórico Militar, recibió una invitación para acudir al Servicio de Inteligencia Nacional y almorzar con Montesinos Torres, hecho que le llamó la atención por eso decide acompañarlo al Servicio de Inteligencia Nacional. En dicha reunión Montesinos Torres y su suegro hablaron de asuntos de índole militar, asimismo le ofreció a su suegro la

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

EXP.- 05-2002

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Dirección del Centro Histórico Militar pero ello estaba supeditado a que el deponente se cambie de bancada.

- f) El acusado comentó con mucho de sus amigos las conversaciones que había tenido con Montesinos Torres en el Servicio de Inteligencia Nacional, entre ellos, tenemos el empresario Alberto Zúñiga, el médico Carlos Moreno, el abogado Jorge Adriazen, el economista Luis Abugatas, el periodista Luis Jaime Cisneros y el profesor Gustavo López, además de otros amigos y familiares.
- g) Una semana después del almuerzo en el SIN nuevamente es citado al Servicio de Inteligencia Nacional, invitación que aceptó con la finalidad de poner fin a sus tratos con Montesinos Torres, ya en dicha reunión el declarante le manifestó a Montesinos Torres que no existía ninguna posibilidad de que colabore con el gobierno, pero él seguía con su propuesta, finalmente no llegaron a ningún acuerdo, pero antes de retirarse del SIN el declarante le comentó a Montesinos Torres respecto a los proceso penales que se habían reabierto en su contra, señalándole que estaba seguro que se trataba de una nueva persecución política, lo que fue negado por su interlocutor.
- h) Su concurrencia al SIN fue informado a Fernando Olivera, a quien le contó que había sido tentado con ofrecimientos económicos por parte de personas vinculadas al gobierno de Alberto Fujimori pero sin darle mayores detalles al respecto, información que repitió ante su bancada y la de Perú Posible, cuando decide presentarse ante la Comisión Waisman.
- i) Conoce circunstancialmente a José Francisco Crousillat, pero no tiene amistad con dicha persona, ni tampoco conversó con esta persona respecto a sus concurrencias al Servicio de Inteligencia Nacional.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

- j) Montesinos Torres era su único perseguidor y lo hacía desde el año mil novecientos noventa y cuatro, por las siguientes argumentos a) le ofreció dinero para cambiarse de bancada política; b) le ofrecieron pagarle para que influya en las votaciones de Fernando Olivera y Susana Higushi; y, c) el ofrecimiento de pago se hacía para que el declarante proporcione información desde el interior del Frente Independiente Moralizador y votar a favor del gobierno, lo que quedó totalmente desmentido en las elecciones del Presidente del Congreso de la República, cuando el deponente aparece mostrando su voto en contra de los intereses de Alberto Fujimori.

46.- **José León Luna Gálvez** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción treinta de mayo del año dos mil dos, a foja catorce mil trescientos veintidós a catorce mil trescientos treinta (tomo cincuenta) y en el juicio oral de fojas treinta y dos mil trescientos cincuenta y cinco, treinta y dos mil trescientos setenta y seis y treinta y dos mil cuatrocientos nueve, se desprende lo siguiente:

- a) Fue elegido Congresista para el periodo del dos mil, dos mil uno por el movimiento político "Solidaridad Nacional" y tuvo la certeza de su elección recién el primero de julio, es elegido conjuntamente con otros cinco Congresistas, pero tres de ellos se pasaron a otras bancadas políticas, quedando en su partido el Congresista Cesar Acuña; agrega, que nunca abandonó su agrupación política y que a la fecha es Secretario General de Solidaridad Nacional, asimismo aclara que al momento de su elección como Congresista de la República no tenía ningún juicio pendiente por resolver, ni tampoco se había objetado su candidatura ante el Jurado Nacional de Elecciones.

YANET CARAZAS GARRAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

- b) En el Congreso de la República siempre se mantuvo como un parlamentario de la oposición, e incluso fue uno de los objetantes de la conformación de las comisiones congresales, sin que esto quiera decir que se opusiera sistemáticamente a todo proyecto del oficialismo; que se entera que el oficialismo estaba ofreciendo y consiguiendo incorporar parlamentarios de la oposición el veintiséis de julio y que recién toma conocimiento de la forma de reclutamiento cuando se da a conocer el video Kouri - Montesinos el catorce de setiembre del año dos mil.
- c) No existió acuerdo en el partido que representaba para mostrar los votos en la elección de la Mesa Directiva, pero al no estar de acuerdo con la candidatura de Martha Hildebrant ni con la elección de Enrique Solari, tanto su persona como el Congresista Acuña votan en blanco y se hizo público a través del diario "La República"; que las veces que ha votado en el Congreso de la República existía una coordinación entre Acuña, Castañeda y el declarante.
- d) No conoce a Montesinos Torres y nunca ha concurrido a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional.
- e) Antes de integrar la agrupación política Solidaridad Nacional, fue dirigente del Partido Aprista Peruano pero el año mil novecientos ochenta y nueve, con un número de militantes se distanciaron por discrepancias con la dirigencia, pero ese mismo año un grupo de dirigentes Apristas de los comedores populares le presentan al señor Luis Castañeda quien le pide se afilie a su movimiento político, integrando la lista parlamentaria para las elecciones del año dos mil, desempeñándose como vocero en el Congreso por dicho partido político.

Sala Penal Especial de la Corte

YANET CARAZAS GARRY
Secretaria

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

- f) Conoce a David Mejía desde el año ochenta y cinco, pero no sabe si dicha persona fue miembro de algún partido político, no lo ha visto desde ese año.

47.- **Víctor Dionicio Joy Way Rojas** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción su fecha quince de julio del año dos mil dos, de fojas quince mil quinientos noventa y siete a quince mil seiscientos cinco (tomo cincuenta y cinco) y en el juicio oral en las sesiones de fechas veinticuatro, treinta y uno de julio y ocho de agosto del año dos mil seis, obrante a fojas treinta y dos mil trescientos cuatro, treinta y dos mil trescientos veintiocho y treinta y dos mil trescientos cincuenta y cinco, se desprende lo siguiente:

- a) Fue elegido Congresista de la República para el periodo dos mil, dos mil uno por la Alianza Perú dos mil, liderada por el ex Presidente Alberto Fujimori y su campaña consistió en dar entrevistas a los diversos medios de comunicación dado a que era conocida su trayectoria en el gobierno del mencionado ex Presidente cuando llegó a hacerse cargo de la Presidencia del Congreso y al ocupar otros cargos públicos.
- b) No es cierto que en el Servicio de Inteligencia Nacional le hayan entregado almanaques de bolsillo, porque el financiamiento de sus almanaques fue con su dinero, asimismo no es cierto que haya recibido suma de dinero de Montesinos Torres, menos que haya firmado recibo alguno; agrega, que no sabía que el Servicio de Inteligencia Nacional contaba con un presupuesto para financiar la campaña electoral.
- c) En relación a sus visitas que realizaba al Servicio de Inteligencia Nacional estos fueron a partir del año noventa y seis, dado que se desempeñó como Presidente del Congreso de la República y

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Presidente del Consejo de Ministros y que sus visitas eran para coordinar con Montesinos Torres quien tenía su calidad de asesor del Presidente de la República, llegando a tratar temas como la toma de la embajada del Japón, tratado de paz con Ecuador, retiro del Perú de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros temas, todos relacionados al Estado.

- d) Como consecuencia de sus visitas al SIN conoció a los secretarios de Montesinos Torres y que recién supo que se trataba de los capitanes Ruiz Agüero y Ramos Viera, asimismo señaló que no conoce a Pedro Huertas Caballero, Rafael Merino Bartet, ni Matilde Pinchi Pinchi, debido a que nunca los ha visto en el Servicio de Inteligencia Nacional y que en relación a la señora María Angélica Arce Guerrero presume que la vio en el Servicio de Inteligencia Nacional pero no se acuerda de ella ya que jamás converso ni tuvo trato alguno con ella.
- e) Con relación a María del Milagro Huamán Lu la conoció porque ambos son de la ciudad de Huanuco y sus padres son dos antiguos amigos, ella era del partido opositor al gobierno de turno, motivo por el cual se tomaba represalias en su contra despidiendo de sus trabajos y de cargos públicos a varios de sus familiares de dicha acusada, al inicio pensó que era por decisión del deponente, pero cuando toma conocimiento que fue por órdenes de Montesinos Torres solicita conversar con dicha persona para solucionar el problema, es así que el veintisiete de junio ellos se reúnen en las instalaciones del Servicio Nacional de Inteligencia; agrega, que Montesinos Torres no le entregó a la acusada Huamán Lu cincuenta mil dólares para solventar sus gastos de viaje a los Estados Unidos.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

- f) Asistió a varias reuniones en el Círculo Militar antes de la instalación del Congreso de la República, pero en ninguna de ellas han estado presentes Congresistas que luego se les ha llamado "tránsfugas".

48.- **Luz Filomena Salgado Rubianes** en su declaración ante la Vocalía de Instrucción su fecha tres de junio del año dos mil dos, de fojas catorce mil trescientos noventa a catorce mil trescientos noventa y siete (tomo cincuenta) y en el juicio oral en las sesiones de fechas doce y diecinueve de setiembre del año dos mil seis, obrante a fojas treinta y dos mil seiscientos setenta y cuatro y treinta y dos mil setecientos treinta y cinco, se desprende lo siguiente:

- a) Salió elegida Congresista de la República en el periodo dos mil, dos mil uno por la agrupación política "Cambio Noventa, Nueva Mayoría", gastó en su campaña aproximadamente diecisiete mil dólares que consistió en la colocación de afiches, reparto de pequeños volantes, colocación de papelones que le fueron donados y la publicación de pequeños avisos en el diario "Expreso", los mismos que fueron pagados por sus hermanos; asimismo, el reparto de volantes se hizo por medio de sus simpatizantes políticos de las organizaciones de bases y que su campaña sólo se hizo en las ciudades de Lima, Tacna y en menos proporción en las ciudades de Arequipa y Chiclayo; agrega, que para su campaña jamás pidió dinero a Montesinos Torres, sino lo contrario le reclamó a dicha persona por el trato desigual contra su persona.

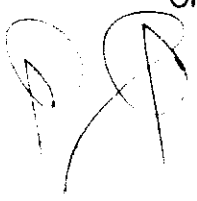
- b) Conoció a Montesinos Torres más o menos en el año noventa y siete o noventa y ocho, con motivo de una reunión de coordinación parlamentaria con el ex - Presidente Alberto Fujimori realizada en el Círculo Militar o en el Pentagonito; que concurrió al Servicio de

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.


Inteligencia Nacional entre tres a cinco oportunidades, la primera vez fue para tratar asuntos relacionados con el Tratado de paz con Ecuador, reunión donde no estuvo presente Montesinos Torres, sino que la misma fue dirigida por el ex Presidente Alberto Fujimori; la segunda vez, fue para tratar asuntos relativos a la seguridad ciudadana; la tercera reunión, fue para tratar temas relativos al momento político que se vivía y temas relacionados a la administración de justicia; una cuarta oportunidad, fue convocada el ocho de febrero del año dos mil, para firmar la lista de candidatos al Congreso de la República; y, la quinta y última vez, fue después de la difusión del video Kouri – Montesinos.

- c) Asistió al Círculo Militar poco después de la elección de la Mesa Directiva del Congreso de la República encontrando a varios Congresistas que fueron elegidos por otras listas y no esperaba encontrarlos dado a que se habían mostrado de abierta oposición al régimen de Alberto Fujimori.

49.- María del Carmen Lozada Rendón de Gamboa en su declaración ante la subcomisión del congreso de la república con fecha trece de octubre del año dos mil uno y su declaración ante la Vocalía de Instrucción su fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos de fojas cinco mil noventa y nueve (tomo diecisiete) y a fojas trece mil novecientos noventa y dos (tomo sesenta y nueve), así como en el juicio oral en las sesiones de fechas diecinueve y veintiséis de setiembre del año dos mil seis, obrante a fojas treinta y dos mil setecientos treinta y cinco y treinta y dos mil ochocientos once, se desprende lo siguiente:

- 
- a) Es elegida Congresista de la República por el movimiento político "Cambio Noventa Nueva Mayoría", al ser invitada como

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

independiente por Jaime Yoshiyama, sale elegida Congresista con una votación aproximada de treinta y seis mil votos.

- b) Conoce a Vladimiro Montesinos Torres más o menos en el año noventa y siete, cuando es invitada a las instalaciones del SIN, por el ex Presidente del Congreso Víctor Dionicio Joy Way Rojas para tratar el tema "la lucha contra el narcotráfico".
- c) Nunca tuvo amistad con Montesinos Torres, ni tampoco se reunió a solas con dicha persona, niega haber recibido dinero de parte del ex Asesor del Servicio Nacional de Inteligencia.
- d) Los denominados "plenitos" de la bancada de gobierno se desarrollaban en el Congreso de la República y a veces se reunían con el ex Presidente Alberto Fujimori.
- e) El coordinador de su campaña fue un equipo de trabajo; las personas que le apoyaron en esta campaña fueron su hermano y unas amigas, una de ellas, Betty, le entregó tres mil seiscientos dólares americanos, la señora Mery Lozada le dio doscientos nuevos soles; Daniel Lozada le entregó la suma de doscientos dólares, la señora Susy Castillo cincuenta dólares, el señor Ivan Mezzich le dio quinientos soles, el señor Juan Gamboa, su cuñado, le entregó quinientos nuevos soles, el señor Luís Freyre, le entregó la suma de cuatro mil dólares, el señor Enrique Chuman le dio dos mil dólares americanos, entre otros.
- f) El video Kouri-Montesinos lo vio en el Congreso de la República, situación que le causó mucha sorpresa y pensó que podría ser una trampa de Fernando Olivera, dado que de él se podía esperar cualquier cosa, luego de dicha difusión fueron convocados a una reunión en el SIN, estando presente el señor Absalón Vásquez, Martha Hildebrant, no acordándose si estaba presente Montesinos Torres y los Congresistas electos de la bancada, no se llegó a ningún

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

acuerdo, ni ese día, ni al día siguiente, dado a que existían discrepancias, cabe señalar que a dicha reunión asiste el señor Kouri, dando explicaciones absurdas.

VI.- ALEGATOS:

50.- **Alegatos de defensa del acusado Roger Luís Cáceres Pérez:** alega que, en lo actuado, no existe prueba objetiva en su contra, lo que se puede apreciar de las conclusiones del Informe Final de la denuncia Constitucional número seis; añade, que existe ausencia de elementos de pruebas escritas o documentos que determinen que las acciones de los acusados transgredieron las normas penales, pese a ello la Sub-Comisión del Congreso formuló un juicio de incriminación, pero su informe se sustentaba principalmente en testimoniales, que no se encuentran corroboradas con prueba alguna, así tenemos la declaración de Vladimiro Montesinos Torres ante la Comisión Investigadora de fecha veinte de siembre del años dos mil uno, la prestada el trece de julio del año dos mil uno, ante el Juez Saúl Peña Farfán, las mismas que fueron transcritas a nivel del Congreso de la República; agrega, que no es posible que una denuncia constitucional se base en una declaración incorporada, sabiendo que esa no constituye una prueba debida, situación que originó que se transgreda la garantía constitucional del debido proceso, así como el derecho de defensa, porque la testimonial de Montesinos Torres es una declaración sesgada, referencial y no han sido materia de debate, ni de contradicción, ni de análisis, por tal motivo llega a la conclusión de que se ha tratado de armar un rompecabezas con la declaración de dicha persona. Por otro lado, la declaración de Matilde Pinchi Pinchi, María Arce Guerrero, Rafael Merino Bartet, y todos los que han declarado, tampoco fueron materia de contradicción en la

investigación realizada en el Congreso de la República. Otros testigos cambiaron sus declaraciones y algunos simplemente tuvieron conocimiento por comentarios que había escuchado. Sostiene que no existía ningún informe de la Contraloría General de la República, que diga que a la fecha de los supuestos hechos **Roger Luís Cáceres Pérez** era funcionario público; asimismo, se dice en la acusación fiscal que a éste le entregaron la suma de veinte mil dólares, pero no existe en autos una pericia que así lo determine, tampoco obra prueba alguna que determine la culpabilidad del acusado, por lo tanto, no se ha quebrantado la presunción de inocencia, la misma que se encuentra consagrada en la Carta Magna. Respecto a lo declarado por Montesinos Torres, refiere que la persona que llevó al acusado a las instalaciones del SIN fue el General Cano Ángulo, por orden de Montesinos Torres; empero, quedó demostrado que el encausado Cáceres Pérez, en su calidad de Alcalde de Arequipa, buscó al General Cano Ángulo. Respecto a la carta de renuncia y carta de afiliación a "Perú Dos Mil", dicha situación es normal, porque el pasarse a otra bancada política sucede en todas las agrupaciones políticas, por tanto el hecho de cambiarse de partido político no constituye delito, tanto más si de las mismas se determina que no recibió dinero alguno. Con relación a las testimoniales de Pinchi Pinchi, Arce Guerrero, Merino Bartet, Huertas Caballero y otros, ellos manifestaron que nunca vieron la supuesta entrega de dinero a favor de su patrocinado, por lo que, considera, que Montesinos Torres era un mitómano, más aun si sus imputaciones no pueden ser corroboradas con otro medio de prueba válido.

51.- **Alegatos de defensa de la acusada Ruby Consuelo Rodríguez De Aguilar:** alega que en autos no existen medios probatorios capaces de enervar la presunción de inocencia que favorece a esta acusada, pese a

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

lo cual el Fiscal Supremo en su acusación escrita y requisitoria oral atribuye los siguientes actos a la citada acusada: la primera, se refiere a que la acusada fue llevada al Servicio de Inteligencia Nacional por el señor David Mejia Galindo lo cual ha sido desmentido en audiencia por el mencionado testigo; la segunda incriminación, es de haberse pasado a las filas del Partido Oficialista Perú dos mil, a cambio de recibir la suma de cincuenta mil dólares, lo cual no ha sido probado por no haberse encontrado recibo alguno donde conste tal transacción, sólo existe las simples sindicaciones de Montesinos Torres y Pinchi Pinchi; y, el tercer hecho incriminador, se refiere a haber obtenido favores judiciales en beneficio de su cónyuge, lo cual también se encuentra desvirtuado por cuanto es legal que la Sala de la Corte Suprema de Justicia, no conozca de un proceso por que otra Sala ya había prevenido el proceso. Por tanto, no existen recibos, videos o documento alguno que acredite que recibió la suma de cincuenta mil dólares americanos por parte de Vladimiro Montesinos, porque la imputación efectuada por Vladimiro Montesinos y Pinchi Pinchi no se corrobora con prueba alguna.

52.- **Alegatos de defensa del acusado Waldo Ríos Salcedo:** su defensa hace una introducción de la forma cómo su patrocinado ingresó a la política, resalta los valores y principios morales, éticos y cristianos del referido acusado, motivo por el cual, agrega, que es víctima de una venganza política, por haber renunciado de las filas de la agrupación política Frente Independiente Moralizador, pero agrega, que nunca se pasó a las filas del partido de gobierno, sino que tuvo una intervención Congresal independiente, añade que Montesinos Torres es utilizado para involucrarlo en este proceso penal, pues ningún testigo o personal que laboró en el Servicio de Inteligencia Nacional señala haberlo visto o saber de la entrega de diez mil dólares americanos a favor de su patrocinado;

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

por tanto, precisa, que está siendo juzgado injustamente, pues en virtud de las gravísimas contradicciones que incurre Montesinos Torres con los testigos queda demostrado que su patrocinado nunca cometió delito alguno, sino que siempre trabajó para su pueblo y como consecuencia de ello se consiguió el canon minero para Ancash, especialmente para Huaráz.

53.- Alegatos de defensa del acusado Mendoza Del Solar: Sostiene que su patrocinado se ha visto incriminado por estar supuestamente dentro de lo que sería el plan denominado "reclutamiento de parlamentarios" elaborado por Montesinos Torres y Alberto Fujimori, que tendría como objetivo conseguir la mayoría parlamentaria con la finalidad de seguir gobernando e impedir la fiscalización de su gobierno, se le imputa por ello los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación; sin embargo, no existe documento, ni video alguno, ni testigo que acredite tales hechos; esto es, no existe sindicación alguna que conste que su patrocinado recibió dinero alguno; agrega, que en el delito de receptación tiene que probarse la recepción de dinero y esto no sucedió, del mismo modo en el delito de cohecho pasivo impropio tendría que probarse dentro de este proceso si efectivamente existió una dádiva, promesa u ofrecimiento en la cual sea partícipe el acusado, situación que no está demostrada, por lo que al no haberse probado los cargos imputados por el Fiscal Supremo en lo Penal no se puede señalar que la acusación se encuentra sujeta a derecho, por todo ello solicita a la Sala Suprema Penal que se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados en su contra.

54.- Alegatos de defensa del acusado Gregorio Ticona Gómez: Precisa que en el presente proceso existe ausencia de pruebas idóneas y contundentes para dictar una sentencia condenatoria, por cuanto la

manifestación de Montesinos Torres, en el sentido que su patrocinado recibió la suma de quince mil dólares americanos está llena de contradicciones y a ningún testigo le consta dicha situación, por lo que, al no estar acreditada la responsabilidad de su patrocinado Ticona Gómez, solicita se expida una sentencia absolutoria.

55.- Alegatos de defensa del acusado Jorge D Acunha Cuervas: Señala que su defensa se centra única y exclusivamente en determinar si se acreditan o no las imputaciones que se hacen a su patrocinado en la acusación fiscal, por ello precisa que la pruebas en que está sustentada la referida acusación se encuentra en dos grandes grupos: la de carácter testimonial y la de carácter documental, agrega, que las testimoniales se encuentran totalmente desvirtuada por cuanto la declaración de Montesinos Torres en el sentido que su patrocinado recibió la suma de diez mil dólares americanos, no ha sido corroborada por ningún testigo; en cuanto a las pruebas documentales que son básicamente el compromiso de honor, el recibo de entrega de dinero, la carta de adhesión y de renuncia, no se encuentran suscritas por su defendido. En tal sentido al no existir ninguna prueba que haya vulnerado la presunción de inocencia del acusado solicita que sea absuelto.

56.- Alegatos de defensa del acusado Guldo Penanno Allison: El argumento central de su defensa se basa en cuestionar el testimonio de Montesinos Torres por cuanto este último ordenó capturarlo, influyó en el Poder Judicial con la finalidad que el proceso sea desarrollado en su contra, dispuso que le incauten sus bienes, entre otros, motivo por el cual la testimonial de quien hizo todo ello en contra de su patrocinado no puede ser tomado en cuenta, porque aquél le tiene encono al acusado, además al referido testimonio no se le puede dar un nivel de eficacia

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

probatoria, ni de validez jurídica alguna, porque no se encuentra corroborado mínimamente con prueba alguna y no concurrió en el presente proceso a ratificarse de su imputación; en consecuencia, al no estar probada la incriminación contra su patrocinado, solicita que sea absuelto.

57.- Alegatos de defensa del acusado Edilberto Canales Pillaca:

Cuestiona la declaración realizada por Montesinos Torres y de los testigos por las contradicciones encontradas, hace un amplio relato de los mismos, y puntualiza que están juzgando a su patrocinado en base a una declaración brindada por Montesinos Torres en un proceso penal que le sigue, declaración que fue remitida al Congreso de la República, en base al cual se formuló acusación constitucional, por tanto, dicha incriminación es considerada una prueba obtenida de forma indirecta y no puede ser sustento para emitir una sentencia condenatoria, tanto más si no se encuentra corroborado con otros elementos que crean convicción en el Juzgador.

58.- Alegatos de defensa de la acusada María Del Milagro Huamán Lu:

sostiene, en primer lugar, el hecho concreto que se le imputa a su defendida se encuentra en el informe final de la Sub-Comisión, en los debates de la Comisión Permanente y en el Pleno del Congreso, por haberse realizado el antejuicio constitucional, dicha imputación consiste en la supuesta recepción de treinta mil dólares americanos; por tanto, la Sala Suprema sólo debe basarse en dicha imputación por ser una exigencia constitucional, pues los hechos materia de acusación congresal no pueden ser excedidos ni reducidos tanto a nivel de la denuncia fiscal como a nivel del auto apertorio de instrucción; un segundo tema, está referido a los dos tipos penales en que se basa la acusación: los delitos de

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

receptación y cohecho pasivo impropio, respecto al primero de ellos, sostiene, que no se configura los elementos contenidos en el mencionado tipo penal, pues este tiene en su ámbito objetivo la entrega de dinero, el cual debe provenir de desvíos de fondos y el acuerdo entre su defendida y Montesinos Torres; y, en el ámbito subjetivo, se tiene que la finalidad ó propósito de "vender" la función pública no corresponde al delito de receptación, motivo por el cual en la oportunidad debida dedujo la excepción de naturaleza de acción y la Sala Suprema dispuso que dicha excepción será resuelta conjuntamente con la sentencia. Por otro lado, ya existe precedente en el sentido que no se puede condenar al mismo tiempo por los delitos de receptación y cohecho pasivo impropio, así tenemos el caso del ex Congresista Luís Cáceres Velásquez, a quien juzgaron por ambos delitos, pero finalmente fue condenado por el delito de cohecho pasivo impropio, porque se comprobó que acordó con Montesinos Torres y recibió favores económicos, pero fue absuelto por el delito de receptación por considerar que no se presentaban los supuestos de tipicidad, pues el hecho de concurrir al Servicio de Inteligencia Nacional para negociar con Montesinos Torres y recibir un donativo para comprometer un acto propio del cargo son constitutivos del delito de cohecho pasivo impropio, que, dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, al declarar No Haber Nulidad en todos los extremos; agrega, que en el delito de cohecho pasivo impropio, para su configuración se requiere que el funcionario público que acepta o solicita el donativo o promesa (aspecto objetivo) lo haga en forma voluntaria y conciente (aspecto subjetivo) con la finalidad de realizar a futuro un acto propio del cargo que desempeña. Sin embargo, el informe final del Congreso de la República y la acusación fiscal establecen que la actitud de la acusada luego de supuestamente recibir el dinero sería de informar

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

a Montesinos Torres y/o Joy Way de los acuerdos realizados en su bancada política, entonces dicho acto no es propio del cargo de Congresista de la República que desempeñaba en ese entonces, esto es, no son actos propios de su cargo ni de la función pública, es un acto meramente particular, por lo que no puede ser considerado como delito de cohecho pasivo impropio, por estos fundamentos, se debe declarar fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el delito de receptación o en su defecto se absuelva a su patrocinado de los términos de la acusación fiscal.

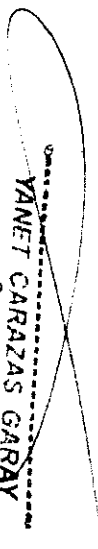
59.- **Alegatos de defensa del acusado Victor Joy Way Rojas:** Señala que para realizar la defensa de su patrocinado por el delito de receptación en agravio del Estado, es necesario, fijar cual es el hecho o la imputación fáctica que debe ser objeto de la sentencia que emitirá este Colegiado. La imputación es que su patrocinado recibía una asignación mensual de dinero de veinte mil dólares y esa suma era recogida periódicamente para ser entregadas al publicista de nacionalidad española Sanchiz y a María Méndez Gastelumendi, en primer término cuestiona el título de autor que se da a su patrocinado en el presente proceso, pues el tipo penal por el delito de receptación sanciona al donatario y al receptor, pero en el presente caso los destinatarios son el señor Sanchiz y la señora Méndez Gastelumendi, por lo que a su defendido, bajo ese esquema no se le puede imputar el delito de receptación; en segundo término, el hecho imputado a su defendido no satisface el tipo penal, por que el delito de receptación necesita de la condición de un delito previo en el cual el presunto receptor no haya participado, lo cual es amparado no sólo por la doctrina, sino también por la jurisprudencia; empero, en el presente caso, la acusación está referida a la recepción de un bien distinto del que fue materia el delito previo o anterior -Montesinos Torres dispuso que los

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

nuevos soles sea cambiados a dólares americanos-, situación que daría lugar al caso de la llamada receptación sustitutiva, agrega que este hecho imputado es atípico –debido a nuestra legislación no comprende este tipo de ilícito penal- porque no está referido a los efectos del delito previo, sino a un bien distinto al que fue adquirido con posterioridad –dólares americanos-. Concluye que en el ámbito probatorio de este proceso no existen pruebas que hayan podido enervar la presunción de inocencia que ampara a su patrocinado y que alcancen el grado de certeza que se necesita y que exige nuestro ordenamiento procesal para sustentar un fallo condenatorio. Motivo por el cual al no haberse determinado la existencia de dicho delito, se haría mal en emitir una sentencia condenatoria.

60.- **Alegatos de defensa del acusado José León Luna Galvez:** En la primera parte del presente alegato, la defensa resalta los valores éticos y morales del acusado, así como su trayectoria política y cuestiona la declaración de Montesinos Torres, pues, considera, que dicho testigo incrimina a su patrocinado sólo por venganza, además en dicha declaración existe una serie de contradicciones, lo mismo ocurre con relación a la declaración de los testigos, razón por la cual con ellas no se puede probar ningún evento delictivo, agrega, que no está acreditado que haya concurrido al Servicio Nacional de Inteligencia, que haya negociado o que suscrito documento alguno; en la segunda parte de sus alegatos, la defensa cuestiona si la conducta de su defendido agota los presupuestos normativos constitutivos de los delitos de cohecho y receptación, precisando que el acusado está exento de responsabilidad por que al momento de supuestamente ocurrieron los hechos, no tenía la calidad de funcionario público –Congresista de la República- de modo que existiendo la ausencia del elemento objetivo requerido por el tipo penal de cohecho, su conducta sería atípica, motivo por el cual, en su

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

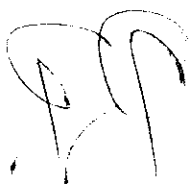


YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

momento, dedujo la excepción de naturaleza de acción. En cuanto a la imputación por el delito de receptación, sostiene, que se adhiere a la tesis de la receptación sustitutiva, pero también deduce la excepción de prescripción, pues a su patrocinado se le hace una sola imputación, cual es, haber recibido la suma de siete mil dólares, tratándose de un delito único y de comisión instantánea, el plazo de prescripción se inicia al día siguiente de su comisión, es decir, a partir del veinte de mayo del año dos mil, fecha en la que no tenía la condición de candidato electo y por tanto no podría haber cometido un delito de función; en consecuencia, no le resultaría aplicable la duplicidad del plazo de prescripción que señala la Constitución Política del Estado, con lo cual a la fecha ya transcurrió el plazo de prescripción que exige la ley, por tal razón solicita que se declare fundadas las excepciones deducidas o en todo caso se le absuelva de la acusación fiscal formulada en su contra.



61.- **Alegatos de defensa del acusado Jorge Polack Merel:** Al visualizar en audiencia el video donde se aprecia que el coacusado Montesinos Torres no hace entrega de dinero a su patrocinado, queda acreditado que no hay ningún elemento de juicio y ninguna razón objetiva para emitir una sentencia condenatoria, agrega, que el hecho de haber asistido a las instalaciones del Servicio Nacional de Inteligencia o haber firmado cartas de adhesión no pueden ser indicios o elementos de convicción que acredite la comisión de delito alguno, tanto más si no existen pruebas fehacientes que determinan tal situación, motivo por el cual solicita que se le absuelva de los cargos formulados por el Fiscal.



62.- **Alegatos de defensa del acusado José Luis Elías Avalos:** La defensa hace un extenso relato de las declaraciones de los testigos en el presente proceso y agrega, que con dichas testimoniales no se pueden acreditar

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

los hechos imputados en su contra, porque no existen documentos que demuestren responsabilidad penal en la conducta de su patrocinado, precisa, que la testigo Pinchi Pinchi que incrimina a su patrocinado comete severas contradicciones, pues, varió en su declaración, porque primero dice que su patrocinado recibió cien mil dólares, luego señala que fueron quince mil dólares; y, por último, expresa que fueron veinte mil dólares, con la finalidad de cambiarse de agrupación política, por tanto no existe coherencia en dicha versión y no puede ser considerada como elemento de convicción. Por otro lado, deduce la excepción de naturaleza de acción, respecto del delito de cohecho pasivo impropio y de receptación, utilizando similar argumento de defensa en las excepciones mencionadas, por no existir prueba que acredite que la conducta de su patrocinado no se configura dentro del tipo penal de cohecho pasivo impropio, por tales fundamentos solicita se declare fundada las excepciones deducidas o en todo caso se absuelva a su defendido. Además deduce excepción de prescripción respecto del delito de receptación, porque el plazo exigido por la ley –cuatro años y seis meses- ya transcurrido en exceso, desde la fecha que ocurrieron los hechos.

63.- **Alegatos de defensa del acusado Antonio Palomo Orefice:** precisa que a su patrocinado se le imputan dos delitos: cohecho pasivo y receptación, por haber básicamente recibido en su calidad de Congresista de la República, la suma de veinte mil dólares americanos de manos de Montesinos Torres con la finalidad de pasarse a la bancada oficialista, al respecto sólo existe como prueba fundamental para inculpar a su patrocinado la declaración de Montesinos Torres; sin embargo, en autos no hay una sola prueba en su contra que acredite la supuesta comisión de dichos delitos, pues, la acusación fiscal ofrece como pruebas

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

diversas testimoniales, las que son totalmente contradictorias, además a dichos testigos no les consta la entrega de dinero a su defendido; también existen documentos como una carta que contiene un compromiso de honor, un comunicado de su renuncia a las filas de Perú Posible y la aceptación de la invitación para pasarse a las filas de Perú dos mil, dicha situación, considera, que es un derecho personal y político de trasladarse de una agrupación política a otra y de cambiar de criterio, situación que no puede ser calificado como delito; y, en cuanto al dictamen pericial grafotécnico el resultado es ambiguo porque concluye que la firma registrada en el acta es distinta a la de su patrocinado. Además deduce excepción de naturaleza de acción respecto del delito de receptación utilizando como argumento la sentencia expedida por la Corte Suprema expedientes AV – quince - dos mil tres, en el cual los acusados fueron los ex Magistrados Nelson Reyes Ríos, Alipio Montes de Oca, Alejandro Rodríguez Medrano y otros, en donde se les imputa haber recibido dinero para faltar a sus obligaciones; sin embargo, ellos fueron juzgados por el delito de cohecho pasivo impropio y no por el delito de receptación, asimismo en el proceso seguido contra el ex Congresista Luis Cáceres Velásquez, se le absolvió por el delito de receptación, pues el Colegiado utilizó, entre otros, el argumento que el delito de receptación es un delito de agotamiento por cuanto supone la existencia de un delito anterior que es fuente de procedencia del bien que receptó el agente y que debe ser conocido o presumido por éste segundo; en tanto, que el delito de cohecho pasivo es un delito de consumación cuya ejecución se materializa con el solo acto de solicitar o aceptar, siendo la naturaleza del comportamiento la simple actividad por parte del agente; y además, considera que el delito de cohecho pasivo impropio es un delito especial que a diferencia de la receptación exige una calificación específica en el sujeto activo, que es la de ser funcionario o servidor público, por lo que solicita que la excepción

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

deducida sea declarada fundada, por haberse ya pronunciado al respecto esta Sala Penal Suprema; culmina su alegato de defensa solicitando que, por la incapacidad de los medios probatorios para ser valorados en el presente proceso, su defendido sea absuelto de la acusación fiscal.

64.- Alegatos de defensa de la acusada Luz Salgado Rubianes: Al iniciar su alegato de defensa el abogado de la acusada considera necesario puntualizar que lo que es materia de investigación en relación a su patrocinada es el hecho que supuestamente junto a las señoras Martha Chavez y Carmen Lozada recibieron la suma de veinte mil dólares cada una de ellas de parte de Montesinos Torres para solventar los gastos de la campaña congresal del año dos mil, por lo cual la Fiscalía denuncia a su patrocinada por el delito de receptación, desvirtúa la acusación fiscal alegando en su defensa que dicha acusación se basa en las declaraciones de Matilde Pinchi Pinchi y Montesinos Torres, la primera porque no le consta ningún hecho de entrega a su patrocinada, sólo hace referencia a una supuesta preparación de sobres para Montesinos Torres; y, en cuanto al segundo -Montesinos Torres- su declaración fue obtenida con violación de las garantías constitucionales deviniendo en ineficaz, por cuanto, constituye una restricción al derecho de defensa la no posibilidad de interrogar al testigo cuyo testimonio va hacer utilizado como elemento incriminatorio, también que Montesinos Torres a nivel de Vocalía de Instrucción nunca declaró contra su patrocinada y cuando lo hizo recurrió a los apuntes, por lo que su declaración carece de eficacia probatoria. Agrega que las declaraciones de los testigos en este proceso respecto de su patrocinada no son de cargos, sino todo lo contrario son de descargo, pues no ofrecen ninguna prueba, culmina su alegato señalando que al no existir recibos, documentos, videos, ni testigos que

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

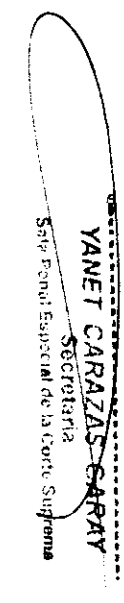
desvirtúen el principio de presunción de inocencia, los Magistrados de esta Suprema Sala la absuelvan de los términos de la acusación fiscal.

65.- Alegatos de defensa de la acusada Carmen Lozada Rendón De Gamboa: El abogado de la defensa señala que la acusación fiscal contra su defendida es por el supuesto delito de receptación en agravio del Estado, por haber recibido junto con otros integrantes del partido de gobierno Perú dos mil, la suma de veinte mil dólares para financiar su campaña electoral, suma de dinero que provenía del erario nacional; la acusación fiscal se basa únicamente en la declaración del ex asesor presidencial Montesinos Torres y de Matilde Pinchi Pinchi; sin embargo, dichas declaraciones no se encuentran corroboradas por prueba alguna que acredite la entrega de dicho dinero a su patrocinada, considera, se ha vulnerado el derecho de la presunción de inocencia que se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales; agrega, que el Tribunal Constitucional ha establecido la diferenciación entre actos de investigación y actos de prueba y la eficacia de los mismos, donde determinó que si bien lo primero forma parte de la actividad probatoria, no constituye un acto de prueba, sino de investigación, éste a diferencia de aquél, no permite fundamentar una sentencia condenatoria, además precisa que el acto de investigación se realiza básicamente en la base de la investigación preliminar e instructiva y tiene por finalidad la averiguación de los hechos relacionados con el hecho delictivo que se investiga, mientras que los actos de prueba se presentan básicamente en el juicio oral; por consiguiente, si las referidas declaraciones de las personas que lo involucran a su patrocinada son actos de investigación y no de prueba, puesto que fueron corroboradas en los debates orales al no haber suficientes elementos probatorios, solicita se absuelva de los cargos formulados por el Fiscal Supremo en lo Penal.

VII.- POSICIÓN DE LA PARTE CIVIL

66.- La Procuraduría AD-HOC del Estado basa sus alegatos en tres consideraciones: la primera, de índole general por haberse resquebrajado la imagen institucional no sólo de los Poderes del Estado, sino de todas aquellas instituciones públicas que consolidan un sistema democrático, lo cual se refleja en la deslegitimación de las instituciones democráticas, generando una débil imagen o credibilidad lo que es la institucionalidad del Estado, por ello considera que no sólo existe un daño inmaterial, denominado daño moral al Estado, sino además se constata un daño material, al haberse cometido delitos con contenido patrimonial; la segunda parte, se refiere a los dos tipos penales que confluyen en el accionar de las personas en las cuales recae la imputación, con lo cual se adhiere a la tesis incriminatoria del Ministerio Público que se basa en un amplio bagaje probatorio y argumentos jurídicos penales, tesis incriminatoria que se sustenta sustancialmente en el hecho de la construcción de dos tipos penales: el cohecho y la receptación, que se va a desarrollar en la aceptación de dinero y ventajas con fondos del Estado de los funcionarios acusados; agrega, que estos hechos recaen en el plano concursal en los acusados Cáceres Pérez, Rodríguez De Aguilar, Huamán Lu, Ríos Salcedo, Mendoza Del Solar, D'Acunha Cuervas, Ticona Gómez, Elías Avalos, Polack Merel, Palomo Orefice, Canales Pillaca, Pennano Allison y Luna Gálvez, este primer momento de consolidación del accionar de estas personas se encuentran en los alcances del artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal (cohecho pasivo impropio); y, en el presente caso, la conducta se subsume perfectamente en los alcances del mencionado tipo penal, por que el comportamiento de aceptar donativos, promesas o cualquier otras ventajas para practicar un acto propio de su cargo se encuentra corroborado por la existencia de un

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

plan de reclutamiento que modifica el escenario del ámbito congresal para que el partido de gobierno alcance mayoría en el Congreso y pueda tener manejo de todas las Comisiones congresales, así como conseguir la reelección de algunos Congresistas adeptos al gobierno de turno. Además la imputación que se hace respecto del delito de receptación recae sobre los acusados Víctor Joy Way, Luz Salgado Rubianes y María del Carmen Lozada Rendón de Gamboa, pues al recibir dinero en el Servicio Inteligencia Nacional se podía claramente presumir que su origen era ilícito; y, finalmente en la tercera parte de sus alegatos, resalta los medios probatorios que considera de mayor importancia como es la aceptación de sumas de dinero que se acreditan con la elaboración de documentos varios que sirven para la suscripción de cartas de adhesión al régimen o cartas de renuncias a partidos de origen de los congresistas y recibos de pago, así como las declaraciones de acusados y testigos, compromisos de honor, hechos que se encuentran graficados en los videos donde se hace entrega de dinero y que no requieren de mayores elementos de análisis; por tanto, al haberse acreditado la comisión de los delitos se debe fijar el monto de la reparación civil en forma solidaria de cuatro millones de nuevos soles para los acusados Cáceres Pérez, Rodríguez De Aguilar, Huaman Lu, Ríos Salcedo, Mendoza Del Solar, D Acunha Cuervas, Ticoná Gómez, Elías Avalos, Polack Merel, Palomo Orefice, Canales Pillaca, Pennano Allison y Luna Gálvez; y, de doscientos mil nuevos soles a los encausados Víctor Dionisio Joy Way Rojas, Luz Salgado Rubianes y Maria del Carmen Lozada Rendón de Gamboa.

**VIII.- PRUEBA INSTRUMENTAL**

67.- De las pruebas actuadas se deduce que cuando Montesinos Torres entregaba dinero a los Congresistas que iba a reclutar, les hacía firmar los siguientes documentos: a) carta de "renuncia a su partido de origen"; b)

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

carta de afiliación o sujeción al partido de gobierno o carta de "compromiso para apoyar al régimen de Alberto Fujimori"; y, c) un "recibo por el dinero" cantidad que recibían mensualmente de manos de Vladimiro Montesinos Torres.

68.- Cabe señalar que en autos obran los siguientes documentos firmados por los acusados que se detallan a continuación:

a) **Con relación al encausado Róger Cáceres Pérez** firmó y dejó su huella digital en el documento denominado "compromiso de honor" conforme se advierte a fojas veinticinco mil doscientos cinco, con lo cual renuncia a la agrupación política FREPAP y se comprometió a apoyar a la agrupación política "Perú Dos Mil", durante los cinco años que duraba su mandato para lo cual recibiría las instrucciones necesarias para tal fin, además se tiene que dicho acusado envió una carta al ex Presidente de la República, en el mes de junio del año dos mil, donde le solicita su incorporación a la agrupación que lideraba y nuevamente se compromete a apoyarlo, conforme se advierte a fojas veinticinco mil doscientos siete (cabe precisar que dicho documento también lleva su firma y huella digital).

b) **El acusado Waldo Ríos Salcedo** envió una carta al ex Presidente de la República, el veintinueve de junio de dos mil, donde le solicita su incorporación a la agrupación política de "Perú Dos Mil", y ofrece su apoyo "decidido e incondicional", conforme se advierte a fojas veinticinco mil doscientos diecisiete y veinticinco mil doscientos dieciocho, documentos que se encuentran debidamente firmado y con huella digital; asimismo, tenemos la carta de fecha once de agosto de dos mil, dirigida a la Presidente del Congreso de la República, por la que comunica a dicha presidencia para que se le

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

considere un Congresista independiente, documento que también se encuentra firmada y con huella digital.

c) **Edilberto Canales Pillaca:** firmó y dejó su huella digital en el documento denominado "compromiso de honor", donde indica su renuncia a la filas de la agrupación política "Perú Posible", y se compromete a apoyar e integrarse a la agrupación política de "Perú Dos Mil", durante los cinco años que dura su mandato parlamentario, para lo cual recibiría las instrucciones necesaria sobre el particular, conforme se advierte a fojas veinticinco mil doscientos treinta y cinco, además en el mes de junio de dos mil, envía una carta al ex Presidente de la República Alberto Fujimori, donde le indica que acepta la invitación para integrarse a su agrupación política Perú dos mil, documento que también lleva su firma y huella digital. Asimismo tenemos que mediante carta de fojas veinticinco mil doscientos treinta y siete, del catorce de junio de dos mil, se dirige a Alejandro Toledo Manrique, Jefe de la agrupación política "Perú Posible", mediante el cual renuncia irrevocablemente a dicha agrupación por discrepancias en la forma de llevar la política nacional.

d) **Gregorio Ticona Gómez:** firmó y dejó su huella digital en el documento de fojas veinticinco mil doscientos noventa y uno, denominado "Compromiso de Honor" mediante el cual renuncia a las filas del partido "Somos Perú" en cuya lista participó como candidato, y se compromete a apoyar a la agrupación política "Perú Dos Mil", durante los cinco años que dure su mandato parlamentario para lo cual recibirá las instrucciones necesaria; además envió una carta al ex Presidente de la República, en el mes de mayo de dos mil, donde se comprometió a ser un colaborador "leal y sincero de la alianza electoral Perú dos mil en el Congreso de

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

la República", documento que también lleva su firma y huella digital, conforme se advierte a fojas veinticinco mil doscientos noventa y cinco.

- e) **Antonio Palomo Orefice:** firmó y dejó su huella digital en los documentos denominados "Compromiso de Honor", de fojas veinticinco mil trescientos veinticuatro, de fecha dieciocho de abril de dos mil y veinticinco mil trescientos veintinueve, de fecha diecinueve de junio de dos mil, mediante los cuales renuncia a las filas de la agrupación política "Perú Posible" y se compromete a apoyar a la agrupación política "Perú Dos Mil", durante los cinco años que dure su mandato parlamentario, además en base a dicho compromiso de honor, recibió la suma de veinte mil dólares americanos y se deja constancia que recibirá en forma mensual la suma de diez mil dólares americanos durante los cinco años de su mandato parlamentario, conforme se advierte a fojas veinticinco mil trescientos veintiséis y veinticinco mil trescientos veintisiete, asimismo es preciso indicar que dicho acusado recibió sesenta mil dólares americanos para gastos personales conforme se advierte a fojas veinticinco mil trescientos veintiocho, documento que también lleva su firma y huella digital, también se debe indicar que dicho acusado envió una carta al ex Presidente de la República, mediante el cual le solicita incorporarse a las filas de "Perú Dos Mil", y mediante carta dirigida a Alejandro Toledo Manrique, de fojas veinticinco mil trescientos treinta y siete, del diecinueve de junio de dos mil, renuncia a la agrupación política de "Perú Posible".

IX.- PERICIAS

69.- dentro del proceso se realizaron las siguientes pericias que se detallan a continuación:

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

a) **DACTILOSCOPICO**, remitido por la Policía Nacional del Perú, concluye que las huellas digitales comparadas corresponden a la persona de Waldo Enrique Ríos Salcedo, conforme se advierte a fojas veintiun mil ochocientos ochenta y dos.

b) **GRAFOTECNIA**, remitido por la Dirección de Criminalística que concluye: 1.- Las firmas a nombre de **Gregorio Ticona Gómez**, que aparecen trazadas al final del documento denominado "Compromiso de Honor", de fecha ocho de mayo de dos mil, inserta a fojas veinticinco mil doscientos noventa y uno, así como la carta dirigida al Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori de fecha mayo de dos mil, obrante a fojas veinticinco mil doscientos noventa y cinco, provienen del puño grafico de su titular, **son AUTENTICAS**; 2.- Las asignaturas a nombre de **Antonio Palomo Orefice**, trazadas en el recibo, por la cantidad de sesenta mil dólares americanos, con fecha diecisiete de junio de dos mil, obrante a fojas veinticinco mil trescientos veintiocho y en el documento denominado "Compromiso de Honor", de fecha diecinueve de junio de dos mil, obrante a fojas veinticinco mil trescientos veintinueve, provienen del puño gráfico del titular, **son AUTENTICAS**;

X.- PRUEBA TESTIMONIAL

Testigos Ofrecidos por el señor representante del Ministerio Público

70.- José Villalobos Candela de fojas treinta y dos mil ochocientos ochenta y siete a treinta y dos mil ochocientos noventa y seis; tomo ciento dos, su fecha tres de octubre del año dos mil seis; b) *Rafael Merino Bartet* – foja treinta y dos mil novecientos veintitrés a treinta y dos mil novecientos cuarenta y dos; tomo ciento dos, su fecha cinco de octubre del dos mil

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

seis; c) *Humberto Guido Rozas Bonucchelli* – foja treinta y dos mil novecientos noventa y cinco a treinta y tres mil cinco; tomo ciento dos, su fecha diez de octubre del dos mil seis; d) *Wilbert Ramos Viera* – foja treinta y tres mil cuarenta y cinco; su fecha diecisiete de octubre del año dos mil seis; e) *Pedro Huertas Caballero* – foja treinta y tres mil cuarenta y cinco, su fecha diecisiete de octubre del año dos mil seis; f) *María Angélica Arce Guerrero* – foja treinta y tres mil ciento uno, su fecha veinticuatro de octubre del año dos mil seis; g) *Matilde Pinchi Pinchi* – fojas treinta y tres mil doscientos treinta y cinco y treinta y tres mil doscientos setenta y cuatro, treinta y tres mil trescientos veinticuatro, sus fechas treinta y uno de octubre, siete y catorce de noviembre del año dos mil seis; h) *Mario Rafael Ruiz Agüero* – foja treinta y tres mil trescientos veinticuatro, su fecha catorce de noviembre del año dos mil seis y i) *Luís Fernando Bueno Quino* – foja treinta y tres mil trescientos setenta y ocho, su fecha veintiuno de noviembre del año dos mil seis

71.- **JOSÉ VILLALOBOS CANDELA**, laboró en el Servicio de Inteligencia Nacional desde el mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve hasta los primeros días del mes de enero del año dos mil uno, desempeñándose como Director Técnico de la Oficina Técnica de Administración, siendo su jefe inmediato el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, sus funciones estaban enmarcadas dentro de la organización y funciones del sistema de inteligencia y del manual de la organización y funciones de la Oficina Técnica de Administración, declaró que el presupuesto del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) tenía una parte que era de gastos corrientes y la otra que el deponente administraba, así como la parte del régimen de ejecución era administrado por la Jefatura; agrega, que el presupuesto del SIN hasta el año noventa y cuatro, ascendía a la suma de cinco millones de soles, aproximadamente, dinero

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

que era entregado a Montesinos Torres por orden del jefe del SIN, pero antes de entregarle era cambiado a dólares firmando un recibo como "Reserva uno" y "Reserva dos", añade que dicha persona no le justificaban los gastos, pero cada mes le entregaban una Resolución Suprema de gastos que justificaba el gasto de dicho dinero, precisa que dicho dinero provenía de los Ministerios de Defensa e Interior, el mismo que era enviado por el Ministro de Defensa mediante un cheque y en efectivo. Señala que se empezó a enviar dinero del Ministerio de Defensa desde el año noventa y dos hasta setiembre del año dos mil, y del Ministerio del Interior desde enero del noventa y tres, hasta setiembre del año dos mil; que luego del año noventa y nueve se incrementa a dos millones de nuevos soles mensuales; No sabe si las reuniones en el SIN eran filmadas, tampoco sabía del llamado "Operación de Reclutamiento" de Congresistas; que desconoce si los acusados hayan concurrido a las instalaciones del SIN, nunca lo vio, ni sabe de entrega de dinero respecto.

72.- **RAFAEL MERINO BARTET:** Trabajó en el SIN desde el uno de agosto de mil novecientos ochenta hasta fines de setiembre del año dos mil, tenía el cargo de asesor político de la Alta Dirección, con el rango de Director General, su jefe inmediato era Montesinos Torres; que compartía la oficina con Pedro Huertas Caballero a partir del año mil novecientos noventa y tres; que Montesinos Torres le dio la indicación que era necesario reclutar Congresistas de otras bancadas políticas para que haya mayoría en el partido oficialista Perú dos mil, por ello le ordenó que prepara tres documentos que fueron: a) carta de renuncia del partido de origen; b) carta o adhesión de compromiso; y, c) recibos en blanco para poner cantidades de dinero, pero después dichos documentos se completaba con algunos nombres que Montesinos Torres le dictaba; agrega, que preparó los documentos en borradores y fue ligeramente corregido por

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Montesinos Torres, dicha persona le manifestó que tenía dos clases de Congresistas, uno eran los llamados "topos" los que no renunciaban a sus bancadas políticas y actuaban bajo las indicaciones de Montesinos Torres, ellos -los Congresistas llamados "topos"- le informaban de los acontecimientos, decisiones, acuerdos y otros hechos que ocurrían dentro de sus bancadas políticas; añade, que en algunos casos también elaboró los recibos la señora Arce Guerrero y también los capitanes Ramos Viera y Ruiz Agüero; que se enteró que ellos también elaboraban dichos documentos porque tuvo que hacer consolidados de todos los Congresistas; que todos los documentos que hizo se quedaba Montesinos Torres y él nunca le devolvía los documentos firmados, no siempre elaboraba los tres documentos para los Congresistas, sino a veces preparaba sólo la carta de renuncia o adhesión. Pero para el Congresista Cáceres Pérez hizo los tres documentos, a quien lo vio en las instalaciones del SIN; también elaboró un documento a nombre de la señora **Ruby Rodríguez De Aguilar** y que no recuerda haberla visto en el SIN; en relación de **María del Milagro Huaman Lu**, indicó que preparó un documento para ella, pero que no la vio en el SIN; con respecto a **Waldo Ríos Salcedo** también le elaboró documentos pero no lo vio en el SIN; a **Miguel Mendoza Del Solar**, no lo conoce pero al hacer el consolidado recuerda que apareció su nombre, presume que los recibos de pago los hizo la secretaria; en relación a **Jorge D'Acunha Cuervas** dijo que también preparó recibos a su nombre, pero no lo vio en el SIN; en relación a **Gregorio Ticona Gómez**, señaló que hizo los recibos a su nombre; a **José Elías Avalos**, expresó no lo vio en el SIN, pero en el consolidado que hacía apareció su nombre; en relación de **Jorge Polack Merel**, dijo que lo vio en el SIN, pero no recuerda si elaboró los documentos para él; a **Antonio Palomo Orefice**, dijo haber preparado recibo para él, pero nunca lo ha visto en el SIN; en caso de **Edilberto Canales Pillaca**, señala que sí preparó

YANET CARAZAS ORRAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

recibo para él pero nunca lo ha visto en el SIN, a **Guido Pennano Allison**, dijo que no ha preparado recibos para él, pero en el consolidado aparece su nombre; en relación a **José Luna Gálvez**, dijo que no hizo recibo para él y que no lo conoce, pero en el consolidado aparece su nombre. Agrega, que toda la documentación la entregó a la dirección del señor Gamarra Olivares que era el vicepresidente de la comisión Waisman, donde había un documento con la firma y huella del acusado Luna Gálvez; precisa que entregó tres fólderes: dos a la comisión Waisman y uno al procurador José Ugaz, este último fólder desapareció, agrega que todos esos documentos los imprimó de su computadora que tenía en su casa; en relación a **Víctor Joy Way Rojas**, dijo que si lo ha visto en varias oportunidades en el SIN y que no le hizo ningún recibo; en relación a **Luz Salgado Rubianes**, dijo que la vio en dos o tres oportunidades en el SIN y que no le hizo ningún recibo; a **Carmen Lozada Rendón**, dijo que no recuerda haberla visto en el SIN y que no le hizo ningún recibo; el testigo concluye que nunca ha visto un recibo firmado de los Congresistas acusados, sólo hacía los formatos y no le consta que los citados encausados hayan recibido dinero.

73.- **HUMBERTO GUIDO ROZAS BONUCHELLI**.- Se desempeñó como Jefe del SIN, desde el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho hasta los primeros días del mes de octubre del año dos mil, laborando como Director de la Oficina Técnica de Administración; que, el presupuesto del SIN se desdoblaba en dos partes por un lado los gastos corrientes que ascendían a la suma aproximada de más de dos millones de soles y los gastos de acción reservada que eran tres y medio millones de nuevos soles, siendo un total aproximado de cinco millones de nuevos soles, de ellos los gastos corrientes los manejaba íntegramente el Coronel Villalobos Candela y los gastos de acción reservada eran manejados por

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, por disposición del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, los gastos del servicio de inteligencia se utilizaban en forma secreta para la seguridad de nuestro país; que las transferencias de dinero se hacía mediante Decreto Supremo emitido por los Ministerios de Defensa e Interior, tal situación fue dispuesta también por el ex Presidente de la República, conforme le manifestó Montesinos Torres; agrega, que al acusado Waldo Ríos Salcedo no lo conoce, pero le ha visto en las instalaciones del SIN, al encausado Joy Way Rojas lo vio en tres ocasiones conversando con el Presidente Fujimori Fujimori, asimismo ha visto a Luz Salgado y Carmen Lozada de Gamboa y señala que a los demás imputados no los conoce.

74.- **WILBERT RAMOS VIERA** Es miembro del Ejército en actividad, trabajó en el SIN desde el año noventa y cinco hasta setiembre del año dos mil, era su secretario de confianza de Montesinos Torres, en ese tiempo era capitán del Ejército; su función era la de un secretario, hacía llamadas por orden de Montesinos Torres y recibía a los visitantes; con respecto al señor **Roger Cáceres Pérez**, lo vio en el SIN en dos o tres oportunidades, conversando con Montesinos Torres; respecto a **María Huamán Lu** la vio en cuatro oportunidades en el SIN acompañada con Víctor Joy Way Rojas, este último fue en varias oportunidades a las instalaciones del SIN, cuando fue Ministro de Estado; respecto a **Waldo Ríos Salcedo** lo vio dos o tres veces en el SIN; respecto a **Juan Carlos Mendoza del Solar** lo vio en dos o tres oportunidades en el SIN; respecto a **Jorge D'Acuhna Cuervas** lo vio en dos oportunidades en el SIN; respecto a **Gregorio Ticona Gómez** lo vio en dos o tres oportunidades en el SIN; respecto a **José Elías Ávalos** lo vio en la salita de edecanes en el SIN acompañado de la señora Delia Vergara; a **Jorge Polack Merel y Antonio Palomo Orefice** los vio en dos o tres oportunidades en el SIN; respecto a **José Luna Gálvez** en un primer

momento me equivoque indicando que Luna Gálvez había ido al SIN y en la confrontación aclaré que no era la persona que vio; respecto a **Guido Pennano Allison** no lo ha visto en el SIN; a **Carmen Lozada Rendón** la vio tres o cuatro oportunidades en el SIN; respecto al **Edilberto Canales Pillaca** lo ha visto también en el SIN. Aclaró que desconocía los temas que conversaban los acusados con Montesinos Torres cuando concurrían al SIN, agrega, que desconocía sobre la operación de reclutamiento de Congresistas.

75.- **PEDRO HUERTAS CABALLERO** Trabajó en el SIN hasta setiembre de dos mil, tenía el cargo de jefe de oficina técnica de asesoría jurídica del SIN; que Montesinos Torres le comentó que estaba realizando varias gestiones para conseguir que algunos Congresistas elegidos por determinadas bancadas, se incorporen a las filas de Perú dos mil y eso fue antes de las elecciones; sabía que dicha agrupación política iba a ganar la Presidencia de la República, pero que no iba a tener mayoría en el parlamento. En relación a **Róger Cáceres Pérez**, indicó que si lo había visto en el SIN con su padre en una reunión que sostenía con Montesinos Torres, aproximadamente en dos oportunidades; que Montesinos Torres le comentó que ha todos los Congresistas que se han pasado a las filas del partido Perú dos mil le había entregado dinero, en algunos casos en forma genéricamente y en otros individualmente; en relación a la señora **Ruby Rodríguez de Aguilar**, Montesinos Torres le comentó que le había entregado diez mil dólares y también le ayudó en un proceso judicial que tenía por el caso de la Municipalidad de Piura; a la señora **María Huamán Lu**, no la conoce ni tampoco la vio en el SIN, ni tampoco Montesinos Torres le comentó sobre ella; en relación a **Waldo Ríos Salcedo**, no le ha visto en el SIN, pero Montesinos Torres le comentó que había asistió al SIN; a **Mendoza Del Solar** señaló que no lo conoce ni tampoco Montesinos Torres

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

comentó sobre él; en relación al señor **Jorge D'Acuña Cuervas**, Montesinos Torres le manifestó que se había reunido; a **Gregorio Ticona Gómez**, señaló que no lo conoce ni tampoco Montesinos Torres le hizo algún comentario; en relación al señor **José Elías Ávalos**, indicó que no lo conoce pero por comentario de Montesinos Torres sabe que acudió al SIN; en relación al señor **Jorge Polack Merel**, si lo ha visto en una oportunidad en el SIN; al señor **Antonio Palomo Orefice**, señaló que no lo conoce ni tampoco Montesinos Torres le hizo comentario sobre él; en relación al señor **Edilberto Canales Pillaca**, no lo conozco pero recibió comentarios por parte de Montesinos Torres, además este último le entregó algunos procesos judiciales que tenía la empresa de Canales Pillaca, porque luego le iba a dar las indicaciones, pero a pocos días salió el video Kouri-Montesinos; en relación al señor **José Luna Gálvez**, señaló que no lo conoce ni tampoco Montesinos Torres le hizo comentario sobre él, se decía que había aparecido un documento firmado y con su huella digital en su escritorio, pero dicho comentario era falso, puesto que esos tipos de documentos los manejaba el mismo Montesinos Torres; en relación al señor **Víctor Joy Way Rojas**, indicó que lo ha visto esporádicamente en el SIN, porque era uno de los dirigentes de la agrupación política de Alberto Fujimori; en relación a la señora **Luz Salgado Rubianes**, indicó que la vio en la salita de edecanes en el SIN esperando al señor Alberto Fujimori; respecto a la señora **Carmen Lozada Rendón**, indicó que la vio en dos oportunidades en el SIN; en relación al **señor Guido Pennano Allison**, señaló que Montesinos Torres le había comentado que le pagó cincuenta mil dólares para su pase al partido oficialista e inclusive dicho acusado quiso separarse de la agrupación del gobierno, pero si eso sucedía tenía que devolver el monto del dinero que le entregó Montesinos Torres, agrega que en todos los casos no ha visto entrega de dinero, simplemente todo lo que ha referido es por comentario de Montesinos Torres.

YANET CARAZAS SARAY
Secretaría
Jefatura de la Corte Suprema

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

76.- **MARÍA ANGÉLICA ARCE GUERRERO:** Trabajó como secretaria personal del señor Montesinos Torres en la alta dirección del SIN, desde enero de mil novecientos noventa y dos hasta setiembre de dos mil; por orden de Montesinos Torres ella se encargaba de hacer una relación de personas a quienes le tenía que entregar dinero mensualmente, los nombres eran dictadas por Montesinos Torres y luego la señora Pinchi Pinchi le entregaba a este último el dinero en un maletín y ella misma arqueaba el dinero por orden de Montesinos Torres; agrega, que el dinero lo entregaba en un sobre chico de manila cuando se lo entregaba personalmente a Montesinos Torres y cuando los enviaba con el chofer Malca Guizado (conocido como "Acuario") era en un sobre de manila grande y dentro de éste estaba el sobre de manila chico con el dinero. La testigo indicó que el señor Rafael Merino Bartet le hizo entrega de un diskete y un fólder con hojas borradores y en donde había modelos de carta de renuncia, carta de adhesión y recibos en blancos y estos se dirigían en relación a cambio de bancadas políticas de algunos Congresistas electos, todos esos documentos los entregó Montesinos Torres y a su vez él le hizo algunas correcciones, incluso le indicó que hiciera copia del formato de las mismas, cuando Montesinos Torres le indicaba que elabore los documentos en mención le decía que borre los nombres que estaban consignados y ponga los que le dictaría, así se manejaba la relación de nombres en los documentos entregados por Rafael Merino Bartet. En relación a **Víctor Joy Way Rojas**, la testigo indicó que había una relación en la que aparecía el mencionado acusado, también aparecía un señor Sanchiz y una doctora María Méndez, en la cual se hace referencia que se entregaba la suma de veinte mil dólares, en cuatro partes mensuales, esa relación de personas lo hacía la deponente en una hoja cuadriculada, la testigo refiere que el modo de entregar de ese dinero lo coordinaba con

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

la secretaria de Joy Way Rojas de nombre Paty, vía telefónica a quien le decía que le estaba enviando el documento respectivo con la finalidad que le entregue al citado acusado, esa operación se hizo en tres o cuatro oportunidades; agrega, que no se acuerda si el sobre que preparaba lo enviaba directamente o alguien venia a recogerlo, pero si recuerda haber hablado con la señorita Paty, y además es enfática en afirmar que personalmente nunca le entregó dinero al señor Joy Way Rojas; refiere también, la testigo, que al mencionado encausado lo ha visto varias veces en el SIN sobre todo cuando se encontraba el Presidente Alberto Fujimori. También, mencionó, que preparó tres documentos (carta de renuncia, carta de adhesión y recibo) para el señor **Cáceres Pérez**, en el mismo sentido también para **Rodríguez De Aguilar, Pennano Allison, D'Acuhna Cuervas, Ríos Salcedo y Polack Merel** a este último lo vio en el pasadizo del SIN con Montesinos Torres y con Alberto Kouri. En el caso del señor **Edilberto Canales Pillaca**, el testigo refiere que no recuerda si ha preparado los documentos y no lo ha visto en el SIN; al señor **Waldo Ríos Salcedo** no lo ha visto en el SIN pero si sabía que estaba ahí porque los capitanes recibían las visitas y ellos anunciaban las personas que llegaban y se acuerda que dicho acusado llegó al SIN; en relación a **María Milagro Huamàn Lu, Ticona Gómez, Elías Avalos, Luna Gálvez, Lozada Rendón y Salgado Rubianes** no preparó ningún documento y tampoco los vio en el SIN. Precisa, que Montesinos Torres se reunía con el señor Sanchiz o a veces me decía que lo llamara por teléfono tanto a este último como a la doctora María Méndez para decirle que ya estaban sus sobres.

77.- **MATILDE PINCHI PINCHI** La testigo indica que concurrió al SIN desde enero del año noventa y ocho hasta setiembre del año dos mil, se encargaba de llevar las cuentas de Montesinos Torres desde octubre del año noventa y nueve hasta el veintitrés de setiembre de dos mil, cuando

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

viajó a Panamá. La fuente de dinero que manejaba Montesinos Torres era del ingreso de diferentes entidades públicas, como el Ministerio del Interior, de Defensa, la Marina, el Ejercito, la FAP, las denominó "Reserva uno" y "Reserva dos", ese dinero se guardaba en la caja fuerte que había en el SIN y el mismo Montesinos Torres le encomienda que lleve el ingreso y egreso de los mismos. Los recibos que hacía la señora Arce Guerrero cuando pagaban a las personas quincenal o mensualmente eran entregadas a su persona y ella a su vez los entregaba a Montesinos Torres, luego él le indicaba los recibos que tenían que guardarse y cuáles tenían que ser destruidos; agrega, que ella tenía conocimiento que desde el año mil novecientos noventa y ocho se filmaban a las personas que concurrían al SIN, además las cintas de video y audio eran rotuladas por el coronel Huamán Azcurra y sus secretarios; los videos de los Congresistas trásfugas se lo dieron al coronel Huamán Azcurra y él lo guardó en una de las tres casas que habían alquilado para guardar los videos; los recibos y los documentos lo preparaba Rafael Merino Bartet, los capitanes Ruiz Agüero y Ramos Viera, Pedro Huertas Caballero y Arce Guerrero. El procedimiento de entrega de dinero era de la siguiente manera: Montesinos Torres le decía que prepare una cantidad determinada para la persona que anotaba el nombre, luego Montesinos Torres hacía un check de lo que se entregaba o lo que a ella le daba, todo era en moneda americana (dólares), Montesinos Torres siempre le decía el lugar donde se encontraba y con la personas que estaba, con la finalidad que si hubiera cualquier imprevisto lo llamara al biper; agrega que dicha persona le dijo que se tenía que confeccionar propaganda para la campaña de la reelección del Presidente Alberto Fujimori, se tenía que hacer gorras, polos, etc; el que se encargó de la confección de las mismas fue el Almirante Rozas y el General Gomero; Montesinos Torres le comentó que sabía que iba a ganar el Presidente Alberto Fujimori, pero que no iba a tener mayoría

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

parlamentaria, por eso ya tenía un plan estratégico para conseguir mayoría en el Congreso, pero dicho plan tenía un costo y que todo eso se iba a pagar con los acumulados que estaba en la caja fuerte proveniente de las diferentes entidades públicas; señala que efectivamente con eso se pagó a las personas que se cambiaron de bancada política. La operación de reclutamiento lo había planeado Montesinos Torres con Alberto Fujimori; las entrega de dinero mayormente se hacía en la oficina de alta dirección que viene hacer la oficina del jefe del SIN. La testigo refiere que ella tenía una relación de pago de miles de dólares para los Congresistas electos. Precisa que con relación al acusado **Roger Cáceres Pérez**, la testigo refiere que lo vio, junto con su papá, en el SIN, Montesinos Torres le ayudó para que saliera elegido Congresista de la República, por eso se sentía comprometido para que se pase a las filas de Perú Dos Mil. A dicha persona le entregaron veinte mil dólares para que se pase a las filas de Perú dos mil, se acuerda porque dicho monto le entregaron en un file con su nombre y en la primera pagina estaba la ficha del RENIEC con su foto, en las pagina siguientes había una carta de renuncia a su partido de origen y otro pasando a las filas de Perú dos mil, Montesinos Torres le trajo el folder con los recibos firmados. En relación a la acusada **Rodríguez De Aguilar**, la señora fue al SIN en tres o cuatro oportunidades inclusive en una de ellas fue con su esposo, a ella la llevó el señor David Mejía Galindo, recuerda que cuando llegó con su esposo en una de las oportunidades Montesinos Torres se había ido a una reunión y ellos lo esperaron hasta la una de la madrugada que llegó, luego se fueron a un ambiente donde se pusieron a beber wiski, Montesinos Torres le indicó que prepara cincuenta mil dólares y después le entregó el recibo firmado por ella con el monto mencionado, luego lo guardó en el folder de dicha persona, esa reunión también fue filmada y rotulada. En relación a la acusada **Maria De Milagros Huaman Lu**, Montesinos me comentó que el ingeniero Joy Way

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Rojas iba a llevar al SIN a dicha persona, le comentó que dicha encausada no había aceptado pasarse a las filas de Perú dos mil, sino su apoyo sería de mantenerlo informado de los acuerdos que tomaba su bancada política y también en las sesiones del Congreso, agrega, que ella fue al SIN dos o tres veces, en unas de ellas, estuvo con Way Rojas, Montesinos Torres le indicó que preparará treinta mil dólares, le entregó y luego este último le devolvió el recibo firmado, después lo archivó en el folder que le correspondía a dicha persona, precisa que en el momento que Montesinos Torres le entregó el dinero no se encontraba Joy Way Rojas, acota que no vio el video de dicha entrega, pero sí lo guardó, porque estaba rotulado, precisa que ella nunca le ha entregado dinero a la indica acusada ni tampoco ha visto entrega de dinero. En relación al acusado **Waldo Ríos Salcedo**, el acusado fue al SIN con un Comandante del Ejército de apellido Ramos, Montesinos Torres le entregó diez mil dólares para que se pasara a la bancada de gobierno y lo apoyara en el Congreso, posteriormente le daba la misma cantidad mensualmente, Montesinos Torres le comentó que cuando le entregó el dinero, el citado acusado se arrodillo y dijo "Dios le puso en su camino, gracias a Dios". En relación al acusado **Juan Carlos Mendoza Del Solar**, refiere que concurrió al SIN en dos o tres oportunidades, Montesinos Torres le dijo que se ordenara un almuerzo porque iba a ir el acusado con su padre, le entregó diez mil dólares por su pase a las filas de Perú dos mil, y la misma cantidad en forma mensual, agrega, que todos tenían su folder correspondiente y se archivaba. Respecto al acusado **Jorge D'Acunha Cuervas**, el acusado fue al SIN en dos o tres veces, la última vez fue con la señora Lupe Zevallos, no puedo precisar si se cambió de bancada pero apoyaba al partido de gobierno, Montesinos Torres le entregó diez mil dólares y la misma cantidad mensualmente, también su recibo se archivó en el folder correspondiente. En relación al acusado **Gregorio Ticona Gómez**, señala que fue al SIN, se

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

acuerda que es de Puno, recibió dinero para pasarse a las filas de Perú dos mil, y recibía mensualmente; Montesinos Torres le comentó que como vino a Lima con su familia y como tenía donde vivir, se le alquiló una casa y además le dio un vehículo. En relación al acusado **José Elías Avalos**, expresa que fue al SIN, fue llevado por la señora Delia Vergara, le dieron diez mil dólares y la misma cantidad mensualmente por pasarse a las filas de Perú dos mil, además un día Montesinos Torres le dijo que sacara sesenta mil dólares y que anotara el nombre de Elías Avalos, este último también tenía su folder, en donde la primera hoja estaba la ficha del RENIEC y la segunda su pase al cual renunciaba al partido de origen; agrega que vio la firma de dicho acusado en el recibo. Respecto al acusado **Jorge Polack Merel**, refiere que fue al SIN en muchas oportunidades cuando salió electo Congresista de la República, también tuvo su folder con todos sus documentos y por su pase al partido de gobierno de turno Montesinos Torres le dio, en una primera oportunidad ochenta mil dólares y después doscientos cincuenta mil dólares, era la persona a quien le daba más dinero, porque le comentó que tenía muchas deudas y solicitaba esa cantidad para tranquilizar a sus acreedores y finalmente también le entregó ciento sesenta mil dólares para que remodelará la oficina que iba a tener en el Congreso; agrega, que le consta que Montesinos Torres le entregó dicha cantidad porque ella estaba a poca distancia, luego le hizo firmar el recibo; agrega que a dicho acusado lo vio en el SIN más de diez veces a partir de abril de dos mil, fue acompañado de López Meneses. En relación al acusado **Antonio Palomo Orefice**, el acusado también fue al SIN, tenía también su folder se le entregó veinte mil dólares por su pase de bancada de gobierno y la misma cantidad mensualmente, cree que lo llevó el Coronel Aybar, porque fueron muy amigos, dicho acusado firmó todos los documentos que había en su folder para que cambiara de partido político; a

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria

cuestionamiento de la defensa la testigo señala que en ningún momento ha visto la entrega de dinero. A la testigo se le puso a la vista los documentos relacionados al acusados y expresó que eran de esa forma pero no puede precisar si es o no la firma del acusado. El acusado **Edilberto Canales Pillaca**, señala que lo vio en el SIN, y él también tenía su file, Montesinos Torres le entregó diez mil dólares y la misma cantidad mensualmente por su pasea las filas del gobierno de turno. En relación al acusado **Guido Pennano Allison**, Montesinos Torres le comentó, que le pagó a Francisco Crousillat ciento cincuenta mil y a Oscar Dufour cien mil dólares porque llevaron a Guido Pennano al SIN, también le refirió que su pase iba a ser sencillo porque dicho acusado tenía problemas judiciales, agrega, que dicha persona le indicó que le dio al acusado treinta mil dólares para que se pase al partido de Perú Dos Mil y veinte mil dólares para que se compre un auto, pero luego que recibió dicho dinero, el mencionado encausado no regresó más y por eso Montesinos Torres se molestó y dijo que era un traidor. En relación al acusado **José Luna Gálvez**, fue el señor David Mejía Galindo quien lo llevó al SIN, dicho acusado también tenía su respectivo file, Montesinos Torres le entregó diez mil dólares; agrega, que él tenía su video rotulado Luna - Montesinos pero no lo ha visto, precisa que Montesinos Torres le entregó el file del imputado. En acusado **Víctor Joy Way Rojas**, lo ha visto en varias oportunidades en el SIN, ha visto recibos con el nombre del acusado que la señora Arce Guerrero tenía en su cargo, ella le enseñaba los recibos para cotejar si coincidía con el dinero que le entregaba, agrega, que ella le enseñaba los recibos de cinco y diez mil dólares firmados por Joy Way Rojas, luego le entregaba a Montesinos Torres, quien los guardaba, precisa que dicha panilla los manejaba la señora Arce Guerrero. En relación a la acusada **Luz Salgado Rubianes**, dice que la vio en varias oportunidades en el SIN, Montesinos Torres le dijo que preparará cien mil dólares pero en cinco

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

sobres de veinte mil dólares cada uno, uno de ellos fue para la citada por órdenes del Presidente Alberto Fujimori, precisa que Montesinos Torres no le dio ningún recibo por el dinero entregado, que era para la campaña electoral. Precisa que los acusados Rodríguez De Aguilar, Huamán Lu, Polack Merel y Luna Gálvez recibieron una sola vez la cantidad mencionada, pero los demás recibían mensualmente.

78.- **MARIO RAFAEL RUIZ AGÜERO** Laboró en el SIN desde diciembre del año mil novecientos noventa y seis hasta setiembre del año dos mil, trabajó en la secretaria de la Alta Dirección para el señor Montesinos Torres, junto con Ramos Viera y Arce Guerrero, su función era recibir las visitas del doctor Montesinos y llevarlos hasta un lugar indicado por él, también realizaba labores de seguridad, pero mayormente era de secretario, tenía conocimiento que se filmaban las entrevista que hacía Montesinos Torres en el SIN, siendo el encargado Huamán Azcurra y a veces el deponente rotulaba las cintas, luego los entregaba a Montesinos Torres, agrega, que tenía conocimiento de los folders de Congresistas, Ministros y Periodistas, cada file tenía el nombre de la persona que llegaba. En relación al acusado **Róger Cáceres Pérez**, lo ha visto en el SIN en dos o tres oportunidades para reunirse con Montesinos Torres. La encausada **Ruby Rodríguez de Aguilar**, la vio en el SIN en dos oportunidades, en una de ellas estuvo acompañada de su esposo, a ella la llevó el doctor David Mejía Galindo. Respecto a la acusada **María del Milagros Huaman Lu**, la vio en el SIN y se reunió con Montesinos Torres, ella también estaba con Joy Way Rojas. El acusado **Víctor Joy Way Rojas**, lo ha visto en el SIN en varias oportunidades cuando era Ministro o Presidente del Congreso. El imputado **Waldo Ríos Salcedo**, visitó el SIN en dos oportunidades, la primera vez fue con un Comandante del Ejército de apellida Ramos Chávez Valdivia y se entrevistó con Montesinos Torres. El encausado **Juan Carlos Mendoza Del**

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Solar, lo vio en dos oportunidades en el SIN, para entrevistarse con Montesinos Torres, le parece que la persona que lo llevó fue Julio Vera Abad. El acusado **Jorge D'Acunha Cuervas**, visitó el SIN para entrevistarse con Montesinos Torres, le parece que lo llevó el señor Oscar Dufour Catana. Respecto al acusado **Gregorio Ticona Gálvez**, dice que lo vio en el SIN, la primera vez llegó acompañado de un General del Ejército que estaba como jefe de la Guarnición en Puno y en otra oportunidad llegó acompañado de su esposa, se entrevistó con Montesinos Torres, la deponente precisa las características de la esposa del citado acusado e indica que se vestían con trajes típicos de la zona. El acusado **José Elías Avalos**, fue a entrevistarse con Montesinos Torres muy temprano, le parece haberlo visto en un ambiente del SIN con la señora Delia Vergara pero no se sabe si ella lo llevó. El acusado **Jorge Polack Merel**, fue al SIN en cuatro o cinco oportunidades, quizás más veces, se entrevistó con Montesinos Torres, y quien lo llevó fue Oscar López Meneses. El encausado **Antonio Palomo Orefice**, no recuerdo si fue al SIN, pero por el nombre debe haber asistido también. El imputado **Edilberto Canales Pillaca**, fue al SIN a entrevistarse con Montesinos Torres. El encausado **Guido Pennano Allison**, estuvo en el SIN, le parece que llegó con Francisco Crousillat y se entrevistó con Montesinos Torres. El acusado **José Luna Gálvez**, no lo vio en el SIN, pero en el año mil novecientos noventa y ocho, le entregó a Matilde Pinchi Pinchi un video rotulado "reunión Luna-Montesinos", pero no logró ver el video. Las acusadas **Luz Salgado Rubianes** y **Carmen Lozada Rendón** fueron al SIN en cuatro o cinco veces, ellas fueron con otros Congresistas para sostener reuniones de la bancada Perú Dos Mil.

79.- **LUIS FERNANDO BUENO QUINO**, refiere que postuló al Congreso en el año dos mil por el Partido Acción Popular, luego por los medios de comunicación se enteró que salió elegido, entonces una persona de porte

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

militar se le acercó y le dijo que el asesor del Presidente quería coordinar con los Congresistas electos para realizar temas de gobierno, motivo por el cual aceptó tal entrevista porque como era Alcalde de Chosica había solicitado al gobierno central un cargador frontal; esa persona le indicó que el asesor era Montesinos Torres y él quería conversar con el deponente; luego por intermedio de la secretaria se entrevistó con Montesinos Torres en una oficina en Magdalena, el testigo refiere, que fue acompañado por Hugo Flores y cuando llegó al lugar acordado los recibió el señor David Mejía Galindo, quien con una movilidad nos llevaron al SIN, en el trayecto Mejía Galindo le dijo que el deponente era uno de los mejores Alcaldes que tiene el Perú y ahora había salido electo Congresista y le indica que querían hacer un grupo especial y también le darían un bono, propuesta que no aceptó; agrega, que le ofrecieron diez mil dólares a cambio de firmar unos documentos y pasar a las filas de Perú Dos Mil, luego el documento se iba a poner en la caja fuerte, la respuesta que les dio fue negativa, entonces se retiró y el señor Galindo como tenía una radio en la mano hizo una llamada y dijo "no quiere recibir ya se está retirando", agrega, que no logró entrevistarse con Montesinos Torres y como no aceptó dicha propuesta nunca le dieron cargador frontal para el Distrito de Chosica.

Testigos ofrecidos por los abogados defensores

80.- **Testigo ofrecido por la defensa de la acusada Carmen Lozada de Gamboa** a) Martha Chávez Cossio de Ocampo de fojas treinta y tres mil cuatrocientos veintidós a treinta y tres mil cuatrocientos veintiocho, su fecha veintiocho de noviembre del año dos mil seis

YANET GARAYAS GARAY
Secretaría Especial de la Corte Suprema

81.- Testigos ofrecidos por la defensa del acusado Gregorio Ticona Gómez

a) Nicolás Ticona Quispe de fojas treinta y tres mil cuatrocientos veintinueve a treinta y tres mil cuatrocientos treinta y dos, su fecha veintiocho de noviembre del año dos mil; b) Eduardo Gonzáles Chávez de fojas treinta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco a treinta y tres mil cuatrocientos ochenta, su fecha cinco de diciembre del año dos mil seis

Los aportes de dichas testimoniales es el siguiente:

82.- **Martha Chávez Cossio de Ocampo:** Se desempeñó como Congresista de la República, conoció a la señora Carmen Lozada De Gamboa, aproximadamente en el año noventa y dos, con varias personas que viajaron a la ciudad de Tacna, para invitarla que participe en el Congreso Constituyente Democrático; agrega, que nunca asistió al SIN en compañía de Carmen Lozada De Gamboa ni Luz Salgado De Rubianes para sostener reuniones con Montesinos Torres, menos ha estado en algún ambiente de las instalaciones del SIN con las personas antes señaladas, por lo que resulta ser falso lo señalado por la testigo Matilde Pinchi Pinchi, tal como se demostró en el expediente que se le siguió en su contra, porque finalmente fue absuelta de los cargos formulados por el Fiscal; que, respecto al acusado Elías Ávalos, precisa que no hubo ninguna partida para dicha persona, añade que dicho encausado fue expulsado de la agrupación "Avancemos", porque tenía problemas con Rafael Rey; que nunca se enteró o escuchó que Jorge D'Acunha Cuervas haya mantenido informado a la bancada de gobierno de los acuerdos que se realizaba en su bancada de origen; desconoce que el imputado Polack Merel haya recibido sumas de dinero de parte de Montesinos Torres; menos tomó conocimiento ni le informaron que Luna Gálvez haya colaborado con el partido Perú dos mil, lo único que sabe es que dicha persona no iba a cobrar sueldo.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial Art. 17 CdePP

83.- **Nicolás Ticona Quispe**. - Es cuñado del ex Congresista Gregorio Ticona Gómez, con quien ha vivido en su casa ubicada en la agrupación Perricholi Villacampa, Manzana "E", lote uno, Distrito del Rímac, en el periodo de julio del año dos mil, hasta julio del año dos mil uno, no le cobro renta alguna por ser familia. No aporta nada respecto a los hechos objeto de juzgamiento.

84.- **Eduardo Gonzáles Chávez**. - Laboró en el Congreso de la República con Gregorio Ticona Gómez, desde su llegada a Lima hasta que concluyó su mandato en Julio del año dos mil uno, durante ese periodo de tiempo visitó el domicilio del citado acusado en el Distrito del Rímac en tres ocasiones, la primera vez fue para materializar la posibilidad de laborar en el Congreso, las dos veces siguientes fueron en relación al trabajo que se realizaba en el Parlamento, en una ocasión le presentó a su esposa; este testigo tampoco aporte hechos relevantes sobre los hechos que son materia de juzgamiento.

PRESUPUESTOS DOGMÁTICOS

85.- El Congreso de la República y en especial la Fiscalía han calificado los hechos imputados a los acusados Róger Luís Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez De Aguilar, María Del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza Del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luís Elías Avalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Pennano Allison y José León Luna Gálvez, por la comisión de los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en agravio del Estado; igualmente contra los encausados Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Filomena Salgado Rubianes y María del Carmen Lozada Rendón de Gamboa por la comisión del delito de receptación en agravio del Estado. A efectos de sentar las bases jurídicas de la subsunción penal a arribar, resulta necesario para éste Tribunal examinar el componente de cada delito por separado.

EL DELITO DE RECEPTACIÓN

86.- El delito de receptación tipificado en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Penal se configura cuando *"El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y, con treinta a noventa días- multa"*, es decir, presenta las siguientes características: 1) el sujeto activo realiza un aprovechamiento ulterior de los bienes que proceden de un delito en el que no ha participado; 2) incorpora al circuito económico legal los bienes de procedencia delictuosa; 3) continúa o perpetúa el perjuicio sufrido por el propietario o titular del bien objeto del primer delito; y, 4) dificulta o impide lograr la restitución del bien. Por eso, se sostiene que el bien jurídico protegido es el patrimonio, pues el receptor atenta contra el patrimonio ajeno en la medida en que hace suyos los bienes que pertenecen a otra persona. Ello tiene sentido con la ubicación sistemática del delito de receptación, que se encuentra en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal denominado "delitos contra el patrimonio". En el delito de receptación, sea esta "sustitutiva" o "en cadena", el sujeto activo vulnera la norma que protege el patrimonio. La tipicidad subjetiva de este delito, se agota con el simple conocimiento de la realización de los elementos objetivos del tipo, esto es, con el dolo. En tal medida, en lo que concierne a la tipicidad subjetiva se exige única y exclusivamente

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARREZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que el autor de la receptación haya conocido o haya debido presumir la procedencia delictuosa del bien que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar, sin necesidad de que haya deseado, anhelado, pretendido, intentado, perseguido, esperado o ansiado evitar la identificación del origen del bien, su incautación o decomiso. Cuando el delito de receptación establece que el origen del bien tiene que ser delictivo, no significa que el acto del cual éste proviene tenga que haber sido juzgado y, por ende, emitido una sentencia condenatoria. Para lo que aquí importa -y esto no es más que un derivado del principio de legalidad-, interesa sólo que sea una conducta prevista como delito por el Código Penal o por una ley penal especial (por ejemplo, contrabando, defraudación de rentas de aduana, tráfico ilícito de drogas, enriquecimiento ilícito, etcétera). La norma penal es, pues, bastante clara cuando impone la obligación de que el origen del bien material de receptación sea un delito.

87.- No sólo en los casos de "receptación en cadena", sino también en los de "receptación sustitutiva", el autor del delito se aprovecha de manera ulterior de los bienes que proceden de un delito en el que no han participado. Que un bien tenga procedencia delictiva, tal cual ya se ha señalado, significa que el origen del bien sea una actividad delictiva. Así, no queda duda de que en los casos de "receptación en cadena" la procedencia del bien es delictiva, pues el bien que se adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar es el mismo bien que procede de la comisión de un delito. En otras palabras, dicho bien tendrá que ser el objeto del delito, un instrumento, un efecto o una ganancia de él.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

88.- Con la "receptación sustitutiva" sucede lo mismo, pues la procedencia del bien es también delictuosa. El término procedencia hace clara referencia al origen, causa, raíz o fuente de la cual surge el bien. De ahí que la procedencia del bien no varíe ni mute, por más que este sea transmitido de manera sucesiva de una a otras personas. La procedencia del bien no puede ser confundida con la causa del acto jurídico que transmite su propiedad o posesión. La letra de la ley es lo suficientemente clara cuando exige que lo delictuoso tiene que ser la procedencia del bien, y no el acto jurídico o la operación comercial en virtud de la cual se lo adquiere. Es decir, no cabe duda que habrá que considerar que la receptación puede recaer sobre cualquier producto de un delito contra la propiedad, tanto sea producto directo del mismo, como sea sustituido de otros efectos y se hayan obtenido mediante permuta o compra con los objetos o dinero originarios.

89.- De ahí que carezca de sentido afirmar –como principalmente lo hace al defensa de los acusados Joy Way Rojas y Huamán Lu, lo cual fue recogido por los demás abogados de los encausados- que la "receptación sustitutiva" no se encuentra tipificada por el artículo ciento noventa y cuatro del Código sustantivo, pues en esta modalidad de receptación tanto el objeto que se sustituye cuanto el bien sustituido son bienes. Ahora bien, la atipicidad de este tipo de receptación se sustentó en dos Ejecutorias dictadas por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la primera recaída en el caso José Daniel Flecha Zalba, expediente número veinticinco mil doscientos veintiuno – dos mil tres, de fecha trece de enero de dos mil cuatro; y, la segunda, en el caso Ida Barbarita Corigliano De Flecha, expediente número dos mil seiscientos cuatro – dos mil cuatro, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro. En ambos procesos la citada Sala Penal Suprema revocó la recurrida y reformándola declaró

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

fundada la excepción de naturaleza de acción que promovieron los citados encausados, porque, estimó, que la "receptación sustitutiva" no se encuentra regulado en nuestro Código Penal, sino sólo la "receptación en cadena". Al respecto, es preciso indicar que: a) las mencionadas Ejecutorias no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme establece el artículo trescientos uno - A del Código de Procedimientos Penales, incorporado mediante Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, por tanto, no puede ser considerado como doctrina jurisprudencial como establece el artículo veintidós de la citada Ley Orgánica, ni menos puede servir de sustento para resolver otros casos o procesos penales similares, sino sólo puede ser considerada como una resolución que resolvió un caso en concreto, por tanto, dichas Ejecutorias no pueden vincular la decisión que pueda llegar este Tribunal; b) por otro lado, el artículo ciento noventa y cuatro del Código Penal, no establece que la "receptación sustitutiva" sea atípica, y que sólo se encuentras regulada la "receptación en cadena", por el contrario, la norma penal no señala ninguna de dichas situaciones y por el contrario, este Colegiado, considera que ambas clases de delitos de receptación se encuentran plenamente configurados dentro del citado tipo penal, porque en ambos casos el autor del delito mantiene el perjuicio sufrido por el propietario o titular del bien objeto del primer delito, pues realiza actos que dificultarán su identificación y posterior restitución, y además porque se llegaría al absurdo que la persona que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un vehículo que fue entregado por un tercero y que tiene conocimiento que dicho vehículo fue comprado con dinero proveniente de la corrupción -típico caso de los denominados "testaferros"-, dichas conductas queden impunes, lo cual sería una vulneración al principio de legalidad.

EL DELITO DE COHECHO

90.- Según la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición: establece que cohecho, viene de cohechar que significa sobornar, corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide.

91.- Este delito se perfecciona por el mero acuerdo o pacto, basta que el agente acepte la promesa o reciba el don o presente, esto es, no se exige que el contenido del acuerdo se ejecute, es decir, que se haga o no alguna cosa en la administración pública.

92.- El bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal y correcto de la Administración Pública a través de la rectitud, honestidad y probidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y deberes. También es afectada la lealtad y el respeto a la Administración Pública por parte del otro partícipe necesario de la infracción que es el cohechante. Asimismo se reprime la venalidad (actitud inmoral de la que comercia con procederes ilícitos) del servidor público, porque su sola existencia constituye una amenaza para el funcionamiento normal de la Administración, sin importar que el acto sea justo o injusto, puesto que no interesa tanto la naturaleza del acto sino su motivo, que es la recompensa de cualquier tipo, incluso honorífica (ejemplo condecoración), que se convierte en el móvil que induce al funcionario a actuar de determinada manera, cuando su proceder no debe ser por ella. La Administración Pública no es representante de la comunidad, sino una organización puesta a su servicio, lo cual es, en esencia, distinto. Sus actos no valen por eso como propios de la comunidad, sino como propios de una

YANET CAPAZ GARA
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

organización dependiente, necesitada de justificarse en cada caso en el servicio de la comunidad a la que está ordenada, tal como aparece ratificado en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, cuando establece que "todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación...". el derecho penal no puede plantearse como objetivo la protección de la administración pública como mera organización, pues tal consideración convertiría a ésta en un fin, dejando de ser lo que es, un medio o instrumento necesario para alcanzar los fines sociales. La protección de la organización administrativa corresponde en realidad al derecho administrativo y no al derecho penal, ámbito desde el cual ya no interesa sólo el daño social producido en el sentido del correcto funcionamiento del servicio público, sino también otros aspectos relevantes sólo desde el punto de vista de la organización administrativa, tales como el buen nombre de la administración, el cumplimiento de los deberes propios del cargo exigidos para un desempeño eficiente de la función, entre otros.

93.- La relevancia penal de estos hechos está justificada porque se pervierte la función pública, cuya prestación debe ser gratuita y constituir una obligación del funcionario¹.

94.- El cohechado, es el funcionario público que por el hecho de recibir dinero o cualquier otra dádiva (dones o presentes) o aceptar una oferta o promesa, se compromete a hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

95.- Pero dentro del delito de cohecho, existen varias clases: activo y pasivo, propio e impropio. La codelincuencia necesaria, como lo afirma

¹ Cfr. Manuel Abanto Vásquez: Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Palestra Editores. Lima 2001. Pág. 406-407.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Creus, demuestra que no puede existir cohecho pasivo si no ha existido cohecho activo, es decir, sin que alguien ofrezca o prometa algo con las finalidades mencionadas por la ley. El cohecho pasivo consiste en que el sujeto activo del delito que es el funcionario público, acepte o reciba una dádiva, obviamente como un acto posterior a la oferta o promesa realizada por el cohechante, para ejecutar actos de su empleo u oficio, solicitados por el cohechador y que además estén dentro de la competencia territorial y material del funcionario, caso contrario no será sujeto de cohecho.

96.- Los actos a realizarse por parte del sujeto activo son: actos justos pero no sujetos a retribución; actos injustos; abstenciones de actos de su obligación o del orden de sus deberes.

97.- Consecuentemente la acción que perfecciona este cohecho es la aceptación de la promesa o la recepción de la dádiva antes del acto solicitado y esperado, por lo cual se excluye de esta figura toda cuestión referente al pago posterior. El tipo se refiere expresamente a una acción, no contempla la modalidad omisiva. Es atípico si el funcionario solicite, reciba o acepte algo después de haber cumplido con sus funciones en beneficio de tercero, es decir, no es punible el "cohecho pasivo impropio subsiguiente"². Siendo irrelevante que el funcionario cumpla o no lo pactado, puesto que el delito se consuma con la sola aceptación de la promesa.

98.- Para ser sujeto activo de cohecho es necesario que el "acto comprado" esté sometido a la competencia del funcionario o servidor

² Ibid. Pág. 409

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

público que lo va a llevar a cabo, caso contrario podrá ubicarse en cualquier otra figura delictiva pero nunca en cohecho.

99.- El artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal, exige que el sujeto activo sólo puede ser el funcionario público o servidor público –por consiguiente es un delito especial-, esto es, todo agente del Estado que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente [el concepto de funcionario público fue desarrollado ampliamente en el punto veinticuatro, a cuyos fundamentos se remite].

100.- El cohecho se encuentra dentro de los tipos dolosos porque existe el conocimiento y la voluntad necesarios para el pacto ilícito. Así tenemos que el elemento subjetivo que motiva al funcionario es la oferta o promesa, en tanto que al corruptor le motiva la obtención de un beneficio representado por la realización de un acto o por la abstención de otro.

101.- En la doctrina nacional Manuel Abanto Vásquez expresa que "... en el "solicitar" hay una conducta unilateral, en la "aceptación" una bilateralidad, aceptada en dos posibilidades: aceptar bienes y aceptar promesas. Más grave es que el funcionario solicite un bien por cumplir actividades funcionales correctas a que acepte ventajas que otro le ha ofrecido de *motu proprio* para realzar algo para hacer algo según sus propios deberes funcionales³, agrega, que el bien solicitado o aceptado por el funcionario tiene la finalidad de que éste realice algo legítimo dentro de su propio cargo, de sus obligaciones⁴.

³ Manuel Abanto Vásquez: Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Palestra Editores. Lima 2001. Pág. 404

⁴ Ibid. Pág. 405

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

102.- La conducta o verbo rector para este caso es el recibir y aceptar, recibir dinero o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa. Se entiende que recibe, quien entra en tenencia material del objeto ofrecido, a través del traslado físico. La aceptación se da cuando el requerido admite o da su consentimiento para en un futuro recibir lo que se le promete por parte del requirente. En caso de que el funcionario no se haya limitado a recibir o a aceptar lo ofrecido, sino que por el contrario hubiese tomado una actitud de imposición, la infracción saldría de la figura del cohecho para entrar en la de la concusión. Sin embargo, lo que si es posible dentro del cohecho, es que la total iniciativa no provenga del cohechante sino que medie una ligera insinuación, una mera sugerencia o en fin actos del cohechado tendientes a facilitar el ofrecimiento o la promesa. Si sucede alguna de éstas últimas opciones, el agente receptor o aceptante de la dádiva o promesa, seguirá siendo autor de cohecho.

103.- El cohecho como una figura de corrupción, tiene dos grandes modalidades: Antecedente y el Consecuente. El cohecho pasivo siempre es antecedente cuando hay simplemente el acuerdo, se acepta la oferta o promesa o se recibe los dones o presentes; y, se convierte en consecuente cuando se ejecuta por parte del funcionario público lo pactado, es decir, cuando realiza o se abstiene de hacer un acto.

104.- El cohecho Impropio es aquel que pretende la realización de un acto que no es ilegal, es decir, de un acto justo pero que correspondería realizarlo correctamente y no por dádiva. El artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal, establece que la sola aceptación de la promesa u oferta, o la recepción de la dádiva (que constituye la retribución y por tanto viene a ser el elemento subjetivo motivacional), unida al propósito de la ejecución del acto, ya configura el cohecho impropio antecedente;

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

adquiriendo tal calidad porque aún no se realiza el "acto vendido", hecho con el cual se convierte en cohecho impropio subsiguiente.

105.- En este cohecho lo único antijurídico será la retribución, puesto que el acto del empleo u oficio siempre va a ser justo. Así tenemos un ejemplo que nos ayuda a ilustrar el caso, es el de una coima para que determinado funcionario acelere la entrega de un certificado, el hecho de entregar un certificado es un acto totalmente justo, considerando que para el ejemplo ese acto esté dentro de los que le compete realizar, pero sin darle derecho a recibir nada a cambio; por tanto la entrega del certificado solicitado es un acto justo, pero el cobro de la dádiva es antijurídico.

106.- El delito de cohecho pasivo impropio está regulado en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal Peruano y lo que se reprime es la conducta del funcionario o servidor público que si bien está acorde con el ejercicio de su función, es decir, no está prohibido su actuación, el origen de tal comportamiento está en una actitud forzada anteladamente por un factor corruptor que le propinó un particular o hasta otro funcionario, el sujeto activo no quebranta sus obligaciones funcionales, es decir, la realización de la acción u omisión se produce dentro del marco legal y reglamentario. Es más, no interesa finalmente que el funcionario o servidor público haga o deje de hacer de acuerdo a su competencia, este delito requiere de un trato previo y se consumará con la aceptación de una promesa o con la recepción, por ejemplo, del dinero u otra dádiva encaminada a los objetivos establecidos en la ley.

107.- Por otro lado, la Convención del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, relativo a la lucha contra los actos de

YANET CARAZAS CASAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

corrupción en los que estén implicados funcionarios de las comunidades europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, al definir la corrupción pasiva en el artículo dos dice que se da cuando "...un funcionario público, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba ventajas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o el hecho de aceptar la promesa de tales ventajas, por cumplir o abstenerse de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto de su función o un acto en el ejercicio de su función".

LA PRUEBA INDICIARIA

108.- Los elementos de prueba aportados por el Fiscal se derivan exclusivamente de pruebas testimoniales y documentos (que son medios de prueba) y un grupo de estas son producidas por un testigo directo de los hechos incriminados (Montesinos Torres), los otros testigos tienen la calidad de testigos indirectos o referenciales que sólo pueden aportar hechos periféricos o tangenciales al hecho incriminado. Ahora bien, se debe precisar que la declaración del testigo directo, para respaldar una sentencia condenatoria debe, al menos, estar corroborada por algún medio probatorio o indicio que acredite su imputación, caso contrario carece de fundamento para determinar la responsabilidad de los acusados.

109.- Por ello, se hace necesario desarrollar el tema de la prueba indiciaria. Al respecto Juan Alberto **BELLOCH JULBE**, anota que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos – base o uno sólo "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico⁵. Por su parte, **SAN MARTÍN CASTRO** precisa que, indicio es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley⁶. La conclusión a la que se arriba a partir de una prueba indiciaria debe someterse a ciertos requisitos para su validez. Así la afirmación o enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, siendo de rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y tipo de la admisibilidad de la presunción como prueba. Dos datos son, pues, imprescindibles: a) racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y, b) que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano⁷. Por ello, **MIRANDA ESTRAMPES** anota que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre la afirmación base y la afirmación consecuencia, de tal forma que de no existir el mismo, su valor probatorio sería nulo, no por el simple hecho de concatenación de las presunciones, sino porque faltaría uno de los

⁵ BELLOCH JULBE, Juan Alberto; "La prueba indiciaria". En: AA.VV. *La sentencia penal*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 38.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César; *Derecho procesal penal*. Tomo II. Lima: Grijley, 2003, p. 856

⁷ CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio; *Derecho procesal penal*, Madrid: Dykinson, 2002, p. 385.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

elementos fundamentales integrantes de su estructura⁸. Un último requisito respecto del indicio es que sea periférico respecto al dato fáctico a probar.

110.- Esta prueba reside, en lo esencial, en la inferencia que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho que se pretende comprobar. De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa –por escrito o verbalmente-, tal como ocurre respecto a la prueba testimonial o documental.

111.- En ese sentido, es importante destacar lo señalado por **JAUCHEN** cuando precisa que: "[...] el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera **"elemento de prueba"**, es decir, todo dato o circunstancia debidamente comprobada en la causa por vía de un "medio de prueba". El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de una declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio. Luego, dicho dato constituye un **elemento probatorio** del cual el juzgador mediante un razonamiento lógico, puede inferir otro hecho desconocido; es la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento comprobado. Este elemento comprobado es un "indicio", no un medio de prueba en el sentido técnico de este último"⁹.

⁸ MIRANDA ESTRAMPES; *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona: Bosch, 1997, p. 242.

⁹ JAUCHEN, Eduardo M.; *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2002, pp. 583 – 584.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

112.- Así, en la construcción de la prueba indiciaria o presunción probatoria, se sigue el siguiente procedimiento: a) de los medios de prueba se extraen los indicios, b) Los indicios comprobados se constituyen en elementos de pruebas, y en el primer eslabón de la inferencia lógica, es decir, se constituyen en el hecho base comprobado, c) sobre el *hecho base comprobado* (o hechos base comprobados) se realiza una *inferencia lógica* que se sustenta en el *nexo causal* que desemboca en los hechos inferidos o hechos consecuencia. Dentro de este esquema la presunción es la actividad intelectual del juzgador que, partiendo del indicio, afirma un hecho distinto, pero relacionado con el primero causal o lógicamente.

113.- El salto entre los hechos comprobados y los hechos inferidos, se sustenta en una serie de requisitos obligatorios que deben concomitantemente presentarse para que los indicios se conviertan en prueba indiciaria.

114.- La validez de la inferencia lógica debe respetar el derecho a la presunción de inocencia, de allí que, sólo cuando la conclusión resulta unívoca (prueba indiciaria) derivada de un razonamiento válido puede decirse que estamos frente a una mínima actividad probatoria que ha desvanecido validamente la presunción de inocencia.

115.- En ese sentido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el caso Córdova Orrego, expediente número tres mil trescientos ochenta y ocho – dos mil seis, del diecinueve de setiembre de dos mil seis, también ha desarrollado los supuestos de una prueba indiciaria y precisa que ante la ausencia de pruebas directas cabe recurrir a la prueba indiciaria, pese a que el Código de Procedimientos Penales no lo regula,

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

se debe hacer un análisis global de los diferentes indicios que pueden presentarse en la causa. En ese mismo sentido mediante el Acuerdo Plenario número uno – dos mil seis/ESV – veintidós, del trece de octubre de dos mil seis, se acordó constituir en precedente vinculante y, por ende, en obligatorio cumplimiento por los Magistrados de todas las instancias judiciales, el cuarto fundamento jurídico de la Ejecutoria recaída en el caso Romero Paucar, expediente número mil novecientos doce – dos mil cinco, del seis de setiembre de dos mil cinco, respecto a los presupuestos que debe contener la prueba indiciaria, se precisó que: *"que, respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son–; y, (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–"*.

116.- En base a estas precisiones siguiendo a **JAEN VALLEJO**, que sintetiza los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Español, cabe indicar que los criterios, para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas, son que: a) la Prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria [...]. La falta de concordancia con las reglas del criterio humano -la irrazonabilidad- de producir tanto por la falta de lógica o

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o conduzcan naturalmente por excesivamente abierto, débil o indeterminado¹⁰.

117.- De allí que la doctrina haya precisado que enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, siendo de rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y tipo de la admisibilidad de la presunción como prueba. Dos datos son, pues, imprescindibles: a) la racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y, b) que respalde plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano¹¹. Siguiendo esta línea doctrinal **SAN MARTÍN CASTRO** ha precisado que el enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia debe ser preciso y directo, ser fruto de una deducción, no de una mera suposición o, lo que es lo mismo, que la inferencia sea correcta y no arbitraria y que el mencionado enlace sea racional, coherente y sujeto a las reglas de la lógica y la experiencia. Es obvio que si existe la posibilidad razonable a una solución alternativa, se aplicará la más favorable al acusado de acuerdo al principio *in dubio pro reo*.¹²

118.- Ahora bien, la inferencia lógica que hemos descrito se sustenta en la suma de indicios que el juzgador tiene a la vista para crearse convicción

¹⁰ JAÉN VALLEJO, Manuel; *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000, p. 96.

¹¹ CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio; *Derecho procesal penal*, Madrid: Dykinson, 2002, p. 385.

¹² SAN MARTÍN CASTRO, César; *Derecho procesal penal*. Tomo II, Lima: Grijley, 2003, p. 860.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

sobre la existencia del delito o sobre la participación criminal del acusado en el hecho imputado. Sólo la conjunción de todos estos indicios puede constituir una prueba indiciaria capaz de desvanecer la presunción de inocencia. Para ello debe comprender dos supuestos: a) que los indicios, para que puedan legitimar una condena penal, sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo. Cada indicio es un fragmento de prueba que debe ser complementado con otros elementos. Esta prueba necesita generalmente estar compuesta por una pluralidad razonable de indicios. De su idoneidad, cantidad y convergencia podrá obtenerse la prueba necesaria. El grado de probabilidad estará dado por la convergencia de distintos indicios que permitan la inferencia de los motivos de sospechas. Del cúmulo de elementos indiciarios, examinados lógicamente en su integralidad, conforme a la experiencia comúnmente reconocida, debe desentrañarse la relación entre el imputado y el delito; b) Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho-base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades. Tales hechos base han de estar absolutamente probados en la causa, y demostrados por prueba de carácter directo. Además, los hechos básicos o indicios han de quedar acreditados por medio de prueba practicada en el acto del juicio oral, que es el trámite en el que el proceso penal se desarrolla con las garantías propias que se derivan de la observancia de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, ya que las diligencias sumariales no son verdaderas pruebas, y por ello carecen de virtualidad suficiente para destruir la presunción de inocencia; c) El enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito.

119.- Para que la construcción de la prueba indiciaria pueda desvirtuar validamente la presunción de inocencia, la conclusión a la que se arribe debe estructurarse más allá de toda duda razonable. Ya que, el derecho a la presunción de inocencia constituye un estado jurídico de la persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor, condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes.

120.- Sólo la valoración conjunta de los indicios descritos nos puede llevar a la construcción válida de la prueba indiciaria; además, la inferencia lógica que lleva al hecho base comprobado al nivel del hecho consecuente o inferido debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

121.- Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales derechos, de acuerdo a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución,

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado.

122.- El derecho a la presunción de inocencia constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor, condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes. **FERRAJOLI** determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son "*la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal*" y "*la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda*"¹³.

123.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. Así la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia. El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculcado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la

¹³ FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón*. Madrid: Trotta, 2001, p. 551.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

prueba, como asimismo obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigentes. En este sentido, se ha estructurado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha determinado que "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"¹⁴.

124.- En buena cuenta, la presunción de inocencia implica durante el proceso penal que será el Fiscal el que tenga la carga de la prueba sobre la existencia del hecho y su carácter delictivo. Al respecto el jurista Alberto Binder señala que "Lo cierto e importante es que el imputado no tiene que probar su inocencia, tarea que en todo momento le corresponde a los órganos de persecución penal. Se debe insistir en esta idea, aunque parezca obvia, porque es una garantía de trascendental importancia política: ella marca, muchas veces, el límite tras el cual comienza a gestarse una sociedad represiva, en la que cada ciudadano es sospechoso de algo"¹⁵.

125.- Una vez fijado el hecho controvertido materia de probanza en el esquema de libre valoración de la prueba, el juzgador puede elegir libremente los elementos de prueba que válidamente incorporados al plenario puedan desvirtuar la presunción de inocencia. Ello, siempre y cuando se cumpla lo establecido en sentencia 157/1998 del Tribunal Constitucional de España, citado por **JAEN VALLEJO**, que señala: "La

¹⁴ Véase LANDA ARROYO, César (compilador); JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Palestra Editores, Lima, 2005, p.402, caso Cantoral Benavides vs Perú, fundamento 120.

¹⁵ BINDER, Alberto M.; *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2ª edición actualizada y ampliada 2ª reimpresión, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 128.

presunción de inocencia opera, en el ámbito del proceso penal, como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de la duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías [...]"¹⁶

VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA

Presupuestos Fácticos:

126.- Expuestos así los hechos toca a continuación efectuar el análisis del acervo probatorio antes reseñado a efecto de determinar las proposiciones fácticas que el Colegiado considera probadas, para cuyo efecto coincidimos con la autora española Marina Gascon, la que sostiene que la valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Es decir la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como el reconocimiento a los mismos de un determinado valor y según el modelo que nos rige: libre valoración de la prueba, descartamos en éste juicio la verdad absoluta –con todos los problemas epistemológico que tiene– y la valoración como actividad subjetiva; la valoración que incidimos es la que concibe como actividad racional con la elección de la hipótesis más probable entre diversas reconstrucciones de los hechos planteados ¹⁷. Desde esta perspectiva el Colegiado arriba a las siguientes proposiciones fácticas.

¹⁶ JAÉN VALLEJO, Manuel; *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000, pp. 92 – 93.

¹⁷ Los Hechos en el derecho. Marina Gascon. Macial Pons. 1999, p. 161

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

- a) Que de las pruebas y diligencias actuadas queda claro que nuestro país antes del nueve de abril de dos mil –y algunos meses después de esa fecha, hasta cuando se emitió el famoso video Kouri-Monstesinos-, vivió una crisis política, que se expresó en la falta de independencia de poderes públicos, ausencia de libertad de prensa –salvo algunas excepciones-, y de controles sociales efectivos, todo lo que determinó una atmósfera en la que prevalecía la voluntad del sector gobernante que de manera disimulada hizo patente su voluntad de perpetuarse en el poder, a cualquier costa, sin respetar las normas legales.
- b) En ese contexto se llevó a cabo las elecciones generales del nueve de abril de dos mil, la que se desarrolló en forma totalmente irregular, plagado de vicios y uso indebido del dinero del Estado. Pese a ello, el resultado le fue desfavorable a la agrupación política "Perú Dos Mil", porque no obtuvo mayoría en el Congreso de la República, situación que incomodó al gobierno de turno, que decidió por revertir esta situación con el propósito, entre otros, de facilitar el logro de sus objetivos, aparte de debilitar las acciones de fiscalización sobre asuntos de interés público que el compete al Parlamento Nacional, conforme establece el artículo noventa y siete de la Constitución Política del Estado. Prueba de ello es que dicho régimen tuvo siempre el control de la Mesa Directiva del Parlamento, así como las principales comisiones congresales.
- c) Ante estas circunstancias, resulta evidente que desde los sectores más altos del gobierno se urdió un plan para modificar el resultado de las elecciones parlamentarias, para lo cual se diseñó la denominada "operación reclutamiento" con la única finalidad de conseguir mayoría parlamentaria y de esa forma

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

cumplir los objetivos ya enunciados, para cuyo efecto resultaba necesario que cuando el presidente Alberto Fujimori asumiera el gobierno el veintiocho de julio de dos mil, contara con la Presidencia y la Mesa Directiva del Parlamento, así como la Presidencia de todas las Comisiones Congresales.

- d) Para llevar a cabo dicho objetivo se dispuso que los fondos provenientes de los Ministerios de Defensa e Interior, así como los Institutos Armados, que fueran derivados al SIN en cuentas que se denominaron "Reserva uno y "Reserva dos", para que sean puestos a disposición de Montesinos Torres, a quien, junto con sus colaboradores, socios, servidores y personal de confianza, le correspondió la tarea de identificar diversos Congresistas electos para captarlos a cambio de la entrega de dinero o el ofrecimiento de cualquier otro tipo de ventajas.
- e) Para los propósitos ya indicados Montesinos Torres dispuso la preparación de diversos documentos, entre ellos la renuncia al partido político de origen, solicitud de incorporación a la agrupación política de "Perú Dos Mil" y los recibos de pagos, los que posteriormente suscribirían los Congresistas "reclutados". Estas acciones se cumplían en las instalaciones del SIN, que se convirtió en el centro de operaciones -prueba de ello es el video Kouri-Montesinos, propalado el catorce de setiembre de dos mil, donde se aprecia un "acuerdo" por el cual el primero se comprometía a actuar según las indicaciones e instrucciones que le daba el segundo, quien a cambio de dicha sumisión pagaba cierta cantidad de dinero-.
- f) Coincidentemente a los pocos meses del inicio de las acciones antes descritas, se produjo un cambio sustancial en la correlación

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

EXP.- 05-2002

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

de fuerzas políticas en el Congreso de la República, es así como el partido de gobierno que originalmente tenía el cuarenta y dos punto dieciséis por ciento del total de curules, pasó a tener el cincuenta y ocho por ciento, siendo relevante destacar que finalmente la Mesa Directiva del Poder Legislativo fue elegida con setenta votos a favor.

- g) Al respecto el Colegiado quiere dejar sentado que si un Congresista de la República por propia voluntad se cambia de bancada política por discrepancias políticas y sin que medie beneficio de cualquier tipo o cualquier ventaja, este hecho de por sí, no constituye un acto que pueda ser sancionado penalmente, aunque naturalmente tal actitud si bien resulta censurable desde el punto de vista de sus electores y del pueblo en general, de ninguna manera puede ser considerada como delito. Todo lo contrario ocurre si existiría de por medio algún tipo de entrega de dinero u ofrecimiento de apoyo en los problemas económicos, políticos, sociales, judiciales u otros que pudiera tener dicho Congresistas y/o funcionario público con la finalidad de cambiarse de agrupación política, situación que nos encontraríamos en el presente caso que es materia de juzgamiento. En este sentido, el objeto del presente proceso se centrará en identificar, de cara a la acusación y las pruebas actuadas, a los Congresistas que cambiaron su filiación a cambio de dádivas dinerarias u otro tipo de ventaja.
- h) Pero además de los Congresistas que se cambiaron de bancada política a las filas del partido de gobierno de turno, hubo Parlamentarios que sin pasarse a la agrupación política de "Perú Dos Mil", se comprometieron y aceptaron apoyar al gobierno de

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Alberto Fujimori, pero a cambio también de recibir diversos favores políticos, judiciales y/o económicos.

- i) Como dato adicional también se verificó que todos los acusados, unos en mayor veces que otras, concurrieron al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) con la finalidad de entrevistarse con Vladimiro Montesinos Torres, indicador que resulta relevante a tenor de la tesis incriminatoria, por la cual todas las tratativas relacionadas con el "operativo" destinado a reclutar Congresistas para los fines del gobierno se realizaron en dicha dependencia y bajo el liderazgo del mencionado personaje.
- j) No obstante lo expuesto el Tribunal debe dejar en claro que el sólo hecho de concurrir a las instalaciones del SIN no puede ser considerado como un ilícito penal, sino que ello se presentará cuando se produce algunos actos contrarios al orden público que contravengan la norma penal, caso contrario, su conducta sería atípica o en todo caso para poder sancionar penalmente y llegar al convencimiento que se produjo un delito, dicho evento delictivo debe estar debidamente probado y acreditado, sin que no exista ninguna duda al respecto, porque de lo contrario procedería una sentencia absolutoria, conforme establece el artículo dos, inciso dos, parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado, así como el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales

YANET CARAZAS GARRY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Superior

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**Responsabilidad del ex Congresista Waldo Enrique Ríos Salcedo**

127.- Dicho encausado fue elegido Congresistas de la República por las filas del partido político del "Frente Independiente Moralizador" (FIM), pero posteriormente se cambió de bancada política a la agrupación política de "Perú Dos Mil".

128.- La imputación contra dicho encausado lo hace Montesinos Torres cuando declaró ante el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y ante la Sub Comisión del Congreso de la República, al señalar que le entregó diez mil dólares americanos y la misma cantidad mensualmente durante todo el tiempo que dure su periodo congresal, agrega, que el mencionado encausado era una persona religiosa tanto así que luego que Montesinos Torres le entregó el dinero -diez mil dólares americanos- se puso de rodillas, juntó sus manos en señal de oración y dijo "Dios le ha puesto en mi camino (...) ahora me voy a despedir de mi pueblo...". Si bien, la sola versión de Montesinos Torres no puede ser considerado como elemento para emitir una sentencia condenatoria; empero, ella sí puede ser tomada como un indicio que al ser contrastado con otros elementos de convicción, dan resultado a un hecho concreto y cierto.

129.- En tal sentido la declaración de Montesinos Torres se corrobora con las diversas testimoniales vertidas durante el proceso penal y las que han sido señaladas ampliamente en los fundamentos precedentes, así tenemos que Wilbert Ramos Viera, Mario Ruiz Agüero, María Angélica Arce Guerrero y Matilde Pinchi Pinchi [personas de confianza de Montesinos Torres] precisaron en forma uniforme que vieron al mencionado imputado en las instalaciones del SIN en varias oportunidades, se recuerdan de él

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

porque llevaba una cruz en el pecho y al despedirse de Montesinos Torres, luego de darle la mano, le hacía una señal de la cruz. Con dichas versiones se desvirtúa la declaración del citado acusado, porque él manifestó que nunca concurrió al SIN y que a Montesinos Torres sólo lo vio por la televisión.

130.- Además se debe valorar que también expresó que como no fue al SIN, lógicamente no firmó ningún documento de adhesión o compromiso para cambiarse de bancada política; sin embargo, existe una carta dirigida al entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, de fecha veintinueve de junio de dos mil, donde le solicita que se le incorpore a la agrupación "Perú Dos Mil" y le ofrece su "apoyo decidido e incondicional", documento que se encuentra debidamente firmado y con su huella digital, también se tiene la carta dirigida a la Presidenta de Congreso de la República, con las mismas características de firma y huella digital; que, si bien el acusado niega dichos documentos y haber impreso su huella digital; empero, del Dictamen Pericial Dactiloscópico antes glosado se advierte que dichas huellas corresponde al precitado acusado, situación que acredita fehacientemente que: primero: visitó las instalaciones del SIN; segundo: que se pasó a las filas del partido de gobierno; y, tercero: que a cambio de cambiarse de bancada política recibió beneficios económicos, conclusión última que se desprende, porque los hechos ocurridos colateralmente cumplen los requisitos de los indicios, las que fueron explicadas ampliamente en los fundamentos precedentes, esto es, que existe uniformidad en las versiones respecto a la concurrencia del SIN, se cambió de bancada política y apoyó con su voto -acto propio de su cargo- en las elecciones de la Mesa Directiva del Congreso y de las comisiones respectivas, por tanto, a criterio del Colegiado, lo actuado, acredita suficientemente que recibió sumas de

dinero por apoyar al gobierno de turno, situación que debe ser sancionado penalmente.

Responsabilidad del ex Congresista Gregorio Ticona Gómez

131.- Fue elegido Congresista de la República por el partido político "Somos Perú" y fue conducido a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional por el Jefe Militar de Puno, General José Villena, hecho que fue reconocido por el mencionado acusado, habiéndose plegado finalmente al partido del gobierno

132.- Montesinos Torres señaló que dicho encausado le visitó en el SIN en varias oportunidades a veces iba con José Villena y otras con su esposa, quien usaba traje típico de la zona rural; agrega, que le entregó quince mil dólares en el SIN, con la finalidad que se pase a las filas del partido de gobierno y pueda apoyar con su voto en todas las decisiones que se iban a tomar en el Parlamento, además le compró un vehículo por el monto de veinte mil dólares, así como le alquiló una vivienda porque como venía de la ciudad de Puno no tenía donde alojarse. Imputaciones que fueron negados por el acusado, pero sólo acepta que concurrió al SIN, sin que ello demostrara que recibió dinero alguno.

133.- La mencionada imputación se encuentra debidamente acreditada con las declaraciones de Matilde Pinchi Pinchi, quien expresó que vio el video donde el acusado aparece firmando los documentos respectivos para que se cambiara de bancada política y recibiendo dinero de parte de Montesinos Torres, además este último le entregaba los recibos y documentos firmados por el imputado. Además el testigo Ramos Viera precisa que vio que el acusado se reunía en la oficina privada de

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Montesinos Torres, nunca vio la entrega de dinero. Al respecto se debe precisar que el acusado niega haber firmado algún tipo de documento que lo involucre en el cambio de bancada y específicamente en la recepción de dinero alguno, sino que la conversación con Montesinos Torres sólo fue porque en su condición de Alcalde de la ciudad de Puno iba a solicitarle ayuda para la ejecución de las obras que se necesitaba, versión que debe ser tomadas con las reservas del caso, puesto que si ese era su objetivo no resulta lógico que firmara documentos donde renuncia a su partido de origen y tampoco solicita al Presidente de la República de ese entonces, Alberto Fujimori Fujimori, para que le acepte formar parte de su partido político.

134.- Es así que dicho encausado firmó los siguientes documentos: el denominado "Compromiso de Honor" , mediante el cual renuncia a su partido por el cual fue elegido Congresista de la República y se compromete a apoyar a la agrupación política "Perú Dos Mil" durante los cinco años que dura su mandato parlamentario, y que ese lapso de tiempo recibirá las instrucciones necesarias para cumplir dicho fin; también, envió una carta al ex Presidente de la República, donde se compromete a ser un colaborador *"leal y sincero de la alianza electoral Perú Dos Mil en el Congreso de la República"*, ambos documentos llevan su firma y huella digital. Como se dijo, el precitado negó que tales documentos los había enviado, pero su cortada se desvirtúa porque el Dictamen Pericial de Grafotecnia concluye que la firma que aparece en ambos documentos provienen del puño gráfico de su titular –esto es, del acusado Ticona Gómez- y son auténticas, por tanto, al existir una prueba científica que demuestra que dicho encausado suscribió los instrumentos antes señaladas, se acredita, como ya se dijo, que recibió dinero de Montesinos Torres para cambiarse de bancada política, entendiéndose

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

que la decisión de apartarse del partido por el que fue elegido, no obedeció a fines altruistas, sino que se produjo luego que llegara a un "acuerdo" crematístico con Montesinos Torres para ayudar con su voto en el Congreso de la República a los fines del grupo de gobierno.

Responsabilidad del ex Congresista Antonio Palomo Orefice

135.- Este encausado salió elegido Congresista de la República por las filas del partido político "Perú Posible", de oposición al régimen de Fujimori Fujimori y según la versión de Montesinos Torres se pasó al partido del gobierno de turno, luego de recibir dinero -cabe precisar que la versión de Montesinos Torres, por sí sola no constituye un elemento de responsabilidad, sino que es un indicio que debe ser corroborado con otros indicios y que la suma de ellos deberán acreditar un hecho cierto y si efectivamente el primer indicio tiene sustento legal y demostrara que los hechos imputados son ciertos y merecen una sanción penal-.

136.- El acusado, como algunos de sus coencausados, acepta haber concurrido a las instalaciones del SIN, pero sólo con el propósito de solicitar ayuda para su pueblo, en este caso, para la ciudad de Loreto, porque de esa forma -al integrar parte del gobierno de turno- obtendría mayores beneficios y las propuestas que haría en nombre de su pueblo serían atendidas y ejecutadas por el gobierno central.

137.- Sobre la concurrencia al SIN se tiene que los testigos Ruiz Agüero, Ramos Viera, Aybar Marca y Pinchi Pinchi, coinciden en señalar que el precitado encausado concurrió a dichas instalaciones en varias oportunidades con el propósito de reunirse en privado con Montesinos Torres. Sobre este particular se debe precisar que en las reuniones que sostuvo Montesinos Torres con los acusados normalmente se llevaban a

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

cabo sin la presencia de terceras personas, por lo que el aludido se convertía en el único testigo directo que puede acreditar si hubo o no entrega de dinero. En este contexto, la sindicación de Montesinos Torres debe ser corroborada, necesariamente, con otros elementos o indicios que finalmente puedan concluir que efectivamente se produjo la entrega de dinero. En tal sentido, ninguno de los testigos que se indicó anteriormente fueron espectadores de la entrega de dichos beneficios, salvo que lo hubieran visto por video –según sus versiones-, sino que ellos sólo acreditan si el precitado acusado concurrió o no a las instalaciones del SIN, y las demás pruebas, indicios o elementos de convicción acreditarán que el delito de cometió.

138.- El acusado niega haber recibido dinero alguno, para cambiarse de bancada política, aduciendo que si bien varió de tienda política lo hizo en beneficio de su pueblo y en forma totalmente voluntaria sin que haya recibido algún tipo de beneficio; sin embargo, dicha exculpación sólo debe ser tomado como argumento de defensa, puesto que como se advierte del documento denominado "Compromiso de Honor" el precitado renunció a su partido por el cual fue elegido Congresista y se comprometió a apoyar al partido de gobierno durante los cinco años que dure su mandato parlamentario –se debe tener en cuenta que el tenor de dicho documento es similar a los que firmaron los demás acusados, de donde se desprende que fueron entregadas por Montesinos Torres con las finalidades que se indicaban en dicho documento-, por dicho acto recibió beneficio económico y donde se deja constancia que en forma mensual recibirá la suma de diez mil dólares. También envió una carta a Alberto Fujimori Fujimori para que se incorpore a las filas de "Perú Dos Mil" y lógicamente envía otra carta de Alejandro Toledo Manrique, mediante el cual renuncia al partido "Perú Posible".

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

139.- De autos se advierte que el acusado con la finalidad de cambiarse de partido político y apoyar al gobierno de turno en las votaciones que se realizaban en el Congreso de la República recibió dinero, hecho que se acredita con el Dictamen Pericial de Grafotecnia, que concluye que las asignaturas trazadas en el recibo donde se consigna que recibió la suma de sesenta mil dólares, así como la firma que aparece en el documento denominado "Compromiso de Honor" proviene del puño gráfico del titular –en este caso, del acusado Palomo Orefice- y por tanto son auténticas, situación que corrobora la versión tanto de Montesinos Torres como de Pinchi Pinchi, en el sentido, que aquél le entregó dinero al citado acusado.

140.- En consecuencia, queda demostrado que el acusado Palomo Orefice no se cambió de bancada política con la finalidad de conseguir apoyo para su pueblo de Loreto, sino lo hizo con la única finalidad de conseguir beneficio económico personal, sin importar la voluntad de sus electores que le confiaron sus votos, ni mucho menos el futuro de su pueblo, porque de lo contrario no hubiera recibido dinero alguno. En consecuencia debe ser sancionado penalmente conforme al artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Responsabilidad del ex Congresista Roger Luis Cáceres Pérez

141.- Fue elegido Congresista de la República por la agrupación política "Frente Popular Agrícola FIA del Perú" (FREPAF). Fue llevado a las instalaciones del Servicio Nacional de Inteligencia (SIN) por el Comandante de la Tercera Región Militar de Arequipa, General Abraham Walter Cano Angulo, imputándosele igualmente haber recibido aportes económicos para apoyar los fines del gobierno

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

142.- Montesinos Torres en su testimonial de fojas diecisiete mil trescientos noventa y tres (Tomo sesenta y uno), expresó que tanto el padre Luis Cáceres Velásquez –que por cierto fue condenado por estos hechos debido a que se comprobó que recibió dinero de parte de Montesinos Torres- y el hijo Roger Cáceres Pérez concurren al SIN, a quienes les solicitó que se pasen a las filas de la agrupación "Perú Dos Mil" a cambio de entregarles a cada uno de ellos veinte mil dólares y la misma cantidad todos los meses, durante el tiempo que dure sus mandatos como parlamentarios, lo que efectivamente sucedió, pero sólo hasta el mes de agosto, para lo cual debió firmar los documentos como el denominado "Compromiso de Honor", una carta dirigida al ex Presidente Alberto Fujimori y una carta de adhesión al partido de gobierno.

143.- Se encuentra acreditado que el citado acusado concurrió al Servicio de Inteligencia Nacional, conforme se desprende de la testimonial de Ramos Viera, quien expresó que vio a dicho encausado en dos o tres oportunidades, acompañado de su padre, Luis Cáceres Velásquez; a su turno María Angélica Arce Guerrero dice que elaboró recibos a nombre del mencionado acusado y a nombre de su padre, Luis Cáceres Velásquez; agrega, que el indicado imputado, en una oportunidad, llamó por teléfono preguntando por Montesinos Torres.

144.- Como se dejó establecido, la concurrencia del acusado al SIN, conjuntamente con su padre, quedó debidamente demostrado –tanto por los testimoniales como por la propia versión del encausado-. También se advierte que firmó el documento denominado "Compromiso de Honor" donde renuncia al Partido político FREPAP y se compromete a apoyar y ayudar a la agrupación política "Perú Dos Mil", durante los cinco años de su mandato parlamentario, asimismo envió una carta al ex Presidente de

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

la República, Alberto Fujimori, donde le solicita que le incorpore al partido político que él lidera y donde le reitera su apoyo. Cabe precisar que dichos documentos llevan en original tanto la firma como la huella digital del indicado acusado.

145.- No puede dejarse de considerar que conforme al procedimiento establecido por Montesinos Torres para comprometer el apoyo de Congresistas, se observaba la suscripción de tres documentos pre-elaborados, -renuncia al partido de origen, compromiso de lealtad y recibo de pago- habiéndose establecido fehacientemente que el acusado Roger Luis Cáceres Pérez, suscribió dos de dichos documentos de donde se deduce que la incriminación de Montesinos Torres, en el sentido, que este acusado suscribió también un recibo de pago, resulta verosímil, puesto que como se desarrollo el tema de indicios -véase los fundamentos ciento once, ciento trece y ciento catorce-, puesto que se cumplen plenamente los supuestos que se exigen, ello en virtud que el citado acusado siempre concurría al SIN con su padre.

146.- Conforme se desarrolló en los puntos ciento diez a ciento veintidós, los testigos indirectos aportan indicios que acreditan que el citado acusado recibió dinero de parte de Montesinos Torres para los fines ya indicados. Estos indicios se ven reforzados por la declaración de Montesinos Torres, y por todos los documentos descritos anteriormente y que se encuentran firmados y con su huella digital del citado acusado, a lo que debe agregarse que en un proceso anterior se determinó judicialmente que Luis Cáceres Velásquez, padre del mencionado acusado y con quien asistía al SIN para los mismos fines, recibió veinte mil dólares americanos para los ilegales propósitos tantas veces mencionados; en este mismo sentido, no puede dejarse de valorar que

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

este último, conjuntamente, con el acusado asistían asiduamente al SIN, de allí que entre ellos no se formulen incriminación alguna y por el contrario se ofrezcan reciprocas coartadas, situación que por lo demás resulta explicable por sus lazos de consanguinidad (padre a hijo). En este mismo sentido es preciso señalar que fue de público conocimiento que el citado acusado al lado de su padre apoyaron abiertamente al partido del gobierno de Alberto Fujimori y se demostró que ellos votaron a favor de los intereses del partido de gobierno con la finalidad que se cumple el objetivo que el oficialismo se había trazado: de presidir el Congreso de la República y la Mesa Directiva, así como las diversas comisiones congresales, todo ello gracias al plan denominado "Reclutamiento de Congresistas".

147.- La valoración conjunta de todos estos indicadores permite al Colegiado llegar a la convicción que el acusado Roger Luis Cáceres Pérez, sí recibió dinero a cambio de comprometer su función de parlamentario a los fines del Gobierno de turno, comportamiento que por su naturaleza es susceptible de reproche penal.

PROCESO DE SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS OBJETOS DE ACUSACIÓN FISCAL A LOS TIPOS PENALES DE COHECHO PASIVO IMPROPIO Y DE RECEPCIÓN

148.- Para estos fines es necesario anotar que como se ha expuesto hasta el momento las pruebas ya señaladas sustentan una razonable convicción acerca que los encausados Waldo Enrique Ríos Salcedo, Gregorio Ticona Gómez, Antonio Palomo Orefice y Roger Luis Cáceres Pérez, recibieron dinero por parte de Vladimiro Montesinos Torres, estableciéndose, además, que tales entregas no obedecieron a móviles regulares, pues como se ha discernido ampliamente al momento de analizar la situación de cada uno

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

de estos encausados, esta contingencia coincidió con su cambio de tienda política, desprendiéndose una evidente relación de causa y efecto entre ambos eventos -la recepción de dinero y el cambio de bancada- aunado al hecho que los acusados en mención al recibir dinero comprometieron las funciones propias de su cargo para cuyo efecto se adherieron y/o plegaron a los propósitos del gobierno de turno votando a favor de los objetivos dictados por el corruptor, razón por la cual es de estimar que la conducta de estos acusados se encuentran comprendida en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal.

149.- Por otro lado, debe señalarse que los acusados en referencia, por su nivel de educación y status, estaban en condiciones de suponer que el dinero que recibían tenía una procedencia delictual, pues resulta obvio que disponían de los siguientes indicadores: a) era evidente que el dinero que recibían por parte de Vladimiro Montesinos, no podía ser propiedad de éste, pues reciente al sentido común que el aludido pudiera distraer fondos propios para los propósitos planteados como condición para el acuerdo que enmarcó dichas entregas. b) También resultaba obvio que tales propósitos, esto es plegarse a los fines de gobierno votando según instrucciones del corruptor, trascendían el ámbito particular, por lo que para cualquier persona, y a los acusados con mayor razón por tratarse de políticos, le resultaba fácil deducir el origen delictual de los fondos que recibían. Por estos fundamentos se concluye que la conducta de dichos acusados se subsume, además, dentro de los alcances del tipo penal de receptación, previsto en el artículo ciento noventa y cuatro del Código sustantivo, dispositivo que penaliza, entre otras hipótesis, la conducta de quien recibe en donación un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito

YANET GARAZAS GARA
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

150.- Expuestos así los hechos, se determina que, en el caso *sub judice*, se presenta un concurso de delitos, pues cada uno de los encausados, a juicio de la mayoría del Colegiado, vulneró varias veces la ley penal al incurrir en los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación, por ello resulta necesario dilucidar la correcta categorización de esta concurrencia de infracciones a la ley penal.

151.- Sobre el particular, el Colegiado, en mayoría, considera que en el presente caso, se dan los requisitos para configurar el denominado "concurso ideal de delitos", pues por definición tal figura se produce cuando existe unidad del hecho que origina una pluralidad de infracciones penales. En este sentido se estima que los acusados Ríos Salcedo, Ticona Gómez, Palomo Orefice y Cáceres Pérez, al recibir sumas de dinero, cuya procedencia ilícita estaban en condiciones de presumir, para practicar actos propios de su cargo, (todo lo que constituyó un solo hecho) incurrieron en dos tipos penales previstos en los artículos trescientos noventa y cuatro y ciento noventa y cuatro del Código Penal, dándose por tanto el concurso de delitos indicado.

152.- Cabe señalar que si bien hipotéticamente los tipos penales en referencia podrían clasificarse en categorías eventualmente incompatibles, ello no puede enervar el hecho que, en el caso concreto, los acusados en referencia incurrieron en un solo hecho y consumaron su ilícito accionar en el momento que recibieron dinero por parte de Vladimiro Montesinos

153.- Ahora bien debido a esta pluralidad de tipos delictivos aplicables, la valoración del comportamiento a través de sólo uno de ellos se tornaría insuficiente o parcial en la medida que sólo abarcaría un aspecto del

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

EXP.- 05-2002

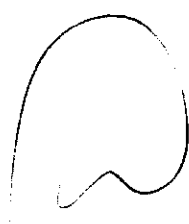
SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

acontecer. En este sentido el profesor WELZEL¹⁸ afirma que en estos casos, sólo la aplicación del conjunto de tipos delictivos es capaz de agotar completamente el suceso fáctico.

Situación del ex Congresista Juan Carlos Miguel Mendoza Del Solar:



154.- Fue elegido Congresista de la República por el partido político "Solidaridad Nacional". A este acusado se le atribuye haber recibido veinte mil dólares por cambiarse a la bancada política de "Perú Dos Mil", con la finalidad de apoyar, con su voto, en el Congreso de la República y de esa forma el gobierno de turno cumpla su objetivo final: perpetuarse en el poder y evitar la fiscalización del Parlamento.



155.- El acusado señala que fue llevado a las Instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional por Julio Vera Abad, con quien tenía una relación comercial de más de quince años. Aceptó reunirse con Montesinos Torres – con quien se reunió en cinco oportunidades- porque era una persona muy influyente en el gobierno de turno, conversaron sobre temas referidos a los beneficios y las obras que se pretendía hacer en la ciudad de Arequipa, a lo que le manifestó que el gobierno le apoyaría en dichos proyectos, agrega, que se incorporó a la agrupación política "Perú Dos Mil", porque creía que integrándose a la mayoría parlamentaria, podía ser más factible la aprobación de leyes de descentralización que coadyuvarán al desarrollo de Arequipa y de las provincias en general, pero al final nunca le brindaron su apoyo.



¹⁸ Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1970. pág. 317 y sgtes. Citado por Alfaro Mendoza y otro en Diálogo con la Jurisprudencia. N° 115. abril 2008. Año 13, pág. 198.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

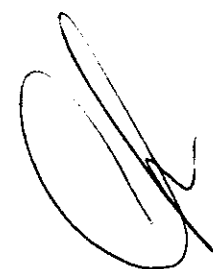
156.- Luego de la difusión del video Kouri - Montesinos, decide renunciar al partido de gobierno. Acepta haber firmado sólo una carta de adhesión al gobierno de Fujimori Fujimori, pero no el documento denominado "Compromiso de Honor", ni mucho menos haber recibido dinero de parte de Montesinos Torres.

157.- Si bien es cierto la declaración de Montesinos Torres –en el sentido que le entregó dinero al citado acusado para que se cambie de bancada y apoye al gobierno- es respaldada en cierta forma con la declaración de Matilde Pinchi Pinchi, la misma que al concurrir al juicio oral expresó que vio al encausado en las instalaciones del SIN en dos o tres oportunidades, y que además, que Montesinos Torres le comentó que al mencionado acusado le entregó diez mil dólares por su cambio de bancada política a las filas de "Perú Dos Mil"; sin embargo, es preciso también valorar las testimoniales de Huertas Caballero, Ramos Viera y Arce Guerrero, quienes eran las personas más allegadas y de confianza de Montesinos Torres, en cuanto a este tema se refiere.

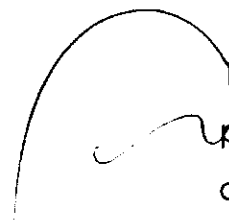
158.- Así tenemos que Huertas Caballero en la etapa de instrucción de fojas catorce mil setecientos treinta, expresó que no conoce al citado acusado y Montesinos Torres le comentó que le entregó diez mil dólares; empero cuando concurrió al juicio oral dicho testigo precisó que Montesinos Torres no le comentó nada respecto al mencionado imputado. Lo que determina que su versión no puede ser considerada como elemento de convicción que involucre al precitado, puesto que no es uniforme, tanto más si en los debates orales, donde es la etapa más importante del proceso, cambió su versión prestada ante la Vocalía de Instrucción –en el sentido que Montesinos Torres le comentó de la entrega de dinero-.

YANET CARAZAS GARRAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

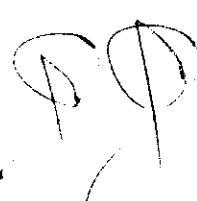
SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.



159.- Con relación al testigo Ramos Viera, éste expresó que vio al acusado en dos o tres oportunidades en las instalaciones del SIN, pero no le consta de la entrega de dinero porque se reunían en privado con Montesinos Torres, situación última que fue admitido por el mismo acusado, puesto que aceptó haber concurrido al SIN, pero en cuatro oportunidades –más veces que el testigo indica-, hecho que de por sí no puede ser constituido como acto ilícito, si no se acredita que en esa reunión, efectivamente, se realizaron hechos que transgredieran las normas penales. Por otro lado, tenemos que la testigo Arce Guerrero, quien era la persona que elaboraba algunos documentos que firmaban los encausados y además realizaba el consolidado de las personas que a quien se entregaba el dinero, en la etapa de instrucción expresó que no conoce al acusado, no preparó documento relacionado a él y menos escuchó comentarios sobre la entrega de dinero respecto a dicho encausado –véase fojas diecisiete mil cuatrocientos nueve-.



160.- Además el imputado precisó que firmó el documento de adhesión al partido de Alberto Fujimori, documento que obra a fojas veinticinco mil doscientos cuatro, veinticinco mil doscientos siete, y veinticinco mil doscientos ocho; pero niega haber firmado el documento denominado "Compromiso de Honor", así como haber recibido dinero alguno, supuestos últimos que no se encuentran corroborados con prueba alguna, puesto que, en dichos documentos no aparece la firma del citado encausado, como también los testigos descritos anteriormente no aportan ni siquiera algún tipo de indicios veraces e idóneos que sustente legalmente la imputación del señor Fiscal Supremo en lo Penal, por lo que al no haberse acreditado adecuadamente la responsabilidad penal del acusado procede emitir una sentencia conforme exige el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código adjetivo.



Situación del ex Congresista Víctor Dionisio Joy Way Rojas:

161.- El acusado pertenecía a las filas del partido político "Perú Dos Mil" y se le atribuye sólo el delito de receptación, porque se aduce que recibió veinte mil dólares de Montesinos Torres con la finalidad de entregarlos al publicista de nacionalidad española de apellido Sanchíz, así como a María Méndez Gastelumendi.

162.- Se debe tener en cuenta que la testigo Arce Guerrero, secretaria de Montesinos Torres, manifestó que en efecto preparó sobres con dinero destinados al acusado Joy Way, y que para enviarlos al aludido previamente coordinaba telefónicamente con Patricia Doig Díaz, secretaria personal del citado acusado; agrega, que esa operación se hizo en tres o cuatro oportunidades; y, que personalmente nunca le entregó dinero al encausado Joy Way Rojas, quien asistía al Servicio de Inteligencia Nacional de manera constante, sobre todo cuando se encontraba el Presidente Alberto Fujimori. Esta versión podría corroborarse con la testimonial de Matilde Pinchi Pinchi, quien supuestamente preparó los sobres que contenían dinero, pero la versión de este última no puede ser creíble –si es que no se encuentra respaldada con algún elemento de convicción- porque el propio Montesinos Torres la descalificó al indicar que dicha persona no tenía conocimiento de los actos que realizaba, porque a ella le decía una cosa y hacía otra. Además porque no concurren los supuestos de la prueba indiciaria establecido en el fundamento jurídico cuarto, de la Ejecutoria Suprema, derivado del expediente número mil novecientos doce – dos mil cinco, del seis de septiembre de dos mil cinco, la que fue establecido como Jurisprudencia vinculante, mediante el Acuerdo Plenario número uno – dos mil seis/ESV – veintidós, del trece de octubre de dos mil seis, así tenemos que a) el indicio en cuestión no aparece plenamente probado al no existir recibos u otros documentos

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

sustentatorios que abonen a su acreditación; b) no forma parte de un conjunto de indicios plurales, puesto que el dicho de la testigo no ha sido reforzado en juicio oral por ninguna otra versión; y, c) no aparece interrelacionado con otro u otros indicios que apunten a probar el hecho imputado objeto de proceso. Y además porque dicha testigo vendría ser lo que la doctrina de denomina una testigo de referencia o de oídas.

163.- al respecto es preciso indicar que el testigo de referencia o de oídas, es aquel testigo que no estuvo en el lugar del hecho delictivo pero que conoce la comisión del hecho delictivo por intermedio del testigo directo – fue espectador y estuvo presente en el lugar donde ocurrieron los hechos-, quien le narró sus propias percepciones, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han cuestionado el valor probatorio del testigo de referencia; sin embargo, también se ha afirmado que el juzgador puede sustentar sus fallos condenatorios en este tipo de testimoniales siempre y cuando el testigo sea confiable y veraz, y las afirmaciones hechas sean corroboradas por otros elementos de prueba directa o indiciaria. El juzgador, entonces, utilizará la actividad probatoria, sujeta a las reglas del principio de contradicción y control de la prueba por parte de los sujetos procesales, para cumplir los objetivos del proceso, y en su caso desvirtuar la presunción de inocencia del encausado. Así, cuando nos referimos a la prueba testimonial, lo central es que el tercero brinde declaraciones sobre aquello que ha visto u oído personalmente, la declaración del testigo debe caracterizarse por su inmediatez con el acontecimiento

164.- El primer tamiz que debe pasar el testimonio de referencia es el de la credibilidad del testigo. Por ello, la doctrina aconseja que el juzgador para efectos de valorar la prueba testifical debe examinar con especial atención las características de la persona que declara y las circunstancias

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

que concurrieron en el hecho a fin de fijar su credibilidad, **MUÑOZ CONDE**, señala al respecto que la "credibilidad de un testigo tampoco es una verdad tautológica, sino algo que admite discrepancias respecto a su valoración que, en última instancia, es el resultado de la experiencia, del conocimiento psicológico, de factores personales y profesionales, del nivel intelectual o moral del testigo; todo ello valorado por el juzgador en un determinado contexto, teniendo en cuenta también las declaraciones de otros testigos, la corroboración de sus declaraciones por otras fuentes de información, entre otros"¹⁹.

165.- Sobre el valor probatorio del testimonio de referencia anota **CLIMENT DURÁN**, que la prueba testifical de referencia no es admisible como prueba única, sino que sólo tiene eficacia probatoria cuando se valora conjuntamente con otros medios de prueba, o al menos con otros indicios, que complementan la virtualidad probatoria de aquella testimonial, dándole así la fuerza probatoria que por sí sola no tendría²⁰. La doctrina dominante niega sin excepción alguna que la declaración de estos testigos pueda llegar a ser tenidos en cuenta por el tribunal como fundamento de su convicción, debido a que estos testigos ausentes del hecho acaecido impiden y obstaculizan al imputado y a su defensa técnica el derecho fundamental de interrogar²¹.

166.- Por otro lado, si bien la testimonial de Arce Guerrero podría constituir un indicio de culpabilidad, empero, no puede dejarse de considerar que en autos existe un contra indicio, cual es la testimonial de Patricia Doig Díaz prestada en la etapa de instrucción que corre a fojas veintitrés mil

¹⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco; *La Búsqueda de la verdad en el proceso penal*, 2ª edición actualizada, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, p.110

²⁰ CLIMENT DURÁN, Carlos; Op. Cit., p. 285.

²¹ HALL, N. Carlos; *La Prueba Penal*, Editorial Jurídica Nova Tesis, Rosario, Santa Fe, 2004, p. 380.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

seiscientos veintiuno, expresó que fue secretaria personal del mencionado acusado y que toda correspondencia dirigida al citado encausado que llegaba a la oficina era abierta por su persona, agregando que ningún de los sobres que recibió contenían sumas de dinero, sólo llevaban dentro informes de seguridad, añade que nunca trató con personal del SIN sobre la entrega de material de propaganda electora.

167.- De las testimoniales glosadas se puede determinar que Arce Guerrero supuestamente sólo coordinaba telefónicamente con Doig Díaz, para la entrega del dinero, porque aquélla refirió que nunca entregó personalmente dinero al acusado Joy Way Rojas, por tanto, la persona que efectivamente puede dar fe de dichas entregas es la mencionada secretaria del encausado, puesto que ella revisaba todos los documentos que llegaban a la oficina. Pero como dicha persona ha negado que en algún sobre dirigido al imputado Joy Way Rojas le hayan enviado dinero, sino sólo documentos referidos al trabajo, no existe prueba alguna que pueda corroborar la versión de la testigo Arce Guerrero. Aunado a ello esta última testigo no ha podido brindar apoyo alguno para poder identificar a las personas que presuntamente se encargaron de llevar los sobres con sumas de dinero, ni tampoco supo precisar si se trataba eventualmente de personas que laboraban en el SIN o si fueron personas enviadas por encargo del citado acusado o por la misma secretaria. También se tiene que la inferencia que se realice desde el indicio hacia el hecho consecuencia debe ser lógica y razonable; sin embargo, aparece de autos como hecho no controvertido que el acusado Joy Way Rojas concurrió numerosas veces a la sede del Servicio de Inteligencia Nacional cuando ostentó altos cargos de la administración pública, hecho que fue aceptado por el precitado, por lo que es contrario a la lógica el asumir que no se aprovechara sus continuas visitas para hacerle entrega personal

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

y directa de alguna suma de dinero, sino que se buscara una vía indirecta alternativa.

168.- Además del estudio de autos se advierte que no existen elementos probatorios –documentos, audios, videos, recibos, u otro material- que en forma adecuada, veraz, idónea y contundente determinen que el mencionado acusado haya cometido el delito de receptación, porque en el supuesto caso que se hubiera producido el envío de sobres que contenía dinero, previa coordinación con Doig Díaz para su recepción, dicho dinero nunca llegó a su destino final que era el indicado acusado, conforme esta última sostuvo. En tal sentido, si no hubo tal recepción de dinero, lógicamente no se puede sancionar penalmente por actos que nunca ocurrieron.

169.- También es preciso indicar que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía constitucional que tiene toda persona a quien se le atribuye cualquier delito, pero ella se va a desvanecer o destruir cuando luego de ser sometido a un debido proceso, con todas las garantías que la norma constitucional y procesal exigen, el Juzgador - competente, independiente e imparcial- valorar las pruebas objetivas o indicios y determine su participación en los hechos materia de juzgamiento, ya sea como autor, cómplice o encubridor. Además es preciso indicar que el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal, es el que tiene la carga de la prueba sobre la existencia del hecho y su carácter delictivo, es decir, brindar todas las pruebas necesarias sobre la participación del inculpado en el hecho imputado, porque el Tribunal actúa en forma imparcial y resuelve con los elementos e instrumentos que obran en autos.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

170.- En el presente caso no existen pruebas que puedan determinar la responsabilidad penal del acusado Joy Way Rojas, porque no existe prueba alguna que al menos, indiciariamente, acredite su responsabilidad penal, puesto que no se acreditó debidamente que dicho encausado recibió dinero de Montesinos Torres y que las testimoniales lo único que hacen es elucubrar hechos que pudieron haber sucedido, cuando estas suposiciones o idea no pueden ser sustento lógico y jurídico de la culpabilidad del precitado, motivo por el cual se le debe absolver de los cargos formulados en su contra.

Situación de la ex Congresista María del Milagro Huamán Lu:

171.- Fue elegida Congresista de la República por la agrupación política "Perú Posible". Montesinos Torres refiere que fue llevada al SIN, por Joy Way Rojas y ella se comprometió a apoyar al gobierno en las votaciones que se realizan en el Congreso, pero sin cambiarse de bancada política y para lo cual le entregó la suma de treinta mil dólares.

172.- La testigo Matilde Pinchi Pinchi refiere que Montesinos Torres le comentó que como la mencionada acusada estaba en estado de gestación tenía que viajar a Estados Unidos, y que por tal motivo le iba a entregar treinta mil dólares, lo que, según esta testigo, efectivamente ocurrió, anotando que el recibo lo guardo en un file que tenía. Al respecto es preciso indicar que dicha testigo no presenció la supuesta entrega de dinero, pues según su versión tuvo conocimiento de este suceso porque Montesinos Torres le hizo un comentario en dicho sentido, de donde se deduce que la aludida no constituye una testigo directa por lo que su dicho debe necesariamente ser corroborado con algún elemento de prueba o indicio suficiente, tanto más que Montesinos Torres refirió que hacía cosas distintas a lo que le comentaba a aquélla.

173.- Los testigos Huertas Caballero y Ramos Viera en el desarrollo del juicio oral expresaron que vieron a la indicada acusada en varias oportunidades, acompañada de Joy Way Rojas, no vieron ni escucharon comentarios que le habían entregado dinero para su pase al grupo político de "Perú Dos Mil". Por su parte la testigo Arce Guerrero expresó que no elaboró documento alguno a nombre de la acusada.

174.- Entonces queda claro que la referida acusada concurrió a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional y la persona que la llevó y presentó a Montesinos Torres fue Joy Way Rojas. Hecho que es aceptado por la precitada, quien refiere que fue para tratar asuntos relacionados a su seguridad, dado que había recibido muchas amenazas contra su vida, pero, acotó, que en ningún momento solicitó ni aceptó dinero alguno.

175.- Según la acusación la imputada recibió dinero comprometiéndose a cambio a apoyar al grupo parlamentario del gobierno de turno en las elecciones en el Congreso de la República, con el objeto que el partido político "Perú Dos Mil" ocupe la Presidencia y Mesa Directiva del Parlamento; sin embargo, dicha acusación no se encuentra corroborado con prueba alguna, sino todo lo contrario, de autos aparece que el veinticinco de julio de dos mil cinco, se llevó a cabo la elección de la Mesa Directiva del Congreso, donde la acusación emitió su voto en contra de la lista oficialista, por tanto, voto en contra de los intereses del régimen y de Vladimiro Montesinos Torres, así tenemos que Robinson Rivadeneyra en su declaración ante la Vocalía de Instrucción que obra a fojas veintidós mil cuatrocientos cuarenta y uno, expresó que "(...) su actitud en los plenos del Congreso era disciplinada respecto a los acuerdos de la bancada es decir votaba y opinaba en función a los acuerdos de la

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Célula Parlamentaria decidida previamente; las votaciones son permanentemente registradas por el Congreso; tanto es así que inclusive llegó a suspender su Derecho a Licencia por Maternidad, en las sesiones del Congreso que fueron cruciales para el País en tanto que sometía a votación el cambio de la Mesa Directiva presidida (...)", además el testigo Juan de Dios Ramírez Canchari, ex Congresista del partido político "Perú Posible" a fojas veintidós mil cuatrocientos ochenta y seis, ante la Vocalía de instrucción manifestó que "(...) el candidato de la oposición en las elección de julio de dos mil, fue Luis Solari, toda la bancada de Perú Posible, incluida María del Milagro Huamán Lu, acordó votar por dicho candidato y enseñar el voto antes de depositarlo en el ánfora, y así se hizo (...)". Por tanto, queda desvirtuada que dicha acusada con su voto haya apoyado al régimen de Alberto Fujimori y, consecuentemente, la imputación carece de sustento probatorio.

176.- Por otro lado, el representante del Ministerio Público, aduce que la acusada habría utilizado el dinero supuestamente entregado por Montesinos Torres para viajar a los Estados Unidos; empero, este argumento se desacredita con el análisis de los documentos obrantes en autos. Así tenemos que la precitada acusada realizaba viajes constantes a distintos países, y en forma regular a los Estados Unidos con la finalidad de visitar a sus familiares, conforme se advierte del registro de la Oficina de Migraciones que obra a fojas diecinueve mil ciento once, donde se detalla que desde el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho –esto es, antes que ocurran los hechos-, viajó cuatro veces a dicho país, sin contar otros viajes que realizó a distintos lugares, incluso en el año dos mil uno, después que se propaló el video Kouri-Montesinos, viajó dos veces al mismo país y otros lugares.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

177.- Entonces se puede indicar que la conclusión y reconstrucción histórica propuesta por el Fiscal no ha pasado de ser una mera posibilidad que no se encuentra sustentado con pruebas concretas, eventualidad que no es más que una, entre otras muchas, y cuya elección por la jurisdicción ordinaria no puede ser tomada en cuenta, ni menos puede servir para enervar la presunción de inocencia.

178.- Por tanto el único dato cierto es que la encausada fue a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, sin que de ello determine que el delito se cometió, porque el sólo hecho de concurrir a dicha instalación no puede conllevar razonablemente a concluir que se cometieron los delitos objeto de acusación

Situación del ex Congresista Edilberto Canales Pillaca:

179.- Fue elegido Congresista de la República por el partido político "Perú Posible". Se le atribuye haber recibido diez mil dólares por cambiarse a la banca política de "Perú Dos Mil", con el objeto de apoyar con su voto en el Parlamento Nacional.

180.- El acusado expresa que su renuncia al partido político de "Perú Posible", fue debido a que en la campaña de la segunda vuelta electoral fue marginado por dicho partido y como fue prácticamente expulsado, decide cambiarse de bancada política al partido de Alberto Fujimori, porque el ex Presidente de la República había realizado una buena labor en la reconstrucción del Departamento de Ica, luego que fue afectado por el fenómeno del Niño; agrega, que tanto la renuncia y la afiliación lo hizo en forma pública. Precisa que antes de cambiarse de agrupación política nunca concurrió a las instalaciones del Servicio de Inteligencia

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Nacional, tampoco conversó con Montesinos Torres. Añade que el ex Presidente de la República lo mandó a llamar para que concurra a Palacio de Gobierno y en uno de los ambientes de dicho lugar le propuso integrarse a las filas de "Perú Dos Mil", lo que fue aceptado, pero no se trató respecto a una compensación económica por dicho cambio, sólo firmó un documento de adhesión al partido de gobierno, instrumento que fue elaborado personalmente por el acusado en una máquina de escribir, después de dicho evento concurre al Servicio de Inteligencia Nacional en tres oportunidades, pero en ninguna de ellas tuvo contacto directo con Montesinos Torres y que nunca conversó en privado con este último.

181.- La testigo Pinchi Pinchi cuando concurrió al juicio oral de alguna manera confirma la versión del Montesinos Torres, al señalar que al acusado lo vio en las instalaciones del SIN en varias oportunidades y este último le comentó que al citado acusado le entregó diez mil dólares y la misma cantidad mensualmente hasta el mes de setiembre de dos mil, todo con la finalidad que se pase a las filas del gobierno de turno. Empero como ya se dejó sentado líneas arriba la declaración de dicha testigo por sí sola tampoco puede ser consideradas como elemento de convicción, puesto que el propio Montesinos Torres puso en duda la veracidad de la declaración de ella, al señalar que dicha testigo no sabía todas las cosas que hacía, dado a que no era la persona de su absoluta confianza.

182.- Por su parte la testigo Arce Guerrero a fojas diecisiete mil cuatrocientos nueve, expresó que no le consta ninguna entrega de dinero y no puede recordar bajo qué circunstancias escuchó el nombre del mencionado acusado, versión que reitera cuando concurrió al juicio oral y añadió que no recuerda si preparó o no documento alguno y además no lo vio en el SIN. También es preciso evaluar la testimonial de Merino Bartet,

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

quien en los debates orales precisó que preparó recibo a nombre del encausado, pero que nunca lo ha visto en el SIN. Que al respecto es preciso indicar que el mismo acusado aceptó haber concurrido a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional. Entonces los testigos no ofrecen declaraciones que aporten eficazmente al esclarecimiento de los hechos, puesto que algunos dice que lo vieron en las instalaciones del SIN y otros señalan que sí concurrió a dichas instalaciones –como el testigo Ruiz Agüero al deponer en el juicio oral-, motivo por el cual se determina que no existen elementos probatorios suficientes que demuestren que el acusado se entrevistó con Montesinos Torres, que recibió dinero alguno y menos que firmó documentos relacionados a dicha entrega. Aunado a ello es preciso indicar que también se le atribuye que solicitó ayuda para que le favorezcan los procesos judiciales que tenía, situación que tampoco se determina con prueba idónea, tanto más si el testigo Huertas Caballero en los debates orales, precisó que Montesinos Torres le entregó algunos documentos relacionados a los procesos judiciales que tenía el mencionado acusado, sin darle instrucciones precisas al respecto, sin embargo este testigo anota que no efectuó gestión alguna pues a los pocos días fue difundido el video Kouri-Montesinos.

183.- En tal sentido, las testimoniales señaladas no presentan uniformidad en los hechos ocurridos, puesto que si el acusado hubiera concurrido al SIN –lógicamente antes del veintiocho de julio de dos mil- todos ellos, al menos, en este punto estarían de acuerdo, situación que no se presenta porque unos dicen haberlo visto y otros niegan tal concurrencia, además ninguno de ellos precisa que Montesinos Torres le entregó dinero para que se pase a las filas del partido de gobierno, sólo el testigo Merino Bartet indica que elaboró los documentos a nombre de dicho acusado, pero el hecho que de elaborar los mencionados documentos no significa, necesariamente,

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

que: a) hayan llegado a su destinatario; b) que este último lo haya firmado como consecuencia de una compensación económica; c) que Montesinos Torres le haya entregado dichos documentos; y, d) que fueron archivados en el supuesto file que tenía el imputado.

184.- Al respecto se debe indicar que a fojas veinticinco mil doscientos treinta y cinco (Tomo ochenta y nueve) obra el documento denominado "Compromiso de Honor", donde aparece la firma y huella digital del mencionado acusado, además a fojas veinticinco mil doscientos treinta y seis, se encuentra la carta de adhesión dirigida al ex Presidente de la República, donde también aparece su firma y huella digital; y, por último a fojas veinticinco mil doscientos treinta y siete y veinticinco mil doscientos treinta y ocho, corre la carta dirigida a Alejandro Toledo, Jefe de la agrupación política "Perú Posible" donde renuncia a dicho partido político –también aparece su firma y su huella digital-; sin embargo, de ellas no se advierte que se haya efectivizado alguna entrega de dinero, posición que no fue desvirtuada ni refutada por el señor representante del Ministerio Público –como titular de la acción penal- ni la parte civil –como defensor de los intereses del Estado-, ante tal situación al no haberse creado convicción y certeza plena sobre la veracidad de la entrega de dinero surge una duda razonable sobre ellas, puesto que el Juzgador debe estar plenamente convencido y para ello se necesita que las pruebas sean las adecuadamente idóneas para demostrar que la responsabilidad penal del encausado se encuentra probada, caso contrario si se presenta duda sobre dicha situación, la Constitución Política del Estado, en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve, establece que "*son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales*", además el artículo seis del Código Penal establece que se

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

EXP.- 05-2002

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

aplica lo más favorable al acusado. Es decir, que cuando el Juzgador tiene duda sobre la responsabilidad o no del encausado debe necesariamente proceder conforme prescribe el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

185.- Al respecto se debe precisar que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. Así la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia. El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, como asimismo obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigentes. Además el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quién acusa. En ese mismo sentido el profesor Humberto Nogueira Alcalá precisa que: "La presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas (...), mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible

determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso (...)"²².

Situación del ex Congresista Jorge Víctor Polack Merel:

186.- Fue elegido Congresista de la República por la agrupación política "Solidaridad Nacional". La imputación en su contra es porque fue conducido a las instalaciones del SIN por Oscar López Meneses para entrevistarse con Montesinos Torres, con quien negoció su pase a la agrupación política "Perú Dos Mil", a cambio de veinte mil dólares americanos, un pago mensual de diez mil dólares, también le entregaron doscientos cincuenta mil dólares y ciento sesenta mil dólares para que equipara su oficina, a cambio el acusado ofreció su apoyo con su voto en el Congreso de la República y solicitó ser considerado como Vicepresidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento.

187.- El acusado expresa que renunció al partido por el cual fue elegido Parlamentario porque dicha agrupación política prácticamente estaba desapareciendo. Al mismo tiempo afirma que al aceptar pasarse a las filas del partido político "Perú Dos Mil" exigió que se respete su independencia y además la posibilidad de considerarlo en la Presidencia o Vicepresidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, porque desde esa condición podría continuar su lucha contra el narcotráfico, trabajo que había emprendido muchos años atrás a ser Congresista. Posteriormente concurre al Servicio de Inteligencia Nacional acompañado de Oscar López Meneses para entrevistarse con Montesinos Torres. Luego este último le entregó a López Meneses una carta donde se consignaba su afiliación al partido de "Perú Dos Mil", con la finalidad que

²² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto; "Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia". Revista Ius et Praxis, 11 (1), 2005, pp. 221 – 241.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

entregue al acusado para que lo firme, lo que efectivamente sucedió. Agrega, que nunca solicitó ni le entregaron dinero alguno.

188.- En efecto de autos se advierte que el testigo Oscar López Meneses cuando concurrió a la Vocalía de Instrucción a fojas veintidós mil trescientos noventa y ocho, alegó que el acusado se reunió con Montesinos Torres y se desarrollaron todas las circunstancias que se detalla en el párrafo precedente, pero, agrega, que dicho acusado no recibió ningún beneficio económico, además a fojas veintidós mil ochocientos dieciocho y veintidós mil ochocientos diecinueve, obra el documento denominado "Compromiso de Honor" y la carta de adhesión dirigida al ex Presidente de la República, respectivamente, donde consta su firma y huella digital -la que fue reconocida por el encausado, conforme se advierte de su instructiva de fojas veintidós mil novecientos cuarenta y uno-. Asimismo los testigos Ramos Viera, Huertas Caballero, Arce Guerrero, Ruiz Agüero y Merino Bartet cuando concurrieron al juicio oral, en forma uniforme, expresaron que el mencionado encausado concurrió al SIN en varias oportunidades para conversar con Montesinos Torres.

189.- En relación a la supuesta entrega de dinero a este acusado por parte Montesinos Torres, cabe indicar que la única prueba en relación a ese cargo se relaciona con la declaración de la testigo Pinchi Pinchi quien cuando concurrió en el juicio oral, refirió que tenía conocimiento que Montesinos Torres, en una primera oportunidad, le entregó Polack Merel la sumas de ochenta mil dólares y después doscientos cincuenta mil dólares. Esta testigo anota que el citado acusado era la persona a quien más dinero se le entregó, pues adujo tenía muchas deudas y solicitaba esa cantidad para tranquilizar a sus acreedores, asimismo, agrega, que después también le entregó ciento sesenta mil dólares para que

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

remodelará la oficina que iba a tener en el Congreso; sin embargo, dicha versión no se encuentra corroborada con prueba alguna, puesto que los demás testigos citados no acreditan tal imputación, ni menos existe documento alguno que determine tal entrega de dinero.

190.- Es necesario anotar que el Colegiado, no procederá al análisis de la posible relación entre el comportamiento como parlamentario del acusado Polack Merel y el pedido formulado por éste a Vladimiro Montesinos para que se le designe Presidente o Vicepresidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, puesto que esta connotación no se encuentra contenida en la denuncia constitucional, ni mucho menos en la acusación fiscal, por lo tanto, en estricto respecto al principio acusatorio, de defensa y de congruencia procesal no puede ser objeto de pronunciamiento, porque de lo contrario se vulnerarían normas constitucionales –como del debido proceso-, así como procesales –principio de defensa-.

Situación del ex Congresista José Luis Elías Ávalos:

191.- Fue elegido Congresista de la República por el partido político "Avancemos" y conducido a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional por Delia Vergara, quien en ese entonces era Alcaldesa de Chacabayo. La imputación en su contra se refiere a que para cambiarse de bancada política solicitó a Montesinos que se le debía restituir el gasto que realizó en su campaña electoral que ascendía a la suma de cuarenta mil dólares y además durante la segunda vuelta electoral solicitó seguir manejando la campaña electoral en el departamento de Ica y presentó una lista de gastos por el monto de sesenta mil dólares que también fue reembolsado por Montesinos Torres.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

192.- El citado acusado expresó que el día de las elecciones generales - nueve de abril de dos mil- a las cuatro y quince de la tarde, aproximadamente, el Dirigente Nacional de "Avancemos", Rafael Rey, anuncio públicamente ante las cámaras de Panamericana Televisión (Canal cinco) que el deponente había trabajado solo en la campaña y para favorecer a Alberto Fujimori, por tal motivo fue expulsado de la agrupación política "Avancemos" por, considerar, que fue desleal. A raíz de dicha expulsión y al quedarse sin bancada política en los primeros días del mes de junio fue invitado a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional para entrevistarse con Montesinos Torres, quien le propuso incorporarse a las filas de "Perú Dos Mil" invitación que fue aceptada, porque el deponente en el año mil novecientos noventa y cinco, postuló al Congreso de la República por el partido político del ex Presidente Alberto Fujimori, pero en esa época no fue elegido Parlamentario. Por tanto, en su opinión no podía sostenerse que se cambió de bancada política porque ya no pertenecía a ninguna agrupación política.

193.- Sobre la concurrencia al SIN junto con la señora Delia Vergara, la versión de Montesinos Torres -véase fojas mil cuatrocientos veinticinco y veintiún mil trescientos veintitrés- se encuentra debidamente acreditada con las testificales prestadas en el juicio oral de Ramos Viera y Ruiz Agüero, quien eran los encargados de atender a las visitas antes que se entrevisten con Montesinos Torres. Pero como ya se indicó líneas arriba, dicha concurrencia de por sí no puede ser considerada como acto ilegal y, por ende, no puede ser sancionada penalmente, salvo que se determine que en dicha reunión se desarrollaron actos que transgreden la norma penal.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

194.- Al respecto se debe indicar que los testigos Huertas Caballero, Arce Guerrero y Merino Bartet en los debates orales señalaron que no conocen al acusado, el primero dice que por comentarios de Montesinos Torres tiene conocimiento que concurrió al SIN, la segunda, expresó que no preparó documento alguno para el imputado; y, el último de los aludidos refirió que en el consolidado que hacía apareció el nombre de dicho acusado, pero que no lo vio en el SIN. Estas personas eran personas de confianza de Montesinos Torres y alegan que este último en ningún momento les comentó que le había entregado dinero al acusado, como sí lo hacía de otros Congresistas que iban a las instalaciones del SIN.

195.- En autos sólo existe la sindicación de Pinchi Pinchi quien en los debates orales expresó que Montesinos Torres le entregó al mencionado acusado diez mil dólares por pasarse a las filas de "Perú Dos Mil", además un día Montesinos Torres le dijo que sacara sesenta mil dólares y que anotara el nombre de Elías Ávalos, este último también tenía su file, en donde la primera hoja estaba la ficha del RENIEC y en la segunda su renunciaba al partido de origen; agrega, que vio la firma de dicho acusado en el recibo; sin embargo, dicha imputación no se encuentra acreditada con prueba alguna, puesto que de ella sólo se tiene conocimiento por versión de una tercera persona -Montesinos Torres-, situación que no puede ser considerado como elemento de convicción que determine que dicha entrega de dinero se produjo, puesto que ella no fue testigo presencial de los hechos, además en relación su versión en el sentido que este acusado tenía su file, en autos no obra dicho documento, pero si obra documentos con nombre del encausado, pero no tienen su firma, conforme se advierte a fojas dos mil cuatrocientos doce -A. también se debe indicar que el imputado no pudo haberse cambiado de partido político porque cuando ocurrieron estos hechos, ya no

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

pertenecía a ninguna agrupación política, puesto que había sido expulsado de las filas de "Avancemos".

196.- En consecuencia, al no existir pruebas convincentes, idóneas, adecuadas, veraces y determinantes este Tribunal se encuentra facultado a proceder conforme establece el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código adjetivo, puesto que para emitir una sentencia condenatoria, uno de los requisitos esenciales, es que los hechos se encuentra debidamente probados, al respecto el profesor José María Asencio Mellado precisa *"que los hechos probados son parte esencial de la sentencia, ya que se trata de discriminar entre los hechos que han sido objeto de acusación y aquéllos que se estiman han quedado probados, sobre la base de los cuales se va a producir la condena. Esta narración se habrá de hacer de forma expresa y terminante, así como exhaustiva. En modo alguno podrá contener: a) declaraciones contradictorias; y, b) fórmulas dubitativas. Muy al contrario, los hechos han de ser declarados de forma clara, expresa, terminante y suficiente"*²³.

Situación de la ex Congresista Ruby Consuelo Rodríguez De Aguilar:

197.- Fue elegida Congresista de la República por el Partido Aprista Peruano. La imputación en su contra es que recibió cincuenta mil dólares y otros favores judiciales, a cambio que se pase a las filas del partido político "Perú Dos Mil" y apoye con su voto en el Congreso de la República.

198.- Al respecto es preciso indicar que dicha acusada concurrió a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional con la finalidad de entrevistarse con Montesinos Torres. Situación que se encuentra

²³ . José María Asencio Mellado: Derecho Procesal Penal. 2º Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia 2003. pág. 291

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

corroborada con las testimoniales de Mejía Galindo –véase fojas veintidós mil ciento seis-, de Merino Bartet –véase fojas veintidós mil cincuenta y ocho-, de Huertas Caballero –véase fojas catorce mil setecientos treinta- y de Pinchi Pinchi –véase fojas veintidós mil cincuenta y cuatro-.

199.- Si bien obra una carta dirigida a Jorge Del Castillo, Secretario General del Partido Aprista Peruano, mediante la cual la precitada acusada renuncia a dicho partido político; sin embargo, se advierte que no se encuentra firmado por ella, lo que evidencia que pudo o no haber redactado dicha carta, ante lo cual se crea una duda razonable de su accionar de la acusada, tanto más si en autos no obran otros documentos que haya firmado la encausada: como el compromiso de honor o inclusive no obra recibido alguno, que serían indicios que demostrarían que la precitada recibió algún tipo de beneficio económico para pasarse a las filas del partido de gobierno.

200.- Los testigos sólo demuestran que la encausada concurrió al SIN –ella misma también acepta-, pero dicho accionar por sí solo, no puede ser considerado un acto ilícito, porque de lo contrario se juzgaría a todas las personas que concurrieron a dicha institución –que por cierto concurrieron muchas personas desde funcionarios públicos, empresarios y hombre de negocios-, lo cual crearía una incertidumbre en la justicia peruana, debido a que no se cumplirían las disposiciones y principios de la norma penal, al condenar por actos que no se encuentran regulados en el Código Penal.

201.- Queda claro entonces que no existe pruebas que acrediten la responsabilidad penal de la mencionada acusada, porque no obran en autos pruebas idóneas y racionales que acreditan su participación en los delitos objeto de acusación fiscal, por tanto sí se cumplen los supuestos

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

que exige el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y debe procederse conforme a dicha norma procesal dispone.

Situación del ex Congresista Jorge D Acuhna Cuervas:

202.- Fue elegido Congresista de la República por el partido político "Perú Posible", de abierta oposición al régimen de Alberto Fujimori. Según la tesis inculpativa, este encausado recibió de Montesinos Torres la suma de diez mil dólares con la finalidad que se pasara a las filas de "Perú Dos Mil", Al respecto Montesinos Torres anota que este acusado se comprometió a permanecer en su bancada de origen, pero que desde allí le brindaría su ayuda en las votaciones que se hicieran en el Congreso de la República y además le informaría los acuerdos de su grupo político -véase la declaración de Montesinos Torres de fojas mil cuatrocientos veinticinco, ante la Sub Comisión del Congreso de fojas doscientos cuarenta y cuatro y en la etapa de instrucción de fojas dos mil ciento treinta y tres-.

203.- De autos se encuentra demostrado que dicho acusado concurrió a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional a entrevistarse con Montesinos Torres conforme él mismo lo reconoció, así como los testigos Ruiz Agüero -véase fojas quince mil doscientos veintiséis-, Ramos Viera -véase fojas quince mil setecientos cuarenta y cinco- y Matilde Pinchi Pinchi -véase fojas quince mil ciento noventa y cuatro-, quienes coinciden con el encausado en referencia en el sentido que concurrió a dicha institución en varias oportunidades. Sin embargo, esta situación por si sola carece de significación pues en la época en que ocurrieron los hechos no era extraño que los personajes políticos de la época se interesaran por entrevistarse con Montesinos Torres, porque existía el entendido que éste

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

era quien en la práctica manejaba el Estado y tomaba las decisiones que se debían realizar.

204.- De fojas veinticuatro mil dieciocho a fojas veinticuatro mil veintidós, obran los siguientes documentos: compromiso de honor, carta de renuncia del acusado dirigida al Presidente del partido político "Perú Posible", carta dirigido al ex Presidente de la República, donde solicitaba su adhesión al partido político que él lideraba, y recibo por la suma de diez mil dólares, respectivamente. Pero de dichos documentos se puede advertir que si bien todos ellos llevan el nombre del mencionado acusado; sin embargo, no se encuentran firmados, rubricados o no está su huella digital que acredite que dicho encausado los envió, por lo que no puede sostenerse que esos instrumentos son pruebas que corroboran la versión que dio Montesinos Torres, además el segundo documento –carta de renuncia- como tercer documento –carta de adhesión- no pudieron haber sido firmados por el imputado, porque según la versión de Montesinos Torres, el precitado no se cambió de bancada política y menos envió una carta al ex Presidente de la República para que forme parte de su partido político. Tanto más si el indicado acusado refirió que nunca firmó tales documentos y menos recibió dinero.

205.- Por tanto, al no existir pruebas concretas que demuestren que Montesinos Torres le entregó dinero al acusado, porque los testigos citados no vieron que se haya producido tal situación, y como ya se dejó establecido el hecho de concurrir al SIN no puede ser considerado como delito. En consecuencia, la responsabilidad penal del encausado no se encuentra acreditado, por lo que procede aplicar en su caso el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Adjetivo.

Situación del ex Congresista José León Luna Galvez:

206.- Fue elegido Congresista de la República por la agrupación política "Solidaridad Nacional". Fue llevado a las instalaciones del SIN por Mejía Galindo, para que se entrevistase con Montesinos Torres. Según la acusación fiscal dicha concurrencia se encuentra debidamente acreditada con las testimoniales de Pinchi Pinchi, Arce Guerrero, Ruiz Agüero y Ramos Viera, ya que según esta tesis todos los citados testigos, unos más que otros, coinciden en señalar que vieron al citado acusado en el SIN con la finalidad de entrevistarse con Montesinos Torres.

207.- Ahora bien, como se ha expresado reiteradamente la simple concurrencia a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, no acredita que efectivamente se cometieron los delitos que son objeto de acusación fiscal -cohecho pasivo impropio y receptación-, puesto que para fines condenatorios tiene que existir una relación de causalidad que vincule al imputado con el ilícito penal, acreditada, al menos mediante indicios plurales, continuos y concomitantes que permitan llegar a determinar la responsabilidad penal, caso contrario dicha conducta resulta ser atípica, al no encontrarse configurado dentro del Código Penal.

208.- En autos obran: el documento denominado "compromiso de honor" a fojas dos mil cuatrocientos veintitrés; la carta donde supuestamente el acusado dirige al ex Presidente de la República de fojas dos mil cuatrocientos veinticinco, donde solicita su incorporación a las filas del partido político "Perú Dos Mil"; y, el recibo de entrega de dinero de fojas dos mil cuatrocientos veinticuatro, por el monto de siete mil dólares a nombre del mencionado acusado.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

209.- Al respecto es preciso indicar que si bien es cierto en todos los documentos aparece el nombre del encausado; empero, se debe tener en cuenta que ninguno de ellos se encuentra firmado o aparece la huella digital del precitado, lo que constituye un indicador que abona a la posición de este acusado en el sentido que fue ajeno a estos documentos y al no existir ningún indicio que los relacione con el imputado, tales instrumentos carecen de eficacia probatoria. Además se puede llegar a las siguientes conclusiones: primero que el documento denominado "Compromiso de Honor" donde supuestamente el encausado renuncia a la agrupación política de "Solidaridad Nacional" para pasarse a las filas del partido de gobierno y donde también se compromete a apoyar las decisiones acordadas por el partido político "Perú Dos Mil"; sin embargo, se debe tener en cuenta que el representante del Ministerio Público al formular su acusación fiscal no menciona que el cargo contra el acusado, sea el de haberse "cambiado de bancada parlamentaria para apoyar al gobierno", pues la tesis inculpativa del señor representante del Ministerio Público, sostiene que este imputado cobró para, brindar ayuda y colaboración al gobierno de Alberto Fujimori, permaneciendo en su partido político de origen; por tanto, en el contexto de la acusación sería ilógico que dicho acusado firmara el documento en cuestión, porque de su texto se desprende que renuncia al partido por el cual fue elegido Congresista de la República, lo cual resulta un contrasentido.

210.- Respecto al segundo documento: carta de adhesión, del mismo modo resulta contrario a las imputaciones atribuidas por el Fiscal Supremo en lo Penal, porque dicho acusado no se cambió de partido político, entonces no puede servir de prueba ni menos indicio para poder determinar que el acusado recibió dinero de parte de Montesinos Torres, tanto más si no lleva la firma ni huella digital del imputado.

JANEI CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

211.- Sobre el recibo de entrega de dinero por el monto de siete mil dólares, ello puede aceptarse siempre y cuando exista algún indicio o indicios cierto, creíble y uniforme que determine que dicha entrega efectivamente se realizó, pero como no existen dichos supuestos –indicios- ni menos prueba alguna que corrobore tal situación, dicho documento carece de relevancia penal, más aun si no fue firmado por el acusado.

212.- También es preciso indicar que el testigo Merino Bartret en su testimonial de fojas catorce mil setecientos treinta y nueve, alega que en una oportunidad recogió del escritorio de Huertas Caballero un documento relacionado al cambio de partido político que estaba firmado y aparecía la huella digital del acusado Luna Galvez. Al respecto se debe indicar que dicha versión no se ajusta a la verdad, porque como ya se indicó, el encausado no se cambió de bancada política –según la imputación del representante del Ministerio Público- y además porque el testigo Ruiz Agüero expresa que nunca escuchó decir que Merino Bartret se haya apoderado de un documento firmado por el imputado que estaba en el escritorio de Huertas Caballero –véase fojas quince mil doscientos cincuenta y seis-, y también porque el testigo Huertas Caballero en el juicio oral expresó que no conoce al encausado y tampoco Montesinos Torres le hizo comentario sobre él, se decía que había aparecido un documento firmado y con su huella digital en su escritorio, pero dicho comentario era falso, puesto que esos tipos de documentos los manejaba personalmente Montesinos Torres.

213.- En consecuencia, queda claro que el acusado sí concurrió al SIN, pero no se ha podido acreditar que haya recibido dinero u otro tipo de beneficio para apoyar a la agrupación política "Perú Dos Mil", por lo que

procede exculparlo de los cargos formulados en su contra por el Fiscal Supremo en lo Penal.

Situación del ex Congresista Guido Pennano Allison:

214.- Fue elegido Congresista de la República por el partido político "Frente Independiente Moralizador (FIM)". La única prueba directa contra este encausado, está constituida por la declaración de Montesinos Torres ante el Sexto Juzgado Penal Especial de Lima, donde manifestó que le entregó en una primera oportunidad quince mil dólares y la segunda vez fue de veinte mil dólares para que se compre un automóvil, agrega, que no se pasó a las filas del partido de gobierno, sino que desde la agrupación política que fue elegido apoyaría en el Congreso de la República.

215.- Dicha imputación no se encuentra corroborada con ninguna prueba, así tenemos que respecto al monto del dinero entregado no existe una versión uniforme, puesto que Matilde Pinchi Pinchi cuando concurrió al juicio oral manifestó que por versión de Montesinos Torres tuvo conocimiento que el mencionado acusado recibió en total cincuenta mil dólares [primero treinta mil dólares y en una segunda oportunidad veinte mil dólares, para que se compre un vehículo], pero después se desistió de apoyar al gobierno, motivo por el cual Montesinos Torres le solicitó que devolviera el dinero que le había entregado.

216.- Los testigos Arce Guerrero, Merino Bartet, Ramos Viera y Huertas Caballero también refieren que escucharon a Montesinos Torres había entregado dinero al citado acusado con la finalidad que se pase a integrar la agrupación política "Perú Dos Mil", pero, según sus propios dichos, a ninguno de ellos les constó dicha entrega, sólo escucharon

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

comentarios. Incluso el testigo Ramos Viera manifestó que no vio al encausado en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional. En tal sentido, las mencionadas testimoniales no pueden ser sustento fundado para emitir una sentencia condenatoria, puesto que no coinciden con la versión de Montesinos Torres respecto al monto entregado; y, segundo porque no existe prueba que determine que efectivamente se produjo tal entrega.

217.- También se debe valorar que de autos no se advierte que existan documentos, recibos, pericia o cualquier elemento o indicio razonable que pueda involucrar al citado imputado con los hechos materia de acusación fiscal. Tanto más si el precitado en todo momento negó haber aceptado dinero alguno de parte de Montesinos Torres, sólo admitió que concurrió al SIN, pero no recibió alguna prebenda económica.

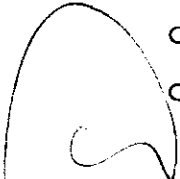
218.- En el contexto expuesto, se debe tener en cuenta que para emitir una sentencia condenatoria se debe estar convencido plenamente que el acusado sea el autor, coautor o partícipe del delito instruido, lo que solo puede lograrse mediante la actuación de una actividad probatoria suficiente, hipótesis que no se da en el presente caso, porque, como se ha expuesto en autos no existen indicios o pruebas que puedan acreditar su responsabilidad, motivo por el cual resulta operante proceder conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código adjetivo.

Situación de las acusadas Luz Salgado Rubianes y María Del Carmen Lozada De Gamboa.

219.- Las pruebas de cargo contra las citadas acusadas se relacionan con la declaración de Montesinos Torres ante el Sexto Juzgado Penal de Lima –

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

véase fojas mil cuatrocientos treinta y cinco-, el que expresó que en uno de los comedores del Servicio Nacional de Inteligencia, entregó a las acusadas Salgado Rubianes y Lozada De Gamboa la suma de veinte mil dólares americanos a cada una de ellas, para que financiaran los gastos de sus respectivas campañas electorales al Congreso de la República, versión que reitera en la Sub Comisión del Parlamento conforme se advierte a fojas doscientos treinta y seis y a fojas veintiocho mil trescientos setenta y siete, aunado a ello tenemos la declaración de Matilde Pinchi Pinchi prestada ante la mencionada Sub Comisión que obra a fojas doscientos seis, donde precisó que Montesinos Torres le solicitó que prepare cinco sobres conteniendo cada uno de ellos veinte mil dólares, precisando que dos de ellos, estaban destinados a ser entregados a las acusadas Salgado Rubianes y Lozada De Gamboa, para cubrir sus gastos en la campaña electoral; sin embargo dicha testigo también expresó no haber visto si se verificó tal entrega, versión que reitera a nivel de instrucción conforme se advierte a fojas quince mil ciento noventa y cuatro y finalmente cuando concurrió al juicio oral mantuvo tal versión.



220.- Además se debe tener en cuenta que la declaración primigenia de Montesinos Torres no se encuentra acreditada con prueba alguna, tanto más si tenemos en cuenta que los testigos María Angélica Arce Guerrero, Pedro Huertas Caballero, Wilber Ramos Viera y Mario Rafael Ruiz Agüero, quienes laboraron el Servicio de Inteligencia Nacional, en el entorno más cercano de Montesinos Torres, han declarado en forma uniforme que dichas encausadas, en menor o mayor medida, concurrieron al Servicio de Inteligencia Nacional, pero que desconocen si se les entregó o no dinero alguno, por tanto se debe precisar que el hecho de concurrir a dicha institución, de por sí, no puede ser sancionado penalmente, tanto



SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

más, si su presencia en el SIN era justificada porque ambas pertenecían al Partido Político del gobierno de turno.

221.- Por tanto, al no existir medios probatorios –documentos, videos, u otro elemento- que acrediten la comisión del delito de receptación –entrega de dinero- atribuido a las mencionadas, puesto que de las piezas oralizadas en audiencia pública y de las propias testimoniales actuadas en la misma, se desprende que no se ha desvanecido la presunción de inocencia contemplado en el apartado “e” del numeral veinticuatro, del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, por lo que debe procederse conforme lo establece el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Además, es preciso indicar, que las acusadas Salgado Rubianes y Lozada De Gamboa se encontraban en la misma situación jurídica de Martha Gladys Chávez Cossio De Ocampo, quien fue absuelta de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de receptación mediante sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, decisión que al ser impugnada la Corte Suprema de Justicia de la República lo declaró No Haber Nulidad, por insuficiencia probatoria mediante Ejecutoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco –véase del quinto al décimo fundamento jurídico-, por lo que se debe proceder en el mismo sentido –ello en virtud que son los mismos cargos que se les imputa-.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

222.- En lo referente al *quantum* de la pena, es de precisar que nuestro Código Penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. En tal sentido la pena no sólo tiene función resocializadora, sino también una función

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

preventiva y protectora, conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

223.- Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer deben tomarse en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código sustantivo, toda vez que en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta para determinar la pena las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

224.- En efecto, para la determinación y cuantificación de la pena se debe tener en cuenta la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos en relación al cargo que desempeñaban, la extensión del daño causado, esto es, a la forma como se actuó desde el Congreso de la República para quebrar la administración pública; también, debe tomarse en cuenta el concierto de voluntades para poner al servicio de intereses ilícitos la función que el pueblo peruano les encomendó; además, es de considerar sus condiciones personales, puesto que provienen de un medio socio – económico privilegiado, son profesionales y fueron altos funcionarios del Estado al haber desempeñado el cargo de Congresistas de la República, por ende con un elevado nivel de instrucción.

225.- La concurrencia de circunstancias de diverso signo, agravantes y atenuantes obliga a valorarlas en concreto teniendo en cuenta la entidad de cada una de ellas, y en dicho sentido se justifica imponer una pena según la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho típico perpetrado la cual debe suspenderse en su ejecución bajo el estricto cumplimiento de reglas de conducta.

REPARACION CIVIL

226.- En nuestro ordenamiento jurídico penal la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, por lo que no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño; que en dicho contexto es de tener en cuenta la afectación a la administración pública [imagen del Estado como ente pública] que tuvo lugar con la conducta de los acusados y también es de tener en cuenta la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se consumó el delito de cohecho pasivo impropio, sin dejar de lado la gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia y repulsa social de los mismos; que, desde esta perspectiva cabe fijar una cantidad prudencial a cuyo efecto debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho perpetrado y que incidieron en el resultado generado: esto es, el nivel jerárquico de los acusados y la extensión social de la conducta, por lo que en dicho sentido cabe fijar el monto de la reparación civil en atención al daño causado.

227.- Asimismo, de conformidad con los artículos noventa y dos, noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal, la reparación civil se fija

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

conjuntamente con la pena, y comprende tanto la restitución del bien o el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios, además que es solidaria entre todos los responsables del hecho punible.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Vocales de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

FALLARON

I.- Declarando **POR UNANIMIDAD: INFUNDADA** la Excepción de Naturaleza de Acción promovida por la defensa de los acusados María Del Milagros Huamán Lu en la sesión de fecha dos de mayo del año dos mil seis; José León Luna Gálvez en la sesión de fecha veintitrés de enero del año en curso-; José Luis Elías Ávalos en la audiencia de fecha catorce y veintiuno de febrero del año en curso-; y, Antonio Palomo Orefice en la audiencia de fecha seis de marzo del año en curso, respecto a los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación.

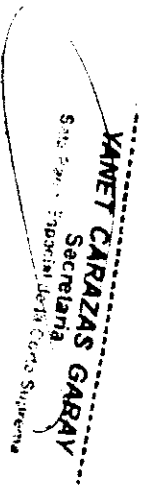
II.- Declarando **POR UNANIMIDAD: INFUNDADA** la Excepción de prescripción deducida por la defensa de los acusados José León Luna Gálvez en la sesión de fecha veintitrés de enero del año en curso; y, José Luis Elías Ávalos en la audiencia de fecha veintiocho de febrero del año en curso, respecto al delito de receptación.

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

III.- Declarando **POR UNANIMIDAD: INFUNDADA** la Nulidad de actuados promovida por la defensa del acusado José Luís Elías Ávalos en la sesión de audiencia de fojas doce de setiembre de dos mil siete.

IV.- **ABSOLVIENDO POR UNANIMIDAD** de la acusación fiscal formulada contra los acusados **JUAN CARLOS MIGUEL MENDOZA DEL SOLAR, EDILBERTO CANALES PILLACA, JORGE VÍCTOR POLACK MEREL, JOSÉ LUIS ELÍAS ÁVALOS, RUBY CONSUELO RODRIGUEZ DE AGUILAR, JORGE D ACUNHA CUERVAS, JOSÉ LEON LUNA GALVEZ, GUIDO CARLOS PENNANO ALLISON, MARÍA DEL MILAGRO HUAMÁN LU** de los delitos contra la Administración Pública –cohecho pasivo impropio (previsto en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Penal) en agravio del Estado, y contra el Patrimonio –receptación (previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal), en agravio del Estado; asimismo a **VÍCTOR DIONISIO JOY WAY ROJAS, LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES Y MARÍA DEL CARMEN LOZADA RONDON DE GAMBOA** del delito contra el Patrimonio –receptación (previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal), en agravio del Estado. En consecuencia **MANDARON** que una vez consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los acusados absueltos que se haya generado con motivo del presente juzgamiento, oficiándose a las autoridades correspondientes; y se archive el proceso, con aviso al Juez de origen; asimismo, se comunique al Congreso de la República a fin de que proceda conforme a ley. Tómesese razón donde corresponda

V.- **CONDENANDO POR UNANIMIDAD** a **WALDO ENRIQUE RÍOS SALCEDO, ROGER LUIS CÁCERES PÉREZ, GREGORIO TICONA GÓMEZ y ANTONIO PALOMO OREFICE**, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia como autores del delito contra la

SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

Administración Pública –cohecho pasivo impropio (previsto en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Penal) en agravio del Estado, y **POR MAYORÍA** como autores del delito contra el Patrimonio –receptación (previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal), en agravio del Estado; y, en tal virtud, les **IMPUSIERON** por **UNANIMIDAD** a cada uno de ellos **CUATRO años de pena privativa de libertad** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años a condición que observen las siguientes reglas de conducta: **a)** no frecuentar personas y lugares de dudosa reputación; **b)** no ausentarse del lugar de su domicilio sin previo aviso del órgano jurisdiccional competente al que deberán presentarse el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; **c)** reparar el daño ocasionado por el delito; y, **d)** no tener o llevar consigo cualquier objeto susceptible de facilitar la realización de un nuevo delito, todo ello bajo apercibimiento de ser amonestado, prorrogarse el período de suspensión o revocarse la suspensión de la pena, según fuere el caso de conformidad con lo previsto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; asimismo, se les **IMPUSO LA PENA DE INHABILITACIÓN** para todos los citados condenados, que implica la pérdida de cualquier cargo público que ostenten y la imposibilidad de ocupar cargo público **por el periodo de TRES AÑOS**, conforme al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal y los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del acotado Código; también les **IMPUSIERON a cada uno de ellos NOVENTA DÍAS-MULTA** que deberán pagar a favor del Tesoro Público.



VI. FIJARON en la suma de **CIEN MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria los condenados **WALDO ENRIQUE RÍOS SALCEDO, ROGER LUIS CÁCERES PÉREZ, GREGORIO TICONA GÓMEZ y ANTONIO PALOMO OREFICE** a favor del Estado.



VII. MANDARON que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; y, fecho, se remita el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes; asimismo, se comunique al Congreso de la República a fin de que proceda conforme a ley. Hágase saber en audiencia pública y tómese razón donde corresponda.-

S.S.

MOLINA ORDÓÑEZ

CALDERON CASTILLO

URBINA GANVINI

YANET CARAZAS GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

EL VOTO DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO HUGO ANTONIO MOLINA ORDOÑEZ EN RELACIÓN A LA CONDENA DE LOS ACUSADOS WALDO ENRIQUE RIOS SALCEDO, ROGER LUIS CÁCERES PÉREZ, GREGORIO TICONA GÓMEZ Y ANTONIO PALOMO OREFICE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE RECEPCIÓN EN AGRAVIO DEL ESTADO ES COMO SIGUE:

Lima, cuatro de junio de dos mil ocho

VISTOS; y CONSIDERANDO: *Primero:* El delito de receptación tipificado en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Penal se configura cuando "El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que

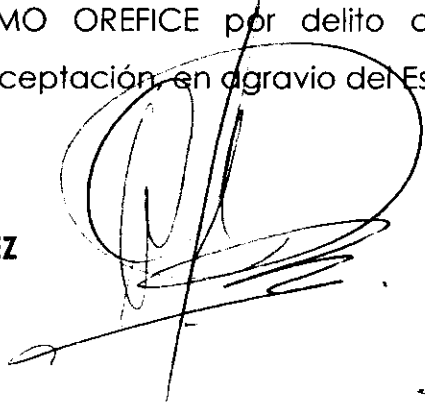
SALA PENAL ESPECIAL ART.17 CdePP.

provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y, con treinta a noventa días- multa"; de la lectura de este marco normativo se aprecian las siguientes características: la primera, las acciones típicas se encuentran descritas concretamente en la redacción del tipo penal -se exige que el agente infractor adquiera, reciba, guarde, esconda, venda o ayude a negociar-, por tanto, la taxatividad con la que se enuncian las conductas aprehendidas, impide en aras de un adecuado respeto al principio de legalidad, que se incorpore cualquier otra acción distinta; en segundo lugar, el sujeto activo realiza un aprovechamiento ulterior de los bienes que proceden de un delito en el que no ha participado e incorpora al circuito económico legal los bienes de procedencia delictuosa; en tercer lugar, va a dificultar o impedir que logre la restitución del bien. **Segundo:** Que en cuanto a la concurrencia del tipo subjetivo, se requiere el dolo -admitiéndose el dolo eventual- por parte del agente, y dentro de este contexto, el autor debe saber o presumir del origen ilícito de la cosa. En tal sentido, es evidente que el dolo abarca todos los componentes del tipo objetivo que incluso esta integrado por la existencia de un delito previo y la ausencia de intervención en el mismo. **Tercero:** Que este tipo del injusto es uno de agotamiento o de consumación material, por cuanto presupone la existencia de un delito anterior que es fuente de procedencia del bien que recepta el agente, y que debe ser "conocida" o "presumida" por el sujeto activo del delito; por el contrario el delito de cohecho pasivo impropio, previsto en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal -"el funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para practicar un acto propio de su cargo, sin faltar a su obligación será reprimido.." - es uno de simple actividad o de consumación anticipada, en cuanto se perfecciona a través de los supuestos descritos en la norma y no se espera que se produzca el

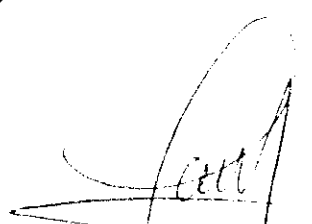
YANET CARAZAS GARAY
Sala Penal Especial del Poder Judicial
Sociedad



resultado lesivo que con la prohibición penal se trata de evitar, en tanto, se declara ya consumado el hecho en un momento anterior. En tal sentido, la acción típica se materializa con el solo acto del agente infractor de realizar los verbos rectores: "solicitar" o "aceptar", y por ende, se puede afirmar que se trata de modalidades perfectas y consumadas de la conducta punible, siendo innecesario la producción del resultado material externo para la consumación del injusto típico. **Cuarto:** Que desde esta óptica jurídico penal, no es posible que concurse un delito de consumación anticipada con uno de agotamiento, porque los planos de acción son distintos. **Quinto:** Que por lo demás debe enfatizarse que el delito de cohecho pasivo impropio es un delito especial que exige una calificación específica en el sujeto activo que es la de ser funcionario o servidor público, mientras que este presupuesto no es exigible en la receptación. Por tanto, si con la conducta atribuida al procesado se presumió la vulneración aparente de estas dos normas, tal situación queda definida en el sentido que el comportamiento de los procesados Ríos Salcedo, Cáceres Pérez, Gregorio Ticona Gómez y Antonio Palomo Orefice se encuentra real y técnicamente adecuada al ilícito de cohecho pasivo impropio; consecuentemente, no se encuentra tipificado y menos acreditado la comisión del delito de receptación, por lo que debe ser absuelto por dicho delito, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos **MI VOTO** es porque se absuelva a WALDO ENRIQUE RÍOS SALCEDO, ROGER LUIS CÁCERES PÉREZ, GREGORIO TICONA GÓMEZ Y ANTONIO PALOMO OREFICE por delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación, en agravio del Estado



MOLINA ORDOÑEZ



YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema